BIBLIOTECA JURIDICA-FILOSOFICA
"THEMIS"

Estudio sobre la Responsabilidad
civil y criminal de

Las Personas Jurídicas

A través de la doctrina y jurisprudencia argentina
y comparada.

POR

MARIO J. RICCITELLI

PEDRO M. AQUINO Y CIA
EDITORES

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

349.82
R493e

This **BOOK** may be kept out **ONE MONTH** unless a recall notice is sent to you. A book may be renewed only once; it must be brought to the library for renewal.

BIBLIOTECA JURÍDICA-FILOSÓFICA

"THEMIS"

VOLUMEN I°

RESPONSABILIDAD
DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS

MARIO J. RICCITELLI

Estudio sobre la Responsabilidad
civil y criminal de

Las Personas Jurídicas

A través de la doctrina y jurisprudencia argentina
y comparada.

PEDRO AQUINO & Cía.
EDITORES
LAS HERAS 2183
Buenos Aires

ÍNDICE

Dos palabras . . . . . Pág. XIII

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

1.—Actos ilícitos: Caracteres. — 2. La responsabiildad por cuasi delitos en el Derecho Argentino. — 3. Las personas jurídicas. Condiciones. Nuestro Código Civil. — 4. ¿Qué teoría adopta el codificador?. — 5. Opinión del Dr. Machado. — 6. Idem del Dr. Salvat. — 7. Idem del Dr. Lafaille. — 8. Id. del Dr Cermesoni. — 9. Id. del Dr. Busso. — 10. Id. del Dr. Bullrich. — 11. Id. del Dr. Barcia López. — 11 bis. Id. del Dr. Pavón. — 12. La responsabilidad de las diversas teorías . . . . . Pág. 3

CAPITULO II

13. La responsabilidad de las personas jurídicas en el Código Civil. — 14. La responsabilidad de las personas jurídicas en el Derecho Comercial. — 15. La responsabilidad de las personas jurídicas en la legislación del trabajo. — 16. La responsabilidad de las personas jurídicas en el Código de Minería. — 17. La responsabilidad de las personas jurídicas en leyes especiales: A) Leyes que aceptan la responsabilidad; a) Ley 531; b) Ley 750 1|4; c) Ley 775; d) Ley 2873; e) Ley 3708; f) Ley 3959; g) Ley 4863; h) Ley 4687; i) Ley 4925; j) Ordenanza municipal sobre tranvías. B) Leyes que

772917

no aceptan la responsabilidad de las personas jurídicas por actos ilícitos: a) Ley 316; b) Ley 775 . . . . . Pág. 37

CAPITULO III

18. Evolución de la jurisprudencia. — 10. La Suprema Corte: A) Fallos en que sanciona la irresponsabilidad de la persona jurídica por un acto de su representante. B) Fallos en que sanciona la responsabilidad de la persona jurídica por un acto de su representante. — 20. Síntesis . . . . Pág. 51

CAPITULO IV

21. Evolución de la jurisprudencia en la Cámara Federal de la capital. A) Fallos que aceptan la irresponsabilidad de las personas jurídicas por actos ilícitos; B) Fallos en que admite dicha responsabilidad . . . . . Pág. 91

CAPITULO V

22. La responsabilidad de las personas jurídicas en la Cámara Federal de La Plata. — 23. Un interesante fallo de 1926. — 24. En la Cámara Federal de Córdoba. — 25. En la Cámara Federal de Paraná . . . . . Pág. 103

CAPITULO VI

26. La justicia ordinaria de la Capital Federal. — 27. La Cámara Civil antes de su división. — 28. Después de la Ley 7055: A) Cámara Civil I; B) Cámara Civil II. — 29. Recientes fallos del doctor Barraquero. — 30. Resumen . . Pág. 113

CAPITULO VII

31. La responsabilidad en los Códigos Civiles alemán, brasileño y ruso. — 32. El Código Civil uruguayo . . . . . Pág. 145

SEGUNDA PARTE

CAPITULO VIII

33. El Estado persona jurídica del Derecho público. Su responsabilidad por actos de gestión y por actos de autoridad. — 34. Evolución en Francia. — 35. En otras legislaciones. — 36. La legislación alemana. — 37. Soluciones que adoptamos para el Estado argentino . . . . . Pág. 149

CAPITULO IX

38. La responsabilidad penal de las personas jurídicas. — 39. Opinión de Michoud. — 40. Id. de Longhi. — 41. Id. de Saleilles. — 42. Id de Von Litsz. — 43. Id. de Saldaña. — 44. Id. de Salvat. — 45. Id. de Barcia López. — 46. Id. de Bullrich . . . . . Pág. 161

CAPITULO X

37. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho argentino. — 48. La jurisprudencia de la Suprema Corte. — 49. Decisiones de la Cámara Federal. — 50. La cuestión en las Cámaras Civiles de la Capital. — 51. En la Justicia Ordinaria. — 52. El asunto de las leyes especiales: ¿son verdaderas penas las disposiciones punitivas de estas leyes? . . . . . Pág. 177

CAPITULO XI

53. Las sanciones del Código Penal argentino. — 54. Inconstitucionalidad del artículo 43 del Código Civil. — 55. Sanciones criminales aplicables a las personas jurídicas. — 56. Penalidades adaptables a las personas jurídicas en la legislación argentino . . . . . Pág. 193

CAPITULO XII

57. Sanciones estatuídas para las personas jurídicas en el Derecho Comparado. — 58. La legislación penal española: A) El proyecto de 1884; B) El proyecto de 1912; C) El proyecto de 1927. — 59. El Código Penal español de 1929. — 60. La ley alemana de 1919. — 61. Leyes italianas. — 62. En la República de Cuba: A) Proyecto de 1906; B) Proyecto de 1920 . . . . . Pág. 207

Indice de Jurisprudencia . . . . . Pág. 215

DOS PALABRAS

Hasta pocos años ha, los egresados de la Facultad de Derecho, únicamente sorteaban los escollos de su carrera ante las comisiones examinadoras.

Otra cosa, sin embargo, es la vida del tribunal. El ejercicio de la profesión requería otros conocimientos — no teóricos, pero no por eso menos necesarios — y entonces el flamante profesional se hallaba desorientado, no sólo para plantear un asunto, sino hasta para redactar una demanda simplísima. De ahí que era perdonable verlos llamar las puertas de un procurador o de un escribano, del que algunos jamás se independizaron. Siguieron siempre a sueldo de él...

Tendiente a evitar al abogado esas desventajas se creó el instituto de enseñanza práctica que, inteligentemente dirigido, llena ampliamente aquel vacío. Tanto, que hoy un alumno de dicho Instituto, sin haber aprobado el plan de la carrera de abogacía, está habilitado para actuar con éxito en la práctica profesional. No podrá — es lógico — representar a las partes, pero es innegable que conocerá a fondo la secuela de un juicio.

No exagero. El Instituto de Enseñanza Práctica complementa eficazmente el plan de estudios. Más aún: dirigido como lo está actualmente — con profesores que cumplen la tarea con igual cariño que eficiencia, — su obra es ponderable. Al señalarla a la consideración pública lo hago con el

propósito que en otras Facultades del país — y aún del exterior — se compenetren de la importancia que su creación significaría para el estudiante en la futura vida profesional.

En el Instituto de Enseñanza Práctica de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, se exige como primer requisito el cumplimiento obligatorio de cien asistencias en el término de dos años. Los alumnos deben tener aprobadas dos materias codificadas y se dividen en comisiones según su preparación. Yo pertenecí a la quinta de 1928. *Su encargado no necesita elogios. Porque todos los que estuvieron cerca de él saben lo qué vale el doctor Fernando J. Espinosa. Con él estudiamos el procedimiento civil desde el punto de vista puramente externo. Así redactamos desde una demanda hasta alegatos de bien probado, estudiamos detenidamente los juicios ejecutivos, la ley de papel sellado y procedimientos para oponer excepciones. Matizamos nuestro curso con asistencias a los tribunales. Allí comprobamos "de visu" una audiencia del juzgado del doctor Vedia y Mitre, secretaría del doctor Etchegaray, lo que significó para nosotros un complemento del estudio teórico que hacía eruditamente en el segundo curso de procedimiento el doctor Máximo Castro.*

El estudio de la jurisprudencia merece párrafo aparte. En las comisiones se orienta al alumno sobre un tema que propone el profesor y aquél busca en los repertorios la jurisprudencia, hasta ordenarla sumariamente para llegar a conclusiones propias. Además, semanalmente, el estudiante

debe acudir al Colegio de Abogados, a presenciar las consultas que allí hacen los litigantes sin recursos. Inoficioso es encarecer la ventaja de esta asistencia. Desfilan allí como en trágico caleidoscopio los casos más variados, las cuestiones más escabrosas de la vida real. Es el caso vivo, la realidad palpitante que ha de afrontar el alumno en su vida profesional. Es el contacto con el mundo. Con las miserias de la vida. Las respuestas que el profesor evacua, motivan en el curioso alumno un plausible ejercicio mental. La ética profesional que campea en las respuestas del cuerpo del Colegio de Abogados, educa también el sentimiento del estudiante. Por eso es preferible mantener siempre el consultorio oral. Así evítase la práctica privada del estudiante; práctica que tiene estas desventajas: puede el alumno formarse junto a un especialista, o junto a un "pillo", lo que es peor...

Para epilogar su paso por el Instituto, todo ello no basta. Deben presentarse tres monografías sobre un punto que fija la Dirección del Instituto a cada alumno individualmente. Uno de los que fueron designados es el que va a leerse. Es, pues, un resultado ostensible de mi paso por el Instituto. De no haber asistido no hubiérase despertado en mí esta sugestión.

Para su confección he estudiado personalmente los fallos de jurisprudencia que cito y que comprenden hasta el presente año de 1929. *Los textos consultados no han sido numerosos; pero sí fundamentales.*

He abordado, quizá con más osadía que acierto, el problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas,

tema siempre de actualidad, que Saldaña renovara últimamente en España en un brillante libro.

Al presentar el trabajo a las autoridades del Instituto, he expresado este pedido, que ahora transmito al lector:

Que me sean perdonados los errores y deficiencias del presente trabajo, en mérito a la sinceridad y tesón con que preparamos estas anotaciones.

Noviembre de 1929.

M. J. R.

PRIMERA PARTE

Estudio de la jurisprudencia referente a su responsabilidad por actos ilícitos.

CAPITULO I

1. *Actos ilícitos. Caracteres.* — 2.*La responsabilidad por cuasi delitos en el derecho argentino.* — 3. *Las personas jurídicas. Condiciones. Nuestro Código Civil.* — 4. *¿Qué teoría adopta el codificador?* — 5. *Opinión del doctor Machado.* — 6. *Idem del doctor Salvat.* — 7. *Id. del Dr. Lafaille.* — 8. *Id. del doctor Cermesoni* — 9. *Id. del doctor Busso.* — 10. *Id. del doctor Bullrich.* — 11. *Id. del doctor Barcía López.* — 11 *bis. Id. del doctor Pavón.* — 12. *La responsabilidad en las diversas teorías.*

1.—Actos ilícitos: caracteres.

Vasto tema el que aborda el estudio de la responsabilidad de las personas jurídicas por actos ilícitos. Tiene grandes sugestiones para el estudioso y ha motivado en nuestra bibliografía eruditos estudios y en la jurisprudencia hondas divisiones. Antes de abordar de lleno la intrincada cuestión, conviene detenerse en un ligero estudio de los actos ilícitos, pues algunas cuestiones que se plantean quizás pue-

dan tener aplicación en lo referente a la persona jurídica.

¿Qué es un acto ilícito? Nuestro código civil no trae una definición general. Pero, innegablemente ella surge de diversas disposiciones del mismo. El artículo 898 define el acto lícito: "Los hechos voluntarios son lícitos o ilícitos. Son actos lícitos las acciones voluntarias no prohibidas por la ley, de que puede resultar alguna adquisición, modificación o extinción de derechos". De donde empleando la argumentación "a contrario" tendríamos por oposición a los términos del artículo 898 el concepto de actos ilícitos. El código, por lo demás, le dedica un capítulo entero a la materia. Es el título octavo del libro segundo, sección segunda En él encontramos dos artículos que complementan el concepto de la interpretación a contrario del artículo 898, dando los elementos que deben caracterizar en nuestro derecho el acto ilícito. En efecto, los artículos 1066 y 1067 dicen:

"Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policías; y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este código, si no hubiere una disposición de la ley que la hubiese impuesto (1066).

"No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código, si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se los pueda imputar dolo, culpa o negligencia" (1067).

Y he ahí efectivamente caracterizado el acto ilícito: aquel que viola la ley en sentido general (ley, reglamento,

ordenanza), que originan un daño material y que es imputable a sus agentes por dolo, culpa o negligencia, mediante hechos positivos o negativos (1107 y 1073, C. C.).

Los actos ilícitos reconocen una división que el derecho moderno tiende a suprimir — el código civil alemán, por ejemplo —; pero que nuestro código expresa con claridad: delitos y cuasi delitos.

Así dice el artículo 1072: "El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar a la persona o los derechos de otro, se llama en este código delito". Y la nota aclara el concepto, distinguiendo los delitos civiles de los criminales.

Dice la nota: "La palabra delito tiene en derecho civil una significación diferente de la que tiene en el derecho criminal. En derecho civil designa toda acción ilícita por la cual una persona a sabiendas o intencionalmente perjudica los derechos de otra. En derecho criminal, designa toda infracción definida y castigada por la ley penal. No todos los derechos civiles constituyen delitos del derecho criminal, porque la ley penal no castiga todos los actos que atacan los derechos de otro, por ejemplo, el estelionato que no se castiga por la ley penal, aunque es en muchos casos un verdadero delito civil. Y recíprocamente no todos los delitos del derecho penal constituyen delitos civiles. La ley penal castiga actos que no hacen sino amenazar el ejercicio de ciertos derechos, aunque no haya un ataque efectivo".

El concepto de cuasi delito está dado por el artículo 1109: "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o

negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio''. (primera parte). Ahí está el concepto del cuasi delito. Fácil es ver entonces que dentro de la economía de nuestro código, la intención es la pauta que distingue el delito del cuasi delito.

Ahora bien: notemos que el artículo 1109 en su parte final agrega: ''Esta disposición es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil''. Y entonces se plantean dos interrogantes: ¿Siendo como son solidarias las obligaciones que emergen de los delitos (Artículo 1081) lo son también para los cuasi delitos? Autores de renombre se pronuncian en sentido afirmativo, basándose precisamente en el artículo 1109. Pero nosotros creemos que no, por las siguientes razones: 1° La solidaridad debe ser expresa, como lo dice el artículo 701: ''Para que la obligación sea solidaria, es necesario que en ella esté expresa la solidaridad por términos inequívocos, ya obligándose ''in solidum'', o dada uno por el todo, o el uno por los otros, etc., o que expresamente la ley la haya declarado solidaria''. 2° El artículo 1081 sólo se refiere a la obligación de reparar el daño causado por un delito, así lo dice textualmente: ''La obligación de reparar el daño causado por un delito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal''.

De donde, como la ley no incluye al cuasi delito y como la solidaridad no se presume creemos, con los doctores Sal-

vat, Torino y otros, que el cuasi delito no es susceptible de solidaridad.

Otra cuestión que se suscita es la de si puede haber daño moral en el cuasi delito. La respuesta, concordante con la jurisprudencia debe ser negativa. No hay daño moral en el cuasi delito. ¿Pero es esta otra excepción a la disposición del artículo 1109 "in fine"? En nuestra opinión, no. Porque tampoco cabría daño moral, en nuestra opinión, tratándose de un delito civil. En efecto, el daño moral, dentro del contexto del código sólo se refiere al delito criminal. Así dice el artículo 1078: "Si el hecho fuese un delito del derecho criminal, la obligación que de él nace no sólo comprende la indemnización de pérdidas e intereses, sino también del agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir a la persona, molestándole en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones legítimas".

Es, pues, categórico. No se podría extender el daño moral al cuasi delito, cuando la ley categóricamente se refiere al derecho criminal. Es la interpretación que le da la jurisprudencia de las Cámaras Civiles de la Capital. Sólo acepta — lo ha dicho reiteradamente — daño moral en los delitos criminales (1).

En cambio, la Cámara Federal de la Capital en el caso Cores versus F. C. Sud, aplicó la doctrina del daño moral

---

(1) Jurisprudencia Argentina: tomo 6, pág. 568; tomo 7, pág. 359; tomo 9, pág. 208; tomo 9, pág.368; tomo 11, pág. 1324.

a los cuasi delitos fundándose también en el artículo 1109. Es también esta última la opinión del doctor Colmo (2).

Considera que tal jurisprudencia está en pugna con el espíritu de la ley y con el texto mismo de más de un concepto codificado.

Se apoya, sobre todo, en la letra de algunas disposiciones, como las de los arts. 1079 y 1083, que hablan de daño moral sólo en materia de delito.

Lo estrecho — sigue diciendo el doctor Colmo — del criterio es evidente ante estas dos razones de fondo: 1° el hecho ilícito perjudica no sólo en el patrimonio sino en la misma personalidad, pues están en juego intereses humanos de todos los órdenes, lo que explica que el código extienda la indemnización al aspecto no patrimonial, y lo que da la clave de los artículos citados; 2° Tan cierto es ello, vale decir, que los susodichos artículos son mera expresión de una regla general en el espíritu del legislador, que este mismo, al contemplar los hechos ilícitos que no son delitos, los llamados cuasi delitos, reproduce, en el artículo 1108, lo dicho en el artículo 1075 (según el cual cualquier derecho, sobre un objeto exterior o sobre la misma persona, como el honor o la reputación, y así reza textualmente la respectiva nota del codificador, puede ser materia de un cuasi delito y dar margen a la consiguiente indemnización), y estatuye, en

---

(2) La Cámara Civil Primera de La Plata, en sentencia de Abril 16 de 1926 aceptó el daño moral: "La empresa tranviaria está obligada a indemnizar el daño moral sufrido por el actor, a causa del accidente que ocasionó la muerte de una hija suya (Jurisprudencia Argentina, tomo 19, pág. 1064).

el artículo 1109, inc. 2°, que la obligación de reparar el perjuicio generador por un cuasi delito es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos'' (3).

Pero aún antes y después de publicada esta obra persistía la jurisprudencia a que adherimos. Veamos un fallo de Diciembre 31 de 1924. En el caso Valiente Noailles versus Ochoa de Alba, la Cámara Civil Segunda de la Capital, sentó esta doctrina: ''La indemnización del daño moral sólo procede en la hipótesis de delitos del derecho criminal, pero no cuando se trata de responsabilidad emergente de un cuasi delito'' (4).

Y últimamente en un interesante fallo de la misma Cámara Civil Segunda de la Capital, se continúa invariablemente con dicha doctrina. Dijo la Cámara: ''Tanto el propietario, como quien firmó los planos como constructor, está obligado a indemnizar no solidariamente los perjuicios causados con el hecho, no comprendido el daño moral por no tratarse de delitos de derecho penal''.

El voto del doctor Salvat es erudito y dice en la parte que nos interesa: ''En cuanto al carácter de la responsabilidad pienso que no es solidaria, sino simplemente conjunta, porque no existe texto alguno que establezca la solidaridad (Arg. art. 699 y 700, C. Civil) y porque en materia de hechos ilícitos, la responsabilidad sólo existe en el caso

(3) A. Colmo. "De las obligaciones en general", segunda edición, número 161.

(4) Jurisprudencia Argentina", tomo 23, pág. 241, con interesante nota marginal referente a la indemnización del daño moral del cuasi delito. Sobre este mismo asunto véase misma revista, tomo 22, pág. 844.

de delitos, pero no en el de cuasi delito (Arg. Art. 1081, C. Civil). Por último, en cuanto al alcance de la responsabilidad pienso que ella no comprende el daño moral, porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1078 del Código Civil la obligación de indemnizar esta clase de daño sólo existe en el caso de delitos del derecho criminal'' (4*).

2.—La responsabilidad por cuasi delitos en der. argentino.

Aceptado, pues que el cuasi delito se caracteriza por la culpa o imprudencia, es necesario bosquejar ligeramente las disposiciones del derecho positivo referentes a él. En punto a la responsabilidad que el Código Civil establece por cuasi delitos hay que señalar una distinción: responsabilidad directa y responsabilidad indirecta.

La responsabilidad directa tiene como principio general el artículo 1109, que ya conocemos.

La responsabilidad indirecta está esbozada en el artículo 1113, que dice: ''La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaron los que están bajo su dependencia, o por la cosa que se sirve, o que tiene a su cuidado''.

Es decir, que hay responsabilidad indirecta cuando se responde por algún hecho que no se ha cometido. A fin de establecerla la ley aplica presunciones legales de culpa, que vamos a coordinar para la mejor exposición del tema.

Dice el artículo 1114: ''El padre, y por su muerte, ausencia o incapacidad, la madre, son responsables de los da-

(4*) "Gaceta del Foro", tomo 71, pág. 451.

ños causados por sus hijos menores que estén bajo su poder, y que habiten con ellos, sean hijos legítimos o naturales".

Agrega el art. 1115: "La responsabilidad de los padres cesa cuando el hijo ha sido colocado en un establecimiento de cualquiera clase, y se encuentra de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona".

Expresa el 1116: "Los padres no serán responsables de los daños causados por los hechos de sus hijos, si probaren que les ha sido imposible impedirlos. Esta imposibilidad no resultará de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si apareciese que ellos no habían tenido una vigilancia activa sobre sus hijos".

Establece el 1117: "Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo. Rige igualmente respecto de los directores de colegios, artesanos, por el daño causado por sus alumnos aprendices, mayores de diez años, y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era de su deber poner".

Y el 1118: "Los dueños de hoteles, casas públicas de hospedaje, y de establecimientos públicos de todo género, son responsables del daño causado por sus agentes o empleados en los efectos de los que habiten en ellas, o cuando tales efectos desapareciesen, aunque prueben que les ha sido imposible impedir el daño".

Dispone el 1119: "El artículo anterior es aplicable a los capitanes de buques y patrones de embarcaciones res-

pecto del daño causado por las gentes de la tripulación en los efectos embarcados, cuando esos efectos se extravían.

"A los agentes de transporte terrestres, respecto del daño o extravío de los efectos que recibiesen para trasportar.

"A los padres de familia, inquilinos de la casa, en todo o en parte de ella, en cuando al daño causado a los que transiten ,por cosas arrojadas a la calle, o en terreno ajeno o en terreno propio, sujeto a servidumbre de tránsito; o por cosas suspendidas puestas de un modo peligroso que llegue a caer; pero no cuando el terreno fuese propio, y no se halle sujeto servidumbre de tránsito. Cuando dos o más son los que habitan en la casa, y se ignora la habitación de donde procede, responderán todos del daño causado. Si se supiere cuál fué el que arrojó la cosa, el solo será responsable".

Véase el 1122: "Las personas damnificadas por los dependientes o domésticos, pueden perseguir directamente ante los tribunales civiles a los que son civilmente responsables del daño, sin estar obligados a llevar a juicios a los autores del hecho". Complementa las disposiciones sobre hechos ilícitos el 1124 y el 1126 que establecen la responsabilidad de los daños causados por animales, y el 1133, que habla de la responsabilidad del dueño por los daños causados por cosas inanimadas.

Claro está que hasta ahora nos hemos referido a la persona humana, cuya imputabilidad puede ser perfectamente caracterizada. El problema se nos presenta con referencia a otras personas sobre las que legisla el código: las perso-

nas jurídicas. Y la dificultad comienza ante dos artículos como lo son el 42 y el 43, contradictorios en su texto y en su concepto, y continúa esa dificultad con la jurisprudencia antagónica de los tribunales, al punto que muchas veces se han antepuesto construcciones legales más o menos perfectas a la realidad palpitante de los hechos y de la vida social.

Es lo que estudiaremos en los capítulos siguientes.

3.—Las personas jurídicas.—Condiciones. — Nuestro Código Civil.

Las personas pueden ser de dos clases: personas humanas y personas jurídicas. Es una clasificación adoptada por la legislación universal. El estudio de la teoría general de las personas jurídicas excedería los límites de este trabajo. Pero es que acaso resultará tarea vana, pues las escasas luces del autor lo malograría. Por lo demás dentro de la bibliografía del país hay una obra insuperada. Es la del doctor Barcia López, profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de Buenos Aires.

Si fuera osadía intentar un estudio de la teoría general de las personas jurídicas, es necesario, sin embargo, caracterizar estos sujetos de derechos, aunque el estudio nuestro no sea precisamente especulativo. Podríamos, para comenzar nuestro estudio, aceptar los conceptos de Michoud.

Michoud parte del concepto de Ihering que el derecho es un interés jurídicamente protegido y aceptando la distinción hecha por Jellinek entre la voluntad filosófica y la voluntad jurídica, expresa como idea general que el derecho

sólo considera las relaciones entre los hombres. Es el interés de un hombre o de un grupo de hombres, jurídicamente protegido mediante el poder reconocido a una voluntad para representarlo y defenderlo.

El hombre necesita la cooperación de sus semejantes y el derecho debe entonces elevar a categorías jurídicas las asociaciones humanas. Es necesario entonces que aparezcan en la persona jurídica estos dos elementos:

a) Un interés distinto de los individuos.

Es decir, que la persona jurídica represente un interés colectivo y permanente de las naciones, representados por la persona moral del Estado; el interés de las agrupaciones territoriales representado con las provincias y comunas, y las agrupaciones de hombres con un fin común representadas en las sociedades civiles y comerciales y también en las fundaciones..

b) Una voluntad colectiva.

Porque esas entidades que tienen un interés distinto ed los individuales deben tener una voluntad colectiva capaz de representar y defender ese interés.

Y a poco que se observe veremos que las personas jurídicas que actúan al alcance de nuestros sentidos, reunen los dos requisitos esenciales de la teoría de Michoud.

Nuestro Código Civil las enumera en su artículo 33.

Dice el artículo 33: "Las personas jurídicas, sobre las cuales este código legisla, son las que, de una existencia necesaria, o de una existencia posible, son creadas con un objeto conveniente al pueblo, y son las siguientes:

1ª El Estado;

2ª Cada una de las Provincias Federales;

3ª Cada uno de sus Municipios;

4ª La Iglesia;

5ª Los establecimientos de utilidad pública. religiosos o piadosos, científicos o literarios, las corporaciones, comunidades religiosas, colegios, universidades, sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros, y cualesquiera otras asociaciones que tengan por principal objeto el bien común, con tal que posean patrimonio propio y sean capaces, por sus estatutos, de adquirir bienes, y no subsistan de asignaciones del Estado''.

De acuerdo con dicho artículo, cabe hacer una distinción entre personas jurídicas de derecho público y personas jurídicas de derecho privado.

Son personas jurídicas de derecho público: el Estado, cada una de las provincias federales, cada uno de sus municipios y la iglesia, vale decir, que corresponde a lo que Savigny denomina personas jurídicas de existencias necesarias.

El Estado, las Provincias y los municipios actúan en un doble carácter: 1° Como poder público, cuando ejecutan actos de autoridad o actos de gestión públicas. 2° Como personas del derecho privado, cuando ejecutan actos de gestión privada (5).

---

(5) El doctor Salvat, Derecho Civil, Parte General, tercera edición, número 1360, distingue el poder público del poder privado ejemplificativamente.

Entendemos por actos de autoridad los que dicta el Estado en virtud de la facultad de mandar, del poder de policía y el de soberanía. Berthelemy dice que son los que realizan los funcionarios detentadores del poder público. Para Roger, actos de autoridad son aquellos que trasuntan soberanía.

Los actos de autoridad son por regla general discrecionales. Es decir, el conjunto de facultades que el poder público ejerce obrando libremente y sin que ninguna ley, reglamento u ordenanza le indique la conducta a seguir.

Dentro de nuestro régimen la Municipalidad de la Capital actúa como poder público cuando dicta ordenanzas de seguridad, moralidad, higiene, etc.

Los actos de gestión pública se refieren en general a los servicios públicos. No son discrecionales. La regla de conducta está dada por la ley, por ejemplo, en las leyes de concesiones de servicios públicos.

Y el Estado, cada una de las Provincias Federales y cada uno de sus municipios actúan como personas del derecho privado cuando ejecutan actos de gestión privada. Tampoco son discrecionales. Hay una ley que les traza la conducta a seguir, verbigracia, cuando el Estado actúa como empresa de transportes (F. C. del E.).

Volviendo al ejemplo de la Municipalidad de la Capital, ella actúa como persona de derecho privado en sus relaciones contractuales y en los *hechos ilícitos* (6).

---

(6) R. Bielsa. "Derecho Administrativo", tomo segundo, capítulo: "Lo contencioso administrativo", primera edición.

Hablemos de la Iglesia. La personalidad jurídica de la Iglesia Católica ha sido tradicionalmente admitida, personalidad acordada a la Iglesia en conjunto y a cada Iglesia en particular (art. arts. 2345 y 2346) (7).

Son personas jurídicas de derecho privado las comprendidas dentro del inciso 5° del transcripto artículo 33 y a quienes Savigny llama de existencia posible.

En cuanto al régimen legal de la personalidad jurídica está determinado en los artículos 35 a 50 del Código Civil, sin perjuicio de que las disposiciones relativas a su autorización, organización y funcionamiento caigan dentro del derecho constitucional, administrativo, civil o comercial (8).

4.—¿Qué teoría adopta el codificador?

¿Qué teoría adopta el codificador? El punto tiene interés por las discusiones doctrinarias que ha originado. Tres sistemas tratan de explicar la teoría general: el de la ficción, el negativo de la personalidad y el sistema de la persona real o realidad. Los expondremos en dos palabras, sin hacernos cargo de las divisiones doctrinarias que han originado.

El sistema de ficción, entre cuyos sostenedores se cuentan Savigny y Laurent, dice que la persona jurídica es una ficción legal, a la que el derecho le otorga el papel de sujeto. Conocida es la expresión de Laurent: "el legislador hace surgir de la nada a las personas morales".

Las teorías negativas dicen que no existe otro sujeto

(7) Salvat, op. cit. número 1362.
(8) Salvat, op. cit. número 1376.

de derecho que el hombre, de donde la persona jurídica no puede existir como sujeto de derecho.

Los autores que adhieren a esta teoría las justifican por medio del patrimonio de aceptación (Brinz), o de la propiedad colectiva (Berthelemy, Planiol).

Para Brinz se trataría de bienes afectados a un fin determinado y administrados de acuerdo a la manera que prescribe la ley.

Para Planiol y los autores que siguen su doctrina, esos bienes son la propiedad colectiva de los miembros de las personas jurídicas; de donde los bienes del Estado son propiedad colectiva de sus ciudadanos; los de las asociaciones corresponderían exclusivamente a sus socios; los de los establecimientos de utilidad pública a sus beneficiarios conceptuados como miembros de la misma.

Las teorías de la realidad dicen que la persona jurídica es una persona real y parten de dos conceptos: a) que el derecho es un poder de obrar atribuído a una voluntad y b) que el derecho es un interés jurídicamente protegido.

La primera subdivisión la explica la doctrina orgánica. Como el organismo es un conjunto de células — dice — la sociedad es un conjunto de individuos. Los componentes de la sociedad producen la voluntad de la misma. Y siendo ambas similares el ente colectivo es sujeto de derecho igual que el hombre.

Zitelman se une a ella. Dos hombres unidos simplemente, — sería la síntesis de su concepción — valen la suma

de dos; pero unidos orgánicamente tienen un valor distinto. Para él las personas jurídicas son voluntades incorporales.

La segunda subdivisión entre los que se encuentan Michoud y otros jurisconsultos de renombre, como Ferrara y Saleilles, tiene para nosotros particular atracción.

Ahora bien: ¿Cuál de estas teorías ha seguido el codificador argentino?

En el título primero del libro primero, al ocuparse de las personas jurídicas, dice el doctor Vélez Sársfield: "Los jurisconsultos franceses y españoles no se ocupan de las personas morales, pero en Savigny se encuentra extensamente tratada la materia. De él ha tomado Freitas las doctrinas que forman la base del título que proyecta, al cual seguimos a la letra".

5.—Opinión del Dr. Machado.

Machado admite la teoría de la ficción: "La persona jurídica necesita que el poder público la reconozca y su capacidad se extiende sólo para lo expresamente autorizado.

La persona jurídica es una creación exclusiva de la ley; la natural tiene derechos desde su existencia (9).

6.—Idem del Dr. Salvat.

Para el doctor Salvat el sistema de ficción prevalece. Lo demuestran — dice — las siguientes disposiciones: 1ª El

(9) "O. Machado. Exposición y Comentario del Código Civil Argentino". Tomo primero, pág. 68.

artículo 32, que al hablar de personas de existencia ideal, claramente establece el carácter de estas entidades, las cuales, para el legislador tenían un carácter puramente ficticio, desprovistas de existencia real; 2ª Los artículos 45 y 48, que establecen la intervención del Estado en la creación y extinción de las personas jurídicas; éstas, por lo mismo que son meras creaciones del Estado, no pueden existir sin que éste las autorice, ni pueden tampoco desaparecer en su carácter de tales, sin que el Estado intervenga; el artículo 49 ,en un caso que podría dar lugar a algunas dificultades, expresamente corrobora estas ideas, dejando libradas al Estado la resolución entre la extinción o la continuación de la persona jurídica; 3ª El artículo 43, que al establecer que las personas jurídicas no son responsables por los delitos o cuasi delitos cometidos por sus miembros o administradores, lo ha hecho sobre la base que se trataba de entidades ficticias, desprovistas de voluntad y de existencia real'' (10).

7.—Idem del Dr. Lafaille.

El doctor Lafaille es de opinión que el código sigue la doctrina de la ficción y cita algunas disposiciones del mismo (arts. 33, 39, 45, 48, inc. 2 y 49).

Al hablar de la teoría de la ficción dentro del código dice que de ella surgen dos consecuencias graves: la una es la de la irresponsabilidad de la persona jurídica, la otra referente a las confiscaciones del patrimonio.

Hace un estudio profundo de la personalidad jurídica

(10) "Salvat", op. cit., número 1350.

para expresar que la conclusión de la irresponsabilidad de la persona jurídica es terriblemente peligrosa, sobre todo en lo que se refiere al Estado. Si los agentes de éste se extralimitan, aquél no debe responder tampoco, porque hay que aplicar la doctrina en toda su extensión.

Si bien nuestro código — continúa el doctor Lafaille— admite la teoría sólo para el derecho privado, no puede desconocerse que ella constituye un precedente importante que ha permitido extenderla al campo del derecho público.

Observa que nuestra legislación está atrasada en esta materia y que nos hallamos sometidos irremediablemente a los efectos perniciosos de la concepción tradicional, mientras no se modifique el código en esta parte; y agrega el respetado profesor, con esa claridad admirable de su bello talento: "Si Vélez Sársfield se hubiera limitado a aceptar la doctrina de la ficción en alguna nota o en sus trabajos individuales, tendríamos todavía el medio de interpretar la ley con un criterio amplio; pero es que se ha establecido el principio en el texto, aplicándolo además de una manera clara e intergiversable" ([11]).

Como se vé, no necesita comentarios esta profunda interpretación.

8.—Idem del Dr. Cermesoni.

El doctor Cermesoni, es también profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Veamos

---

(11) H. Lafaille, Apuntes de Derecho Civil, Pt. Gral.: tomo primero, pág. 120 y siguientes.

su opinión: "Este código—art. 39—ha seguido la teoría de la ficción de las personas jurídicas sostenida por Savigny, pero no en forma absoluta, pues reconoce marcadas excepciones al principio. Tal entre otras, la del art. 50, que dispone que los bienes de éstas, después de disueltas, deberán responder por todo perjuicio a tercero, y a los miembros existentes de la corporación. Si la entidad abstracta de una persona jurídica es una ficción, desaparecida ésta los bienes no debieran pasar a cubrir el haber de sus miembros componentes. Sin embargo, la ley dispone lo contrario" (12).

9.—Idem del Dr. Busso.

El doctor Busso es uno de los más jóvenes profesores de nuestro alto instituto. Tuvo la gentileza de expresarnos verbalmente su opinión, a nuestro requerimiento. Versando su tesis doctoral sobre "Interpretación de las leyes", su opinión adquiere indiscutible interés.

El doctor Busso se cuenta entre los partidarios del método libre de investigación científica. Sigue a Geny.

En lo referente a la teoría que adoptó el codificador, se decide terminantemente por la teoría de la ficción.

Manifiesta el doctor Busso que cuando existe una ley que reglamenta una situación jurídica dada hay que aplicarla; que la voluntad del legislador no puede tergiversarse; ni interpretarse, no tratándose de un problema jurídico nuevo, claro está.

---

(12) Revista Jurídica y de Ciencias Sociales; Agosto, Septiembre, 1921, pág. 781.

Recién cuando hubieren desaparecido las necesidades previstas por la voluntad del legislador, pueden en subsidio aplicarse otras fuentes legislativas.

Para el doctor Busso, no es el caso de salir del Código Civil, tratándose de estudiar la teoría de las personas jurídicas. En diversas partes del mismo, expresa claramente que ha seguido el sistema de la ficción, como puede observarse con una simple lectura de los artículos 32, 43, 45, 48 y 49 del Código Civil.

Nos dijo, además, el distinguido profesor, que la teoría de la ficción es pasible de severas críticas, como que da lugar a consecuencias graves y arbitrarias; que tal vez debería adoptarse otra, más en consonancia con la realidad de la vida; pero que siendo clara al respecto la voluntad del legislador y consecuente con el método de Gomy, la teoría de la ficción es la que debe prevalecer en la interpretación del Código Civil Argentino, y la que indiscutiblemente ha deseado imponer el doctor Vélez Sársfield.

10.—Idem del Dr. Bullrich.

El distinguido profesor de Derecho Administrativo Dr. Rodolfo Bullrich, que sin ostentaciones realiza una brillante labor docente, sostiene la teoría de la realidad. Por tratarse de un maestro por quien el alumno siente gran respeto intelectual y compartir dicha teoría hemos de reproducirla:

"El Código Civil consagra en el libro primero, sección primera, su título primero, artículos 30 a 50, al estudio de las personas jurídicas, estableciendo en su artículo 30 el

concepto de persona. Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, y en su artículo 31: las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible, fórmula amplia que abarca en una síntesis magnífica la definición de persona jurídica o de persona para fines jurídicos en la forma en que lo hemos visto al comenzar este trabajo, síntesis cuyo significado se aclara con la segunda parte del mismo artículo: pueden adquirir los derechos o contraer las obligaciones que este Código regla, en los casos y por el modo en la forma que él determine. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les concede o niegan las leyes.

Se determina en esa forma que si bien las personas naturales proclaman su capacidad para el derecho por el hecho de nacer a la existencia, esa capacidad se encuentra sometida en su apreciación y desarrollo a las disposiciones del código, y como la regla comprende también a las personas de existencia real, resulta que se encuentran ambas en el mismo caso, conclusión que servirá para orientarnos en la tarea de tratar de establecer cuál de las doctrinas que hemos estudiado es la que sigue nuestra legislación civil. Esta cuestión es ardua y complicada. Conviene recordar que Vélez Sársfied no se enrola expresamente en ninguna doctrina; lo dice a modo de regla general en la nota al artículo 499: "Nos abstenemos de definir, por que como dice Freitas, las definiciones son impropias de un código de leyes ,y no porque haya peligro de hacerlo, pues mayor peligro hay en la ley que en la doctrina". Y porque, como dice Sibu-

ru en su "Comentarios del Código Argentino", pág. 244, tomo IV, que Vélez Sársfield quiso despojar su obra legislativa de todo lo que fuere doctrinario, se revela a cada paso por las simplificaciones que ha dado a muchos artículos de Freitas que así simplificados, ha incorporado al Código Civil.

Muchos de los intérpretes de nuestro código han sostenido, sin trepidar, que seguían la doctrina de la ficción, partiendo de la manifestación hecha en la nota donde dice: "En Savigny se encontrará extensamente tratada la materia. De él ha tomado Freitas las doctrinas que forman las bases del título que proyecta, al cual seguimos a la letra", corroborada por otras citas que en el artículo del mismo título se basan en las opiniones del gran jurisconsulto aleman. La deducción ha sido sencilla: si Vélez Sársfield sigue a Savigny y éste es el gran expositor de la doctrina de la ficción, Vélez Sársfield adhiere a este sistema.

"Señalaremos nuestra disidencia con este raciocinio, recordando que si bien hemos colocado a Savigny entre los autores que siguen la doctrina de la ficción, no hemos adherido a esas conclusiones por creerlas erróneas y haremos notar que si bien es exacta la frase de Vélez Sársfield que se ha transcripto, no se debe olvidar su complemento, la manifestación rotunda de que sigue a Freitas, *a la letra*. Es, en consecuencia, a este autor, al cual debe recurrirse como fuente directa e inmediata de nuestra legislación.

"Siburu (Comentario del Código de Comercio Argentino, t. IV, edic. de 1908, número 1071 a 1080) estudia con

la inteligencia y claridad que distingue su magnífica obra, desgraciadamente trunca, parte de la cuestión que nos ocupa.

"Dice en su número 1078: "Ante todo conviene notar que la legislación de nuestro código en cuanto él se refiere a las personas jurídicas, es una reproducción simplificada del título tercero, sección primera, libro primero, del proyecto de Código Civil relatado por el jurisconsulto brasileño don Augusto Teixeira de Freitas. Así lo declara el mismo Vélez Sársfield, diciendo con respecto a aquel proyecto que lo sigue a la letra y así resulta en efecto, confrontándolo con nuestro código. El proyecto de Freitas, por consiguiente, para el estudio de nuestra legislación sobre las personas, es un antecedente legislativo de gran importancia", pensamiento que completa en su número 1079, agregando: "La identidad de la legislación de nuestro código y la de proyecto de Freitas se demuestra por las siguientes razones: a) El doctor Vélez Sársfield, declara expresamente que ha seguido a la letra el proyecto de Freitas, como ya lo hemos hecho notar en el número anterior; b) Comparando el título relativo a las personas jurídicas de nuestro Código Civil y el correspondiente de Freitas, se constata que uno es una reproducción simplificada del otro; c) De las disposiciones de nuestro código no resulta absolutamente nada que haga pensar en el propósito de apartarse de los principios y concepto de Freitas".

"Establecida esa identidad se facilita la solución del problema. Sólo resta recurrir a Freitas, cuyo pensamiento hemos expuesto sintéticamente y que ahora ampliaremos

transcribiendo sus opiniones sobre la materia. Dice: "Rechazo la denominación de persona ficticia porque es falso que haya ficción alguna. El mismo Savigny y casi todos los escritores, reputan estas personas como ficticias, calificación que debe rechazarse y es extraño que la ciencia no esté aún expurgada de ella. Existe sobre esto una preocupación para algunos porque suponen que no existe realidad sino en la materia, o sea en lo que cae bajo la acción de los sentidos. El Estado, es la primera de las personas de existencia ideal, es la persona fundamental de derecho público, y, ¿quién osará decir que el Estado es una ficción? La existencia no consta solamente de la materia. Hay dos mundos: el mundo visible y el mundo ideal, y desconocer la existencia de este último, en la esfera jurídica, sería no sentir el efecto de todos los días, sería negar la realidad de toda la vida intelectual y social".

"El pensamieto de Freitas sobre ese punto no puede ser más explícito; se enrola decididamente y sin vacilaciones en la teoría de la realidad, y Vélez Sársfield, que siguió a Freitas a la letra y cuyo código es una reproducción simplificada del primero, es por esa circunstancia un adherente de esa teoría, porque no se puede suponer que lo siga a la letra y afirmar que adopta la teoría de la ficción, porque tal conclusión importa un contrasentido, una enormidad que sería la de pensar que Vélez Sársfield no había leído el proyecto de Freitas, en especial aquello de "rechazo la denominación de personas ficticias, porque es falso que haya ficción alguna", y los párrafos transcriptos más arriba. El di-

lema es de hierro: Si Vélez Sársfield sigue a la letra a Freitas, acepta en doctrina la teoría de la realidad y se supone que no acepta esa doctrina, debe concluirse que no lo sigue a la letra, lo que estaría en contradicción con sus propias afirmaciones.

"Lo que ha ocurrido es que Freitas ha seguido a Savigni y ha aceptado muchas de sus conclusiones por el valor jurídico que revisten, sin detenerse a criticar si no lo que encontró de criticable, las denominaciones y no el fondo absoluto de la cuestión, por que dado el trabajo que realizaba si se hubiera detenido a hacer ese estudio, se habría apartado de los fines que perseguía y no hubiera concluido nunca en trabajo en que se hallaba empeñado. Lo mismo le sucedió a Vélez Sarsfield. Redactaba un código y no una obra de doctrina; y si se hubiera consagrado a estudiar las diferentes instituciones contenidas en el Código civil, a analizar sus fundamentos jurídicos y a discutir las conclusiones de los autores no habría terminado, jamás el monumento a que nos referimos. Más aun, no le habría alcanzado toda la vida para exponer su pensamiento sobre la décima parte de las instituciones que analizaba, afirmación que no tiene nada de exagerada, si se tiene en cuenta que Gierke dedicó su vida entera al estudio de las personas jurídicas, pues tal pueden llamarse los cuarenta años que empleó en producir la obra que dejó sobre la materia.

"Vélez Sarsfield aceptó pues, la teoría de la realidad como queda demostrado por las breves explicaciones que anteceden, demostración que se confirma con el análisis dete-

nido de las disposiciones que rigen en el desenvolvimiento de las personas jurídicas, y que se reafirmará con un estudio detenido de nuestra jurisprudencia, pues aunque la mayoría de nuestros tribunales han admitido la denominación de personas ficticias o de seres ficticios, se han visto obligados contra su voluntad a aceptar la teoría de la realidad. Aquí reside el mérito extraordinario de esta doctrina. Se impone por si sola, por su propia fuerza, porque las instituciones que comprende son realidades jurídicas, sujetos de derecho, que como tales, por su propia existencia por que existen por sí en el mundo jurídico, independientemente de la voluntad del legislador y de los tribunales hacen obligatoria su aceptación en esa calidad en la vida real. Podrá el legislador negarles eficacia jurídica y decretar su disolución, pero ello no significa que no existan. Lo mismo sucede con las personas físicas cuando por una u otra razón se declara la nulidad de los actos que ejecutan, cuando esos actos se consideran jurídicamente inexistente lo que no significa por eso que no tengan existencia en la vida real. Tomemos el ejemplo de un matrimonio realizado en contravención con lo estatuido por el artículo 9° inciso 6, de la ley de Matrimonio civil: "haber sido autor voluntario o cómplice de homicidio de uno de los cónyuges". El matrimonio de personas que se encuentran en esas condiciones es nulo jurídicamente, de nulidad absoluta. Pero la unión material se ha consagrado y hay hijos de ese matrimonio y bienes sobre los cuales la ley estatuye la forma en que han de ser considerado en relación a las característica de cada caso.

Es una unión a la que la ley le niega la eficacia jurídica del matrimonio, pero eso no significa que la unión no haya existido. Lo mismo sucede con las personas jurídicas. No tienen existencia real mientras no se hayan cumplido las formalidades que exige el artículo 45 y concordantes, que vienen a constituir la partida de nacimiento de las personas jurídicas, pero existen en la realidad y en ese carácter producen acto reales, cuya consecuencias y efectos la ley podrá contemplar en la situación que haya ordenado el legislador, asignádoles un valor u otro, castigando o no a sus autores, ordenado la disolución o confirmado la existencia del grupo, pero sea cual fuere el caso, reconociendo la existencia de actos o de hechos que tiene que reconocer por que se han producido. Se dirá que ha sido ejecutado por un grupo de hombres o por una persona natural determinada y no por una persona jurídica; se hará lo que la ley disponga, pero algo se hará por que el acto generador ha tenido ejecución real.

Los artículos 45, 46 y 47 del Código civil confirman la tesis que sostenemos. Estatuye el artículo 45 que "Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizados por la ley o por el gobierno", reconociendo expresamente que su existencia como realidades jurídicas desde que sean reconocidas en su carácter de tales, lo que es lógico, por que los gobiernos, por razones que han sido expuestas con abundancia de detalles por numerosos autores, deben reservarse la facultad de acor-

dar o no esos beneficios, lo que no obsta para que la corporación haya existido como lo reconoce el artículo 46. Y el artículo 47 al establecer que "en los casos en que la autorización legal de los establecimientos fuese posterior a su fundación, quedará legitimada su existencia como persona jurídica, con efecto retroactivo al tiempo en que se verificó su fundación", reafirma la tesis a que nos referimos.

"Hemos dicho que estos artículos constituyen la partida de nacimiento o la comprobación de la existencia de la persona jurídica y vamos a demostrarlo. Es lo que ocurre con las personas físicas. Una persona natural existe aún cuando no tenga los documentos que acrediten su existencia. Existe y producirá los actos correlativos de ese hecho pero no podrá probar su situación jurídica, sus relaciones de paternidad, de familia, sus derechos patrimoniales, etc., mientras no justifique con los documentos de ley la condición que pretende. A no podrá pretender la herencia de B sino justifica los extremos que la ley le exige, ni podrá justificar su propiedad sobre un inmueble determinado en tanto no justifique que es la persona que lo ha adquirido. Lo mismo sucede con las personas jurídicas. Sus actos serán reputados actos individuales de los componentes en tanto no hayan llenado las condiciones de ley para que los actos se imputen a la realidad jurídica ideal que pretende ser como en realidad lo es.

"Por otra parte, las citas que hemos hecho de Siburu, al ocuparse de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales, demuestran de un modo concluyente la verdad

de las conclusiones a que nos referimos, o sea que Vélez Sarsfield admite la teoría de la realidad". (13).

11.—Idem del Dr. Barcía López.

Hemos reproducido "in extenso" la doctrina del doctor Bullrich por considerar indispensable dar una idea acabada de los argumentos en que la funda.

El doctor Barcía López, se orienta hacia la doctrina de la ficción. Así dice que el sistema de la ficción es adoptado e impuesto por el código como inflexible criterio de hermenéutica legal. (14).

También el doctor Castillo dice que nuestro código sigue la teoría de la ficción. (15).

11 bis.—Idem del Dr. Pavón.

El Dr. Cirilo Pavón, profesor también de la Facultad de Derecho de Buenos Aires nos expresó personalmente su opinión.

Cree que del contexto de las disposiciones del Código Civil, y de las notas del codificador, éste ha seguido sin lugar a dudas la doctrina de la ficción.

Los artículos 32, 43, 49 y concordantes del Código Civil son tan terminantes para el estudioso profesor que cree

---

(13) R. Bullrich, "La respnosabilidad del Estado" Nos. 52 a 56.

(14) A. Barcia López, "La teoría general de las personas jurídicas y su responsabilidad civil por actos ilícitos", Pág. 422, 1ª. Edición.

(15) R. S. Castillo. "Curso de Derecho Comercial", tomo tercero, N°. 95.

que se trata de un asunto que ya está definitivamente resuelto. Por lo que resultaría obvio agregar argumentos en ese sentido.

12.—La responsabilidad en las diverass teorías.

Y la delineación de la teoría seguida por el codificador no es asunto meramente teórico. Al contrario, su importancia radica en la diferente manera de apreciar la responsabilidad de las personas jurídicas por las distintas doctrinas

En la teoría de la ficción se niega todo género de responsabilidad a las personas jurídicas sea civil o penal por hechos ilícitos. (16).

Es que los partidarios del sistema de la ficción consideran que esa responsabilidad por hechos ilícitos es extraña al concepto y al destino de las personas jurídicas. Lo único que aceptan es la responsabilidad contractual. Dice Savigny: "No sucede lo mismo con el dolus o la culpa cometidos por los representantes de las personas jurídicas en uno de sus contratos; entonces se trata de una modificación inseparable de la obligación principal y la voluntad de la persona jurídica es inseparable". (17).

Pero a pesar de tal rigorismo inflexible no han cerrado los ojos a la realidad así veemos que autores que siguen este sistema reconocen la responsabilidad civil mediante construcciones jurídicas más o menos aceptables.

---

(16) Barcia López, op. cit., pág. 265.

(17) Savigny, tomo segundo, párrafo 25, cit. por Barcia López, op. cit., pág. 266.

Podemos dividirlas en cuatro grupos:

1°) Para Pfeiffer está en la voluntad del representante. El obliga con su voluntad a la persona jurídica.

2°) Para Stobbe, Zacharie y Garber esa responsabilidad radicaría en una tácita obligación de garantía, a la que se compromete la persona jurídica al ser elevada por el Estado a la categoría de derecho.

3°) Baudry-Lacantinerie la funda en la teoría del riesgo, de todos conocida.

4²) Para otros autores serían motivos de utilidad práctica lo que determinaría la sanción de esa responsabilidad. (18).

En los sistemas negativos de la personalidad encontramos a Brinz que no acepta la responsabilidad por actos ilícitos. En cambio Windscheid, la establece fundándose en altos motivos de equidad.

En el sistema de la realidad, la encontramos aceptada plenamente la responsabilidad civil de las personas jurídicas por actos ilícitos, tanto la directa (art. 1109 C. C.) como la indirecta (art. 113 y sigs. C. C.).

Nosotros que hemos adoptado el sistema de la realidad y que dentro de él seguimos a Michoud creemos conveniente dar un resumen de la teoría de este autor.

Para el ilustrado tratadista francés la persona jurídica responde de los hechos ilícitos de sus representante directamente, como el órgano es la ejemplificación de la voluntad

(18) Barcia López, op. cit., págs. 167 a 273, 1ª ed., trata acabadamente el tema, con claridad admirable.

de la persona jurídica ante la sociedad. Claro que son necesarios probar dos extremos: la culpa del órgano, excepto en los casos donde la responsabilidad se presume y además que el órgano obró por y para la entidad.

La teoría de la realidad dentro de la concepción de Michoud es la que, en nuestra modesta opinión, responde a las necesidades de la época actual. Michoud admite, pues la responsabilidad civil amplia. (19).

Más aun, dentro de la obra citada admite hasta la responsabilidad del derecho criminal de las personas jurídicas, que Longhi habría de desarrollar en su obra "La persona giurídica come soggetto di responsabilitá penale". Es común creer que Longhi es el expositor de la teoría de la responsabilidad criminal. El mismo doctor Barcía López así lo hace inferir al expresar que la concepción de Michoud sobre la responsabilidad civil ejerció notable influjo entre los autores franceses e italianos de derecho público y privado y que en ella funda Silvio Longhi la responsabilidad penal" (20).

No, precisamente, Michoud no sólo influyó en la concepción de Longhi, sino que él mismo ya había admitido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como excepción se entiende.

En punto al objeto de nuestro trabajo nos interesa dejar establecida la importancia que tiene la determinación de

---

(19) Michoud. "La theorie de la personnalité morale", tomo segundo, pág. 240 y sigs.

(20) Barcia López, op. cit., pág. 288.

la doctrina adoptada por el codificador pues ella está indisolubleemnte vinculada por el problema de la responsabilidad.

Lo repetimos. Nosotros creemos que sin hacer equilibrios en la cuerda de la dialéctica, puede sostenerse que Vélez Sarsfield adoptó la teoría de la realidad. De donde entonces la responsabilidad civil no puede discutirse en los hechos ilícitos.

CAPITULO II

13. *La Responsabilidad de las personas jurídicas en el Código Civil.* — 14. *La Responsabilidad de las personas jurídicas en el derecho comercial.* — 15. *La Responsabilidad de las personas jurídicas en la legislación del trabajo.* — 16. *La Responsabilidad de las personas jurídicas en el Código de Minería.* — 17. *La Responsabilidad de las personas jurídicas en las leyes especiales: A) Leyes que aceptan la responsabilidad. a) Ley 531. b) Ley 750 ½. c) Ley 775. d) Ley 2873. e) Ley 3708. f) Ley 3959. g) Ley 4863. h) Ley 4687. i) Ley 4925. j) Ordenanza municipal sobre tranvías. B) Leyes que no aceptan la responsabilidad de las personas jurídicas por actos ilícitos: a) Ley 316. b) Ley 775.*

13.—La Responsabilidad de las personas jurídicas en el Código Civil.

El Código civil se ocupa en varios artículos de la responsabilidad de las personas jurídicas nos interesan los artículos 42 y 43.

Dice el artículo 42: "Las personas jurídicas pueden ser demandadas por acciones civiles y puede hacerse ejecución en sus bienes".

Y dice el artículo 43: "No se puede ejercer contra las

personas jurídicas, acciones criminales o civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común, o sus administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas.''

Dentro de los principios generales del derecho, parecería lógica la responsabilidad civil. Más aun, hemos visto que los mismos partidarios de la teoría de la ficción la admiten, si bien para ser consecuentes con sus doctrina deberían rechazarla. El artículo 42 contiene una disposición que parece armonizar con aquellos principios.

Si pueden ser demandadas por acciones civiles es evidente que tienen responsabilidad. Pero es que a continuación el artículo 43 contiene otra disposición tan terminante como inexplicable; ya hemos visto que sanciona la irresponsabilidad de las personas jurídicas por delitos civiles.

En primer término el artículo excluye la responsabilidad criminal de las personas jurídicas. Pero también el precepto la extiende a las civiles. En efecto; ''o civiles'' dice con sobriedad. Y para mejor aclarar agrega: ''aunque sus miembros en común o sus admistradores individualmente hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellos''.

¿Son entonces responsables por cuasi delitos? El texto del artículo 43 se decide por la negativa. De ahí que los sostenedores de la irresponsabilidad hagan los siguientes argumentos:

1°) El texto terminante del artículo 43 Para el doctor Salvat el adverbio ''aunque'' demuestra claramente que el artículo 43 no legislaba únicamente para el caso de deli-

tos cometidos por sus miembros o administradores, si ésta hubiera sido la idea del legislador hubiese empleado más bien el adverbio "cuando". Luego quiere decir — insiste el distinguido profesor de Derecho Civil — que aparte del caso de delitos hay también otros "que no pueden ser sino los cuasi delitos".

2°) Que dicha conclusión está de acuerdo con la doctrina de Savigny aceptada por el codificador en la nota del artículo 43; las personas jurídicas no tienen responsabilidad alguna". (21).

Pero si bien el texto establece la irresponsabilidad que la Suprema Corte ha confirmado con reiterada jurisprudencia, podría también objetarse esa argumentación con razones también decisivas:

1°) El texto del Artículo 43 es una traducción del proyecto de Freitas. Pero hubo precisamente un error al traducir del portugués al castellano el adverbio "sendo que". Es que él no quiere decir "aunque": sino; "cuando".

2°) Además no habiendo seguido el código el sistema de la ficción sino el de la realidad, y señalando el artículo 42 una norma general nos convencen que dentro del código civil puede sostenerse la responsabilidad civil de las personas jurídicas. Para nosotros tiene importancia el principio del artículo 42, porque es consecuente con la realidad de la vida social. En ese sentido es imprescindible que el Código Civil no desentone con los principios de la legislación gene-

(21) Salvat, op. cit., N°. 1423.

ral y con ese mínimo de justicia que está en el espíritu de la colectividad toda.

A este respecto he encontrado un pensamiento que puede servir de broche a estos considerandos. Es la opinión del jurisconsulto argentino doctor Tristán Narvaja que redactó el proyecto de Código civil de la República Oriental del Uruguay. El dice que se ha dedicado especialmente a procurar que el códico civil guardase armonía con el código de comercio en cuanto lo permite la naturaleza diversa de laa materias, y que procuró reducir a disposiciones legales varios puntos que corrían como doctrina y resolver las grandes cuestiones que debaten los jurisconsultos optando por las opiniones más ajustadas a los principios, a la equidad y a nuestras costumbres. ([22]).

Es que precisamente esto último jamás debe faltar en un Código Civil que debe ser la síntesis, la traducción, la concreción de las ideas y costumbres de la colectividad.

14.—La Responsabilidad de las personas jurídicas en el derecho comercial.

Y no podemos menos que volver a recordar las palabras del doctor Narvaja ante las disposiciones de nuestro Código de Comercio. En efecto en él se legisla aisladamente sobre la responsabilidad de las personas jurídicas aceptándola francamente.

Recorramos sus preceptos:

---

(22) Informe de la Comisión de Codificación para la R. Oriental del Uruguay, pág. 19.

Dice el artículo 162: "Las empresas de ferrocarriles, los troperos, arrieros, y en general todos los que se encargan de conducir mercaderías o personas, mediante una comisión porte o flete, deben efectuar la entrega fielmente en el tiempo y en el lugar del convenio: emplear todas las diligencias y medios practicados por las personas exactas en el cumplimiento de sus deberes en casos semejantes, para que los efectos o artículos no se deterioren; haciendo a tal fin, por cuenta de quien perteneciere, los gastos necesarios; y son responsables a las partes, que obstante convención en contrario, por las pérdidas o daños que les resultaren por malversación u otros agentes cualesquiera".

Vemos aquí establecida en forma indubitable la responsabilidad de los empresarios de transportes por los cuasi delitos de sus dependientes.

Establece el art. 184: "En caso de muerte o lesión de un viajero, acaecida durante el transporte en ferrocarril, la empresa estará obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable".

Y la jurisprudencia aún antes de que se dictara la ley de ferrocarriles, aplicó al Estado esta disposición cuando obraba como acarreador.

Prescribe el art. 912: "Además de la responsabilidad personal del capitán hacia los cargadores quedan obligados en buque y fletes por los daños causados a la carga por do-

lo o culpa del capitán, sin perjuicio de la acción que corresponde contra éste a los dueños y partícipes del buque".

De donde vemos a las compañías de navegación, que pueden ser personas jurídicas, contraer una plena responsabilidad por el hecho ilícito de su personal.

15.—La Responsabilidad de las personas jurídicas en la legislación del Trabajo.

La legislación del trabajo, el nuevo derecho en formación, opera algunas innovaciones interesantes en distintas instituciones del derecho civil. La ley 9668 en su artículo primero establece la responsabilidad de las personas jurídicas, que amplía el artículo tercero del decreto reglamentario en esta forma: "Entiéndese por patrón, la persona natural o *jurídica* que ejerce y explota, auxiliada de otras personas, algunas de las industrias o empresas enumeradas en el artículo segundo de la ley.

El Estado, las Provincias y las Municipalidades, quedan equiparadas a los patronos a los efectos de este artículo".

Como se ve, afirma de una manera que no deja lugar a dudas la responsabilidad del Estado, Provincias y Municipios. Es que el derecho es siempre vida y realidad.

16.—La Responsabilidad de las personas jurídicas en el Código de Minería.

El Código de Minería también consagra esa responsabilidad. Dispone el artículo 58: "El propietario de una mina

es respoonsable de los perjuicios causados a terceros, tanto por los trabajos superficiales como por los subterráneos, aunque estos perjuicios provengan de accidentes o casos fortuitos''.

También se estatuye la responsabilidad del Estado cuando la concesión de la mina es anterior a la obra pública. Dice el artículo 66: ''Cuando la concesión es anterior a la autorización de las vías públicas de circulación, el concesionario tiene derecho a cobrar perjuicios del Estado, del Municipio y de los empresarios particulares''.

17.—La Responsabilidad de las personas jurídicas en las leyes especiales.

Llegamos a las leyes especiales. Es interesante detenernos en el análisis de sus preceptos, algunos muy interesantes y que significan o una evolución dentro del cuerpo general de las leyes o excepciones a preceptos de los principios de los códigos de fondo.

De acuerdo al método que informa el presente trabajo, vamos a distinguir: A) Leyes que aceptan la responsabilidad de las personas jurídicas por actos ilícitos y B) Leyes que no aceptan dicha responsabilidad.

A) Leyes que aceptan la responsabilidad de las personas jurídicas por actos ilícitos.

a) Ley 531:

Fué la primera ley general de ferrocarriles, anterior al Código de Comercio. Data de 1872. Contiene disposiciones

que consagran claramente esa responsabilidad, como la del artículo 53: "Las empresas serán directamente responsables de los perjuicios ocasionados o negligencias de sus empleados en el desempeño de sus funciones".

b) Ley 750 1|2:

La ley de Telégrafos Nacionales trata en su capítulo tercero sobre las relaciones de las empresas de telégrafos con los particulares. En punto a responsabilidad la sobria elocuencia de los artículos 34 y 35 de la ley nos exime de todo comentario.

Artículo 34: "Las empresas de telégrafos están obligadas a la fiel e inmediata transmisión de los despachos que les son confiados, y serán responsables por los errores, alteraciones, o demoras que ellos sufriesen, por culpa o negligencia de ellas o de sus empleados".

Artículo 35: "La responsabilidad en los casos del artículo anterior, se limitará a la devolución del importe del telegrama, si éste no ha sido colacionado; entendiéndose por colación la devolución del despacho completo desde la estación de su destino a la de su origen, hasta que ésta conteste que se encuentra igual a la original, y con remisión al domicilio del expedidor, de una copia del despacho devuelto por la oficina destinataria.

"Si el telegrama fuese colacionado, o no siéndolo *hubiese dolo por parte de las empresas o de sus empleados, la responsabilidad de éstos se extenderá a todos los daños y perjuicios que se hubiesen originado*".

c) Ley 775:

Desde luego, la ley 775 se ocupa del contrato de Obra pública cuando la ejecución de una obra pública se hace por medio de un empresario y por cuenta del tesoro nacional. Cuando hay empresario, el Estado no responde.

Pero se nos ocurre que en circunstancias excepcionales puede el Estado elegir el sistema de realización de la obra pública por administración.

Tal sería la construcción de un fuerte, de un arsenal o de cualquier obra en que la seguridad de la Nación exigiera el secreto en los planos, trazado y construcción de la obra En nuestra opinión habría que aplicar el artículo 44 de la ley 775, y entonces la persona jurídica Estado respondería igual que un contratista particular. Por lo demás existe algún precedente en la jurisprudencia. La Suprema Corte admitió en una ocasión la demanda contra la Nación por desperfectos causados por encargados de hacer una obra nacional, exigiendo venia legislativa ([23]).

d) Ley 2873:

La ley general de ferrocarriles contiene disposiciones de sumo interés y donde es indiscutida la responsabilidad de las personas jurídicas por hechos ilícitos. Dice el artículo 65: "Es deber de la empresa velar por que todos los empleados sean diligentes e idóneos. Su responsabilidad con los pasajeros y cargadores por daños resultantes de faltas de sus empleados, se extiende a todos los actos ejecutados por éstos en desempeño de sus funciones.

---

(23) Bielsa, op. cit., cap. Obras Públicas, 1ª. Edición.

En caso de accidentes, incumbe a las empresas probar que el daño resulta de caso fortuito o fuerza mayor''.

Agrega el artículo 83: ''Todo individuio que por imprudencia, neglignecia o inobservancia de los reglamentos, causase involuntariamente un accidente del que haya resultado heridas o una o más personas, será castigado con arresto de un mes a un año, o una multa de cien a mil pesos, sin perjuicio de la reparación del daño causado.

''Si el causante del accidente fuera empleado de la empresa, ésta responderá por los daños y perjuicios causados, de acuerdo con el artículo 85''.

Completa el artículo 91: ''Las empresas de ferrocarriles son responsables de los actos u omisiones contrarios de la presente ley y a los reglamentos dictados en su consecuencia, sin poder declinar su responsabilidad en sus empleados''

e) Ley 3708:

La lucha contra la langosta que azotó nuestra campaña en las postrimerías del siglo pasado, determinó de las leyes de defensa agrícola.

La primera de esas leyes, la 3708, dispone en su artículo quinto: ''Cuando para la ejecución del trabajo o de extinción de langosta fuera indispensable destruir sementeras, las comisiones de distritos darán las órdenes necesarias al efecto, previa indemnización, que en ningún caso podrá exceder del valor que represente la sementera, según su estado actual, de vegetación''.

f) Ley 3959:

La Ley de Policía Sanitaria Animal dictada en 1900

y acerca de cuya constitucionalidad tantas opiniones se vertieron, dispone en su artículo 24: "Los propietarios de animales, objetos y construcciones que el Poder Ejecutivo hubiese mandado destruir en virtud de la autorización que esta ley le confiere, tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero igual al valor de los animales, objetos o construcciones, en el momento que la medida hubiese sido ejecutada. Si alguna parte de animal, objeto o construcciones pudiera aprovecharse, el valor de esta parte será descontado".

g) Ley 4863:

La ley 4863 ordena en su artículo 15: "Los propietarios de bosques, sembrados o plantaciones, cuya destrucción se ordene, tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero, la que será determinada, tomando por base de justipreciación, el estado en que se encontraban los bosques, sembrados o plantaciones, cuya destrucción se ha hecho, así como los beneficios pecuniarios que puedan obtenerse de las cosas destruídas" (primera parte).

h) Ley 4687:

La ley 4687 sobre ejercicio de la farmacia, dice en su artículo sexto: "El farmacéutico será en todo caso, personalmente responsable de la pureza y legitimidad de los productos que expenda o que emplee en la elaboración de sus preparados, cualquiera que sea el origen de ellos".

Y el artículo 44 del decreto reglamentario dispone: "El farmacéutico es responsable de las substituciones de substancias, disminución de cantidades, preparación defectuosa o

fraudulenta, errores de dosis cometidos en su farmacia, y las responsabilidades pecuniarias en que incurra, se harán efectivas sobre el establecimiento".

Dice el doctor Barcia López que si perteneciera a una persona jurídica, tales como instituciones de beneficencia, municipales o de carácter particular, resulta que indirectamente, estas entidades vienen a soportar, respecto a los terceros perjudicados, las consecuencias dañosas del personal, cometidas en el ejercicio de sus funciones (24).

i) Ley 4925:

La ley 4925 sobre los derechos de tracción sobre el puerto de la Capital tiene dos disposiciones que vale la pena destacar. Son los artículos 1 y 18.

Dice el artículo primero: "El servicio de tracción de las vías férreas del puerto, se verificará exclusivamente con las locomotoras que cuentan la Oficina de Movimiento y Conservación, bajo la responsabilidad de las mismas".

El artículo 18 dice: "La Oficina de Movimiento y Conservación, responderá por las averías de los vehículos que con locomotoras y vagones ocasione dentro del puerto, su personal"

j) Ordenanza Municipal sobre Tranvías:

La primera ley de tranvías es de 1868, sancionada por la Provincia de Buenos Aires a la que pertenecía entonces el actual Territorio de la Capital. Decía el artículo 14: "Toda vez que ocurra una desgracia será conducido a prisión el

(24) Barcia López, op. cit., pág. 337.

conductor del carruaje, *sin perjuicio de la indemnización, por las empresas, del daño inferido''.*

El reglamento general de tranvías dictado por la Municipalidad en 1888 expresa en su artículo tercero: ''Las empresas de tranvías depositarán en el Banco de la Nación y a la orden del señor Intendente municipal la suma de $ 4.000 m|n., para costear la asistencia médica de toda persona herida por los coches de la empresa''.

B) Leyes que no aceptan dicha responsabilidad.

a) Ley 316:

La ley de Correos establece la irresponsabilidad de la Administración. Es bien expreso en este sentido el artículo 15: ''La Administración de Correos no asume responsabilidad alguna por la correspondencia que se le confíe para su transporte; pero la tendrá personalmente los empleados por negligencia o abuso que cometan''.

La ley de tarifas postales y telegráficas (Ley 4930) atenúa en parte esa responsabilidad pero se refiere a casos especiales.

Dice el artículo 24 que la responsabilidad del correo en el servicio de valores declarados alcanza hasta $ 5.000 m|n. El artículo 27, en cambio, obliga a la restitución íntegra cuando se trata de giros. Y en caso de pérdida de una encomienda el correo abona al remitente la suma fija de $ 4 (art. 28).

b) Ley 775:

Ya nos hemos referido en este mismo capítulo a la ley

de Obras Públicas, cuando la obra es contratada por la Administración. Se excluye la responsabilidad del Estado para dar paso a la del contratista. Según el artículo 44 el contratista es responsable por la inobservancia de las disposiciones municipales o policiales y de todo daño que cause a los vecinos.

CAPITULO III

18. *Evolución de la jurisprudencia.* — 19 *La Suprema Corte: a) Fallos en que sanciona la irresponsabilidad de la persona jurídica por un acto de su representante.— b) Fallos en que sanciona la responsabilidad de la persona jurídica por un acto de su representante.* — 20. *Síntesis.*

18.—Evolución de la Jurisprudencia.

La Suprema Corte, nuestro más alto tribunal, que viene cumpliendo con eficacia laudable su cometido y que responde bellamente a los fines de su creación, tiene al respecto una jurisprudencia definida.

No admite la Suprema Corte en general la responsabilidad de las personas jurídicas por un acto de su representante.

Hemos de estudiar la jurisprudencia del alto tribunal, a la luz de los fallos, adelantando desde ya que invoca un triple fundamento al consagrar la irresponsabilidad de las personas jurídicas:

a) Que el artículo 43 consagra la irresponsabilidad de las personas jurídicas de un modo general, sin distinguir entre delitos del derecho criminal y delitos del derecho civil. De ahí que aplican el principio romanista de que donde la ley no distingue no cabe introducir distinciones.

b) Que el representante de la persona jurídica no tiene representación para la comisión de actos ilícitos.

c) Que la voluntad del representante no obliga a la persona jurídica sino en cuanto obre en ejercicio de sus funciones.

Examinaremos a continuación los fallos, pero como la mayoría de ellos lo han sido en asuntos en que ha sido parte la Nación, es necesario volver a recordar la clásica distinción de las maneras cómo puede obrar el Estado en el desempeño de sus funciones.

1° Como persona jurídica de derecho privado.

2° Como poder público.

3° Ejerciendo actos de autoridad.

Ahora bien: los tratadistas Laferriere y Berthélemy han dado soluciones diferentes, según la naturaleza de cada uno de estos actos.

Así dicen que cuando el Estado ejecuta un acto de la administración de su patrimonio privado actúa como persona jurídica y está sujeto a todas las disposiciones que rigen las mismas. Cuando ejecutan un acto como gestor de los servicios públicos, la responsabilidad del Estado es una cuestión de hecho; la responsabilidad en este caso ya no es general ni absoluta. Cuando el Estado ejecuta un acto de autoridad su irresponsabilidad es absoluta ([25]).

Adelantemos nuestra opinión, que será aventurada y quizás osada: nosotros creemos que en todos los casos responde el Estado. Tal vez no esté de acuerdo esta opinión

(25) Bullrich, op. cit. N°. 50.

con la de distinguidos autores, pero nuestra solución tiene por lo menos el mérito de adaptarse a la vida y a la realidad y de traducir un evidente espíritu de justicia.

Avoquémonos ahora al estudio de la jurisprudencia de nuestro alto tribunal.

19 a). Fallos en que sanciona la irresponsabilidad de las personas jurídicas por un acto de su representante.

Después de dictado el fallo que se registra en el tomo 23 de los fallos de la Suprema Corte y que estudiaremos en seguida, la jurisprudencia parecía inclinarse hacia la responsabilidad de las personas jurídicas. Pero luego, y desde el tomo 27 vienen una serie de fallos, reiterados y constantes, en sentido opuesto.

Caso Oliveira versus Hammer:

La sociedad Hammer y Peltzer, tenía personería jurídica. El señor Hammer sucedió activa y pasivamente a dicha firma social y fué demandado por el señor Oliveira por daños y perjuicios a raíz de actos ilícitos imputados por el actor a la sociedad de referencia. El juez federal falló a favor de Hammer aduciendo que no podía fundarse contra él una acción por hechos ilícitos, porque la sociedad como persona jurídica no era responsable de los actos ilícitos de los socios.

La Suprema Corte confirmó *por sus fundamentos* el fallo del juez federal ([26]).

---

(26) Tomo 27, fallos de la S. C., pág. 208.

Caso Escalada versus Municipalidad de la Capital:

Dicha jurisprudencia persiste en el caso del epígrafe.

El juez federal no hizo lugar a la demanda entablada por el señor Escalada, expresando que los funcionarios habían procedido fuera de los límites de su mandato y que no obligaban con sus actos a la Municipalidad, de acuerdo a los artículos 36 y 43 del Código Civil.

La Suprema Corte confirma esta sentencia, diciendo *que no se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones criminales o civiles por indemnización de daños,* de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 ([27]).

Caso Aráoz versus Municipalidad de Tucumán:

Se intenta contra la Municipalidad de Tucumán por el señor Luis F. Aráoz un juicio sobre interdicto de retener y daños y perjuicios. El juez de sección hizo lugar; pero la Suprema Corte accede a lo primero, mas no a lo segundo, expresando *que no se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones civiles o criminales* ([28]).

Caso Urcegui versus Municipalidad de La Plata:

En este caso el juez federal de sección había condenado a la Municipalidad de La Plata fundándose en el artículo 1109 del Código Civil.

La Suprema Corte revocó la sentencia, expresando "que la Municipalidad no es ni puede ser autora del hecho por no

---

(27) Tomo 29, fallos de la S. C., pág. 249.
(28) Tomo 52, fallos de la S. C., pág. 371.

ser capaz de delinquir, *y no es tampoco demandable por acciones civiles por indemnización de daños perjuicios provenientes de delitos, aunque sus administradores lo hubiesen cometido realmente y aunque el delito hubiese redundado en beneficio de ella,* según lo dispuesto en el artículo 43'' (29).

Los cuatro fallos que anteceden tienen un interés que conviene destacar. En el primer caso se establece la irresponsabilidad de una sociedad particular en mérito de su personalidad jurídica y los tres subsiguientes se refieren al debatido tema de la responsabilidad de la Municipalidad, que si puede actuar como poder administrador y como persona jurídica a la vez, había actuado en esa condición en los fallos citados.

Queremos señalar la distinción, pues la Suprema Corte en esos mismos fallos no lo hizo, ya que — lo repetimos — puede la Corte sancionar la irresponsabilidad del Estado poder público y la de la persona privada, nó. Es lo que parece surgir de un fallo del 19 de noviembre de 1928 y que glosaré en otro capítulo. Aún a riesgo de caer en la monotonía, a fuer de insistentes, deseamos remarcar una vez más esa distinción, pues existe en la literatura forense, ya lo hemos visto, cierta confusión de conceptos al respecto.

Continuemos con el análisis de la jurisprudencia.

---

(29) Tomo 78, fallos de la S. C., pág. 271.

Caso Ramayón versus Banco Nacional en Liquidación:

El señor Ramayón demanda al Banco alegando actos ilícitos. Tanto el juez federal como la Suprema Corte rechazan la acción por considerar que el actor no había conseguido probar la responsabilidad de los empleados de dicha institución. No vale, pues, el citado caso, como precedente.

Caso F. C. Buenos Aires y Retiro versus Municipalidad de San Pedro:

La Suprema Corte declara la responsabilidad de la Municipalidad en forma que llamaremos indirecta, pues si bien dice que no absuelve a la Municipalidad por considerar que la persona jurídica no responde de hechos ilícitos, en cambio obliga a la Municipalidad a colocar las cosas en la misma situación que existía con anterioridad al acto ilícito. Colocamos, sin embargo, este fallo entre los que admiten la irresponsabilidad, por cuanto en rigor de verdad no hay una decisión radical en sentido opuesto ([30]).

Caso Bialet Massé versus Provincia de Córdoba:

En pleito la provincia de Córdoba con el doctor Bialet Massé se afirma la irresponsabilidad de las personas jurídicas sin distinción alguna ([31]).

Caso Van Damme versus Provincia de Salta:

En el mismo año—1902—se falló con la misma unifor-

(30) Tomo 93, fallos S. C., pág. 328.
(31) Tomo 95, fallos S. C., pág. 48.

midad un caso análogo en el que estaba discutiéndose la responsabilidad de la provincia de Salta por actos ilícitos. Dijo la Suprema Corte: "Que es expreso en derecho que no se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones criminales o civiles por indemnización de daños, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43: que a este respecto se ha declarado también que la generalidad de los términos en que está concebido el artículo citado, no permite hacer distinción, que en él no se hace, en el sentido de limitar su prescripción legal a las acciones civiles por daños procedentes de delitos de derecho criminal y que los representantes de las personas jurídicas no tienen su representación a fin ilícito alguno y por último que sus actos no son actos de la persona que representan, sino cuando lo ejecutan dentro de los límites de su ministerio" (32).

Caso Manini versus Provincia de Buenos Aires:

En una tercera cuestión llevada hasta la Suprema Corte en dicho año 1902, esa jurisprudencia consagra su dualidad. A un señor Manini que litigaba contra la Provincia de Buenos Aires dijo el alto tribunal: "que los actos ilícitos de los representantes legales de las personas jurídicas no la hacen responsable de sus consecuencias" (33).

Caso Faustino Alsina versus Provincia de Buenos Aires:

En este caso, en que se accionaba contra la Provincia de Buenos Aires por hechos ilícitos ocurridos a raíz de la

(32) Tomo 95, Fallos S C., pág. 190.
(33) Tomo 96, Fallos S. C., pág. 39.

apertura de un camino, dijo la Suprema Corte: "El propietario que abre en su campo un camino, tiene la propiedad de éste y puede ejercitar en defensa de su derecho las acciones que nacen del dominio. La provincia, en caso de emplear dicho camino como general, debe expropiarlo.

"Es improcedente el cobro a una provincia de daños y perjuicios derivados de actos ilícitos cometidos por su funcionario y no de hechos u omisiones en el cumplimiento de obligaciones convencionales" (34).

Caso Máximo Gartner versus Provincia de Bs. Aires:

Acciona el señor Máximo Gartner por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires. Al resolver en última instancia adoptó la siguiente doctrina: "Las provincias no son responsables de las consecuencias de los actos ilícitos de sus empleados". En el caso se hacía derivar los perjuicios de un embargo trabado sobre unos cueros por no haber satisfecho el impuesto correspondiente, omisión, que, según el actor, fué debido a un error cometido por la dirección de Rentas de la Provincia, que informó que esos frutos estaban exentos de todo derecho.

Dice la Corte en uno de sus considerandos: "Que los antecedentes expresados demuestran que la indemnización de daños y perjuicios reclamada, no se hace derivar de hechos u omisiones en el cumplimiento de obligaciones convencionales o expresamente contratada, sino de un acto ilícito así clasificado por el actor en su demanda.

---

(34) Tomo 99, Fallos S. C., pág. 139.

"Que en tal concepto no ha podido dirigirse esta demanda contra la provincia, porque ella no es ni puede ser considerada como autora de los hechos que la motivan y porque no se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones civiles o criminales por indemnización de daños y perjuicios procedentes de delitos o actos ilícitos como se ha declarado en repetidos fallos. (art. 43, C. C., tomo 52, pág 371; 78, pág. 371; 79, pág. 146)" ([35]).

Caso Zacarías Canale y otros, versus Provincia de Mendoza:

Se discutía en este caso la constitucionalidad de la ley orgánica de municipalidades de la Provincia de Mendoza.

El doctor Canale había establecido un sanatorio en la ciudad andina. Dictada la ley orgánica de municipalidades, se obligaba su traslado fuera de los ejidos de la ciudad. El asunto llegó hasta la Corte. Esta dijo: "Es contrario a la Constitución Nacional la disposición del inciso 29 del artículo 23 de la ley orgánica de municipalidades de la Provincia de Mendoza, etc.

"Son improcedentes los daños y perjuicios demandados contra una provincia, en un caso en que no se trata de relaciones de derechos emanados de las faltas de cumplimiento de una convención, ni de repetición de valores, indebidamente apropiados, que hayan enriquecido el patrimonio fiscal con perjuicio de los actores o de una acción posesoria. (Arg. art. 43, 1107, 1112, C. C. Fallos, tomo 29, pág. 249 y otros)" ([36]).

---

(35) Tomo 113, Fallo S. C., pág. 144.
(36) Tomo 118, Fallos de la S. C., pág. 278.

Caso José Adán versus Provincia de Buenos Aires:

La cuestión era sobre interdicto de retener la posesión. Se pedía la condena de la Provincia de Buenos Aires por daños y perjuicios, fundándose en hechos ilícitos.

He aquí la doctrina del alto tribunal: "La destrucción de alambrados realizada con fuerza armada y contra la voluntad de los arrendatarios, so pretexto de reabrir un camino público, arbitrariamente clausurado por el demandante poseedor, importa una turbación arbitraria de la posesión de éste, con violación de lo dispuesto por el artículo 2649, C. C.

Aún en el supuesto de que las autoridades de la provincia demandada hayan usado al proceder a la reapertura del camino, de facultades conferidas por sus leyes locales no pueden entenderse así ejercitarse con detrimento de las garantías consagradas en la Constitución y leyes comunes respecto de la propiedad privada.

Contra la provincia no procede la acción de daños y perjuicios resultantes de un acto de turbación de posesión ejecutados por sus empleados" (37).

Caso Compañía de Gas de Rosario versus Provincia de Santa Fe:

La Municipalidad de Rosario había hecho concesión para la prestación de alumbrado a la Compañía de Gas. A raíz de una huelga general seguida de violencias de todo género,

(37) Tomo 118, Fallos de la S. C., pág. 331.

la Compañía de Gas vió destruída sus instalaciones callejeras. Alegando negligencia de los funcionarios que no evitaron el daño, demanda a la Provincia de Santa Fe. Esta opone una serie de excepciones: la de prescripción, que no nos interesa al efecto de nuestro estudio; la de falta de personería, pues con la Compañía de Gas no había contratado la provincia, sino la Municipalidad, y finalmente, la excepción de la irresponsablidad de la persona jurídica.

La sentencia de la Corte dijo que la relación de la Compañía no era con la Provincia de Santa Fe, sino con la Municipalidad de Rosario; entidad que según lo preceptuado por la constitución provincial en su artículo 151, inc. 1°, es independiente de todo otro poder en el ejercicio de las funciones administrativas que le son propias y que descartada la responsabilidad de la provincia por el incumplimiento de una obligación de hacer que no ha contraído, es el caso de considerar si esa responsabilidad podría derivarse de la falta de elementos policiales en la proporción requerida para cumplir los deberes constitucionales y legales de garantir la propiedad del actor.

Que a ese respecto la constitución hace fundar su derecho a la indemnización, según la Compañía. Que siendo según la parte actora, las cláusulas constitucionales citadas y sus correlativas, la fuente de donde nace su derecho a que se vigilen las instalaciones, la destrucción por deficiente vigilancia, importa en el mismo concepto la omisión culpable, por incumplimiento del Estado en los deberes creados al efectuar la organización; y siendo tales obligaciones una deu-

da de derecho civil, el acreedor, la Compañía en este caso, puede demandar su cumplimiento y reclamar las indemnizaciones correspondientes que establece la legislación civil; que, determinado como queda el fundamento legal a la demanda respecto a la aplicación al caso aludido, cabe observar que la provincia de Santa Fe no ha omitido en la medida de sus recursos los servicios de seguridad y garantías a la propiedad de la empresa actora, afectada por un hecho que según lo reconoce el propio demandante, asumió los caracteres de una huelga general revolucionaria; que, como lo establece en efecto el informe a foja 102, elevado al Ministerio de Guerra por el jefe de la tercera Región Militar, se observó desde los primeros momentos que dada la magnitud del movimiento, hubiera sido imposible para la institución policial y las fuerzas provinciales de aquella ciudad, mantener el orden y reprimir los abusos y desmanes, no obstante la numerosa y bien organizada policía, circunstancias que explican las solicitaciones reiteradas del Gobierno de la Provincia a fin de que se dispusiera el envío de fuerzas nacionales. Que la huelga subversiva de referencia, dados los caracteres y proporciones que el mismo actor le atribuye, es el caso fortuito sobre que legislan los artículos 513 y 514 del C. C., esto es, el acontecimiento imprevisto y que aún previsto no ha podido evitarse, pues de las constancias de autos resulta evidente que la Provincia de Santa Fe ha hecho todo cuanto era compatible con las circunstancias anormales creadas por esa huelga para evitar excesos como los que fundan esta demanda, y en consecuen-

cia lo preceptuado por el artículo 512 del C. C. carece de aplicación a este caso.

Que tal responsabilidad tampoco puede derivarse de los preceptos invocados del Código Civil contenidos en los artículos 1066, 1067, 1068, 1073, 1074 y 1109, porque ellos legislan sobre los delitos y cuasi delitos del derecho civil, y ni la provincia demandada es autora de los hechos ilícitos que afectaron la propiedad de la Compañía demandante, ni podría hacerlo dado *que la provincia como persona jurídica es incapaz de la ejecución de delitos o cuasi delitos* (C. C., art. 43), *y en consecuencia no puede exigírsele el resarcimiento de daños producidos por hechos de que no es responsable.*

Que dado el caso de que los hechos generadores de los perjuicios hubiesen sido la consecuencia de omisiones o negligencia de los funcionarios provinciales, no mediando vinculaciones contractuales de la Empresa con la Provincia demandada, ellos responsabilizarían personalmente a los culpables, pero no a la persona jurídica que les confirió un mandato en el que dichos actos u omisiones punibles no estuvieron comprendidos (C. C., art. 36; Fallos, tomo 95, pág. 33, 48 y 190; tomo 113, pág. 144; tomo 118, pág. 278, 331 y 402) (38).

No dijo más la Suprema Corte. Pero la Suprema Corte perdió una brillante oportunidad,—en nuestra modesta opinión—de determinar en qué carácter admitía la irresponsabilidad del Estado, pues es evidente que ahí sancionaba la

(38) Tomo 124, Fallos de la S. C., pág. 315.

irresponsabilidad del Estado provincial, Santa Fe, actuando como poder público, pues que tal acto es indiscutidamente la concesión del servicio público. Con efecto: ya Batbie, en los albores del derecho administrativo expresaba el concepto de servicio público: es—decía—cuando "el Estado delega en un particular o en una Compañía la prestación del servicio".

El servicio público corresponde en potencia al Estado como poder público. De ahí que cuando éste lo delega en un particular efectúa un contrato de derecho público. Y a nosotros se nos ocurre: que aún dentro de la generalidad del considerando transcripto es incuestionable e innegable que la Corte se ha referido al caso "sub judice". De donde, lo que consagró ahí, fué la irresponsabilidad del Estado—provincia o Nación—poder público y no de la persona jurídica del derecho privado.

Señalamos especialmente la reflexión que antecede porque hemos oído a esclarecidos profesores citar este caso como uno de los típicos, en que la jurisprudencia de la Suprema Corte sanciona la irresponsabilidad general de las personas jurídicas de derecho privado.

Caso Bartolomé Cardoso versus Provincia de Bs. Aires:

El caso es conocido. Es tristemente conocido. El Dr. Bartolomé Cardoso, a fin de colocar dinero en hipoteca sobre un campo en la Provincia de Buenos Aires, pidió un certificado al Registro de la Propiedad acerca de los gravámenes del mismo. El informe del Registro dijo que el

campo estaba libre. Con este informe el doctor Cardoso dió su dinero. Se vencieron los plazos estipulados y como no fuera satisfecho en su crédito, debió ejecutar. Al intentar hacerlo tuvo una cruel sorpresa: dicho campo había sido permutado diez y siete años antes de que se le afectara con hipoteca al Dr. Cardoso.

El Dr. Cardoso, conociendo la jurisprudencia, no demandó a la Provincia por hechos ilícitos, sino por los daños y perjuicios que le había causado la mala organización del Registro. Pero el resultado fué el mismo y su gravedad no necesita mayores comentarios.

Se critica por sí misma. Véase la parte medular de la sentencia: "Que aún cuando se tratara de perjuicios causados por actos ilícitos, la provincia no sería responsable, porque las personas jurídicas que obran por medio de sus mandatarios, no responden de los actos de éstos, estando fuera de los límites de su mandato, en el que no está comprendida la facultad de delinquir a nombre de ellos; máxime en este caso, en que los actos imputados no han podido tener por objeto beneficiar a la provincia de Buenos Aires" (Fallos, t. 95, pág 33, 48 y 190; t. 113, pág. 144; t. 118, pág. 278, 331 y 402) (39).

Caso Frank Brown versus Gobierno Nacional:

Se incendió el circo del conocido artista en la calle Florida, y el señor Brown lo atribuyó a la desidia policial, que no prestó la cooperación suficiente. Demandó entonces al

(39) Tomo 5°. "Gaceta del Foro", Septiembre 1 de 1916.

Gobierno por daños y perjuicios. El fallo fué a la Corte y la sentencia de ésta la desechó. Dijo: "Que si el actor conocía o temía el atentado en la forma que se produjo y de que fué víctima, debió manifestarlo a la Comisión del Centenario y pedirle garantías para el cumpliimento de lo convenido y también a la Policía la salvaguardia necesaria a sus intereses amenazados. Que Brown nada de eso hizo, y por su parte, no puso diligencia alguna para su resguardo, puesto que sólo tenía al cuidado de la obra unas dos personas que miraban impasibles los hechos producidos. Que quedó establecido que la demanda no se fundaba en hechos ilícitos cometidos por agentes del Gobierno, sinó en la falta de cumplimiento de un contrato celebrado con aquél en su carácter de persona jurídica" (40).

Vamos a estudiar ahora la jurisprudencia de la Suprema Corte en 1928 y 1929. Tiene el gran mérito de la novedad y además la lectura de estos últimos fallos viene a demostrar en forma inequívoca que todavía se persiste en este sentido.

Caso la Soberana versus Provincia de Jujuy:

La sentencia de la Corte de agosto 13 de 1928. Comienza con esta doctrina: "Siendo las provincias personas jurídicas, sus representantes no las obligan cuando se extralimitan en sus funciones, obrando fuera del límite de sus atribuciones".

Dice la Corte: "Este juicio seguido por la Compañía

(40) "Gaceta del Foro", Septiembre 11 de 1919.

de seguros La Soberana contra la provincia de Jujuy sobre cobro de pesos, del que resulta: Que a fs. 9 comparece don Carmelo P. Grande por la Compañía actora demandando a la provincia de Jujuy por cobro de la suma de cinco mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional, sus intereses y costas, a mérito de los siguientes daños: Que la demandada, con el objeto de asegurar su personal de policía de la Capital y provincia, guardia cárceles, bomberos, etc., consultó varias propuestas de diferentes Compañías y conviniéndole las condiciones y tarifas de la actora, celebró con ella el respectivo contrato, emitiéndose la póliza número 14.338 que la Compañía envió por intermedio de su agente al Gobierno de la Provincia igual en su tenor a la que se acompañaba.

Que el contrato no alcanzó a perfeccionarse porque la póliza no fué entregada, porque su vigencia estaba subordinada al pago de la cantidad reclamada y porque la Compañía no abonó cantidad alguna por los accidentes sufridos durante el tiempo que según la actora estuvo en vigor el contrato.

Resumiendo. Dicen los considerandos de la sentencia: "Que dados los términos en que ha quedado trabada la litis "corresponde examinar el fundamento relativo a la invalidez del contrato aducido por la provincia para pedir el recha de la demanda.

Que según aparece del expediente administrativo agregado, el contrato de seguros fué propuesto al Poder Ejecutivo de la provincia el 23 de noviembre de 1923, dictándose

en la misma fecha el decreto suscribiendo la operación y creando una partida de 5.250 pesos moneda nacional para cubrir el gasto, debiendo solicitarse oportunamente la aprobación de la Legislatura.

Que del informe corriente a fs. 59 vta. resulta que los presupuestos correspondientes a los años 1923, 1924 y 1925, no contienen partida alguna autorizando al Poder Ejecutivo a contratar seguros sobre accidentes de trabajo y que desde el año 1923 hasta su fecha no ha sido sancionada ley alguna que apruebe el gasto efectuado por el Poder Ejecutivo, en virtud del decreto de 23 de noviembre de aquel año.

Que la provincia de Jujuy como persona jurídica sólo ha podido ser obligada por sus representantes legales en la hipótesis que éstos hubieran contratado dentro de sus facultades, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, pues se ha autorizado un gasto que requería para su validez la aprobación de la Legislatura, según expreso precepto constitucional.

Que siendo las provincias personas jurídicas con arreglo al artículo 33 del Código Civil, les son aplicables las disposiciones del artículo 36 del mismo código, y se hallan por lo tanto habilitadas para negar eficacia a los actos de sus representantes cuando éstos se hubieran extralimitado al ejercitar sus poderes (Fallos, t. 148, pág. 83).

Termina la sentencia absolviendo a la provincia de Jujuy (41).

---

(41) "Gaceta del Foro", Tomo 76, pág. 29.

Caso Lagustena Pablo y Víctor versus Prov. de Bs. Aires:

En setiembre 17 de 1928 produjo la Corte la siguiente sentencia: No procede la acción de daños y perjuicios contra una provincia fundada en una concesión otorgada por uno de los ministros, si éste obró fuera de la órbita de sus atribuciones, pues que hubo así extralimitación en el mandato.

Dice la Corte: Que a fs. 5 se presentan los actores contra la provincia de Buenos Aires por indemnización de daños y perjuicios provenientes del incumplimiento de un contrato por parte de aquélla; fija la suma respectiva en la de 22.000 $, acompaña la nota del señor Ministro de Hacienda en que funda su derecho. Los hechos, según los actores eran el haberles concedido el teatro Argentino de La Plata para celebrar representaciones de ópera durante las fiestas mayas con una compañía que debían formar al efecto y el de no haber cumplido el Ministro dicha concesión, adjudicándola, por el contrario, a otra Empresa.

Al contestar la demanda la Provincia opone algunas excepciones, entre ellas la del artículo 43.

En los considerandos la Corte dice: "*Que esta Corte ha declarado que aún cuando se tratara de perjuicios ocasionados por actos ilícitos, la provincia no sería responsable, porque las personas jurídicas que obran por medio de sus mandatarios, no responden en los actos de éstos, que están fuera de los límites de su mandato, y ésto es más evidente en el caso de autos, en el que los actos imputados al Ministro de Hacienda no han podido tener por objeto bene-*

ficiar a la provincia y no la han beneficiado. (Fallos, t. 124, página 16).

Que, por otra parte, siendo las provincias personas jurídicas, según el artículo 33 del Código Civil, le son aplicables las disposiciones del artículo 36 del mismo código, y se hallan, por lo tanto, habilitadas para negar eficacia a los actos de sus representantes cuando éstos se hubieren extralimitado al ejercer sus poderes (Fallos, t. 150, pág. 232).

Y si esta actitud es legítima cuando se trata del gobierno de los estados, tanto más debe serlo si se considera que, en el "sub judice" el acto con el cual pretende responsabilizarse a la provincia proviene de un funcionario que por sí solo no puede obligarla por contratos de naturaleza alguna".

En resumen: se absuelve a la Provincia (42).

Caso José Wicki versus Provincia de Entre Ríos:

El fallo que encabeza estas líneas es el que hemos mentado en páginas anteriores. Es un caso interesante fallado el 19 de noviembre de 1928.

Sanciona la falta de responsabilidad del Estado por actos ejecutados por funcionarios públicos, pero distinguiendo la naturaleza de esos actos. He aquí el caso:

Don José Wicki demandó ante la Suprema Corte a la provincia de Entre Ríos por indemnización de daños y perjuicios emergentes de un embargo y secuestro de haciendas del propiedad del actor y que tenía en las islas de Victoria

(42) "Gaceta del Foro", tomo 76, pág. 167.

(Entre Ríos), medida que fuera ordenada por el jefe de policía del mismo departamento, en virtud de una denuncia infundada que se formulara sobre introducción de hacienda desde la provincia de Santa Fe.

El alto tribunal de la Nación, después de hacer mención de los antecedentes del asunto, expresa que aún aceptando la comisión de excesos, errores, falta o negligencia de parte de la autoridad de Victoria, en los hechos que sirven de base a la demanda, es indudable la ineficacia de ésta por haber actuado los funcionarios del Estado en ejercicio de la función de poder público; por actos "iure imperii", y en tal concepto no procede la responsabilidad de la provincia. Nada más expresivo en efecto, de la actuación del Estado como "poder público", que las funciones de policía *y esta Corte ha declarado la irresponsabilidad del Estado por actos de sus agentes obrando en tal carácter* (42 bis).

Por lo expuesto, la Suprema Corte resolvió absolver a la provincia demandada de la acción intentada por el actor, sin costas.

Visto el fallo, hagamos una pregunta. Aunque la interpretación "a contrario" es siempre peligrosa: ¿No podría sostenerse que cuando actúa como persona de derecho privado puede ser responsable siempre? ¿No sería harto deseable una definición clara del alto tribunal en este último sentido?

(42 bis) "La Razón", de Buenos Aires, noviembre 19 de 1928, quinta edición.

b) Fallos en que sanciona la responsabilidad de las personas jurídicas por actos ilícitos de sus representantes

Hemos estudiado en la primera parte de este capítulo la jurisprudencia actual de la Suprema Corte respecto al tema que nos ocupa.

Ahora bien, la Corte, excepcionalmente, ha admitido la responsabilidad del Estado y de personas jurídicas del derecho privado por actos ilícitos de sus representantes.

Precisamente fué ella su jurisprudencia inicial, pero muy pronto la varió, para hesitar al comienzo del presente siglo, aunque en seguida firmemente se orientó en el sentido ya expresado, como puede verse con esos tres casos de 1902, citados en el parágrafo anterior.

Caso Presbítero Cardinale versus Municipalidad de Villa Mercedes:

Al actor, la Municipalidad de Villa Mercedes le demolió un edificio que estaba construyendo. Demanda entonces a la Municipalidad por daños y perjuicios causados por los actos ilícitos de dicha entidad.

El juez de sección dice en uno de sus considerandos: "Que aún en la hipótesis de que la Municipalidad careciese de facultad para ordenar y efectuar la demolición del edificio referido, ella en ningún caso sería responsable por los perjuicios que tal hecho causara al demandante, pues como persona jurídica estaría exenta de toda indemnización, que en tal caso, habría podido reclamarse de quienes la ordenaron (art. 43 y nota del mismo)".

En definitiva rechaza la acción.

La Suprema Corte confirmó el fallo, con excepción del considerando que hemos consignados en el párrafo anterior. vale decir, que admitía la responsabilidad del Estado (43).

Caso Antonini y Trussi versus Berducs

Se reclamaban daños y perjuicios al presidente de la Municipalidad de Paraná. El juez de sección encontrando plenamente probados los hechos alegados por los actores hace lugar a los daños y perjuicios y la Suprema Corte confirma el fallo, sentando la siguiente doctrina: "Que la apertura de calles sin consentimiento ni previa indemnización al poseedor del terreno en que se ha verificado, importa un despojo, y obliga al despojante a restituir la posesión y a satisfacer las pérdidas e intereses" (44).

Caso Manuela Monteagudo versus Gobierno Nacional:

El esposo de la actora trabajaba en el puerto de esta ciudad. Un fardo cayó sobre él y le mató. Demanda al Gobierno por daños y perjuicios invocando el artículo 1109 y concordantes del C. C.

La Suprema Corte dice en su interesante sentencia: "Que si no puede imputarse intención dolosa a los encargados del guinche que debía operar la descarga, ha habido en el accidente que ocasionó la muerte de Monteagudo, culpa o imprudencia de aquéllos, al emplear en esa operación

(43) Tomo 23, fallos S. C., pág. 326.
(44) Tomo 56, pág. 70, fallos S. C.

de carácter industrial, una cuerda que no se hallaba en las condiciones adecuadas, siendo por lo tanto, responsables a vez que el Estado, con arreglo al artículo primero de la ley 4932, desde que, excluída la responsabilidad de ésta en términos expresos en los casos de servicios de las grúas flotantes, se infiere que el legislador la ha reconocido en las demás operaciones de eslingaje que el mismo Estado practica para la carga y descarga del Puerto de la Capital (45).

Caso Luis Corio versus Gobierno Nacional:

Dice la Corte en este fallo: "La Nación es responsable en su carácter de persona jurídica de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de un accidente producido en una vía férrea del Estado, por descuido de los empleados del Gobierno encargados de dirigirlas".

El señor Coria atravesaba las vías férreas del Puerto de la Capital, sin que la autoridad local tomara las medidas de precauciones que prescribe el artículo 111 de la ley de ferrocarriles. El juez de sección doctor Urdinarrain condena al Gobierno. El fallo es confirmado por la Cámara Federal de la Capital.

El procurador general de la Nación, doctor Salustiano Kier se manifestó en contra en su dictamen. Atribuía el accidente a imprudencia de la víctima y además decía que si bien era el accidente en vías del Estado, los vagones no son de propiedad de la Nación, sino del F. C. Sud, contra quien

---

(45) Bullrich, op. cit., número 105.

en el mejor de los casos, debía el demandante dirigir su acción.

El Fallo de la S. Corte condena al Gobierno por el hecho ilícito de sus empleados (artículos 4, ley F. C. y 1109, C. C.). En disidencia, por creer que el accidente se debía a culpa de la víctima, votó el doctor González del Solar

El fallo está registrado en el tomo 99, pág. 83.

Caso Cayetano Cueva versus Gobierno Nacional:

El señor Cueva demanda a la Nación por daños y perjuicios. La sentencia de la Corte es interesante: "En la explotación de sus vías férreas, la Nación reviste el carácter de Empresa, y como tal, de persona jurídica, por lo que es responsable de los daños y perjuicios causados por culpa o negligencia de sus empleados (arts. 1, 3, 5, 35, 83, 91 de la ley 2873 y 1109 y 1113 del C. C.").

Aquí el ministro doctor González del Solar vota con la mayoría. Por ello colegimos que su disidencia registrada en el caso anterior se debió a cuestiones de hecho ([46]).

Caso Ferrocarril Central Argentino versus Gobierno Nacional:

Se reclamaban daños y perjuicios al Gobierno. En apelación llega el asunto a la Corte, y ésta sienta la siguiente doctrina: "En ninguna de las leyes de concesión del F. C. del Norte, hoy C. Argentino, ni en los contratos celebrados entre esta Empresa y el Gobierno, se expresa que dicho F. C.

(46) Tomo 111, fallos S. C., pág. 333.

tuviera la propiedad en el sentido que lo considera el C. C., del terreno ocupado por las vías entre la antigua estación Central o Retiro.

El derecho de la Empresa del Ferrocarril Norte, hoy Central Argentino, al mantenimiento de la vía entre la estación Central y Retiro, emana de una concesión perpetua y no de una graciable y precaria, y mientras esa Empresa no haya renunciado a ese derecho o lo haya renovado, lo que no se presume, debe juzgarse que lo ha conservado. El Gobierno Nacional como sucesor de la provincia de Buenos Aires en los derechos y obligaciones que le imponía el contrato con la Compañía del Ferrocarril de Buenos Aires a San Fernando, hoy Central Argentino, es responsable de los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado el levantamiento de los rieles entre las estaciones Central Retiro".

El juez federal doctor Ferrer había rechazado la acción, diciendo en uno de sus considerandos, que tratándose de daños y perjuicios emergentes de un acto ilícito, la empresa actora carece de derecho para reclamar su resarcimiento de la Nación, que no está obligada legalmente a indemnizar.

Ahora bien: la Cámara Federal condenó a la Nación por incumplimiento de contrato y no por actos ilícitos.

Lo dice en su tercer considerando: "Los decretos sobre levantamiento de rieles de que se trata no hay que reputarlos como cuasi delitos comprendidos en los términos

de los artículos 1066, 1109 del C. C.: esos decretos importan faltas contractuales".

La Suprema Corte confirmó el fallo condenando a la Nación por incumplimiento de contrato ([47]).

Este fallo, interesante e ilustrativo, no puede citarse, claro está, como precedente, como no lo serviría tampoco otro no menos interesante. Es el que pasamos a reseñar.

Caso Ferrocarril de Buenos Aires y Puerto de la Ensenada versus Gobierno Nacional:

A raíz del levantamiento de las vías de dicho ferrocarril, ordenado por el Gobierno, los perjudicados entablan las acciones pertinentes.

En definitiva se condena a la Nación, porque tratándose de actos regidos por un contrato bilateral entre partes civiles, el gobierno de la Nación, sucesor del de la provincia de Buenos Aires en los derechos y obligaciones derivados del convenio celebrado, desconoció a éste con el levantamiento de los rieles, y es, por lo tanto, responsable, como contratante, de los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado ([48]).

Al igual que el anterior, este fallo no agrega ni quita nada a nuestro estudio. Nadie ha discutido nunca la responsabilidad de las personas jurídicas por faltas contractuales. Pero a título informativo no está de más el enunciar estos

(47) Tomo III, fallos S. C., pág. 390.
(48) Tomo III, fallos S. C., pág. 339.

casos que hemos encontrado en nuestra búsqueda a través de los fallos del alto tribunal.

Caso Eduardo Dughera versus Gobierno Nacional:

En este caso en que se reclamaban daño y perjuicios dijo la Corte: "El Gobierno Nacional es responsable del daño causado por accidente ocurrido por culpa de un empleado en la vía férrea del Puerto de la Capital" (49).

Caso Teresa Tomasoni de Fortini versus Gobierno Nacional:

También seguíase en este caso a la Nación por daños y perjuicios. Y también aquí sentóse la siguiente doctrina: "La Nación, como persona jurídica, es responsable de los daños y perjuicios derivados del dolo o de la culpa de sus representantes o empleados, no solamente en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales, sino también fuera de las relaciones contractuales cuando disposiciones legales han establecido expresamente esa responsabilidad, como sucede con las empresas ferroviarias y con el servicio de guinches del puerto" (50).

Caso Agustín Ladoux versus Provincia de Buenos Aires:

Habíase trabado la cuestión entre el señor Ladoux y la provincia de Buenos Aires sobre interdicto de recobrar la posesión.

La sentencia de la Corte es terminante: "No procede contra una provincia la acción de daños y perjuicios emer-

(49) Tomo 112, fallos S. C., pág. 77.
(50) Tomo 115, fallos S. C., pág. 104.

gentes de un despojo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 del C. C. y lo resuelto en repetidos casos".

En definitiva condena a la provincia a restituir por ser procedente el interdicto entablado, pero no a indemnizar. (51).

Caso Pablo Homps y Sociedad Guiet versus Provincia de Buenos Aires:

También las firmas del epígrafe demandaron a la provincia de Buenos Aires por daños y perjuicios.

Los demandantes eran propietarios de dos fracciones de terreno contiguo en Punta Chica. En 1895 el señor Homps vendió una parte a la sociedad citada una fracción de su campo.

La oficina de contribución directa no efectuó la división del impuesto territorial, cuya cuota total de 18 $ anuales fué satisfecha por Homps, en los años subsiguientes. En 1915, a pesar de estar pagos los impuestos, se promueven acciones judiciales del Fisco contra ambos propietarios, rematándolos los inmuebles.

El P. E. reconoce su error y gestiona la rescición, venta y reintegro del precio. Pero el nuevo comprador no quiso rescindir el contrato.

El interventor en 31 de diciembre de 1917 acepta pagar el valor real de la finca vendida y no daños y perjuicios por el acto ilícito.

Al contestar la demanda la provincia reconoce su obli-

(51) Tomo 118, fallos S. C., pág. 402.

gación de indemnizar que ya ho había hecho administrativamente y la Corte entendió que la Provincia al comerciar con los actores y convenir la forma de establecer el monto de la indemnización, hizo renuncia del artículo 43, renuncia válida que puede hacerse pues sólo afecta el interés individual de la provincia como persona del derecho privado.

La doctrina de la Corte fué la siguiente:

"Admitida por una provincia, según antecedentes administrativos traídos como prueba, su responsabilidad por los hechos ejecutados en perjuicio de los actores, la Corte Suprema no tiene para que pronunciarnos al respecto, *porqué cualquiera que fuere su convicción legal acerca del principio de la responsabilidad de las personas jurídicas, su decisión en el juicio no podía llegar hasta invalidar convenciones libremente concertadas por las partes* y a las que ningún principios de orden público se opone. (Artículos 1137, 1197 del C. C." (52).

Como se ve condena a la provincia; pero no precisamente por actos ilícitos sino que lo lleva a un previo acuerdo de voluntades.

¿Pero no era mejor hacerla derivar de la ley dicha responsabilidad?

Caso Fisco Nacional v. Cía. Argentina de Navegación

La sentencia es de diciembre 7 de 1920.

Es interesante, pues se nota en la Corte una jurisprudencia más equitativa.

---

(52) Tomo 132, fallos S. C., pág. 179.

Aquí condenó a la persona jurídica por una responsabilidad cuasi delictual.

En 1912 el vapor "Berna" se recostó, al atracar, contra la cabecera del muelle del puerto de Corrientes por culpa de sus empleados y ocasionó perjuicios que el Fisco valoró en $ 10.000.

El juez federal doctor Escobar aplica la responsabilidad cuasi delictual expresando en el considerando 6° de su fallo: "En tales condiciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1109 y 1113 del C. C. corresponde declarar que la compañía demandada es responsable de los daños y perjuicios".

La Cámara Federal confirma la sentencia y el Procurador General de la Nación doctor Matienzo pide la confirmación "por sus fundamentos".

La Corte al analizar la sentencia desestima la excepción de prescripción y luego tocando el fondo del asunto dice: "Que es incuestionable la responsabilidad de la Cía. por las averías producidas en el muelle fiscal por culpa o negligencia de sus empleados, al practicar una maniobra con el vapor Berna de propiedad de aquella. La culpa se presume dada la naturaleza del hecho generador del daño y atento a lo manifestado por la demandada en el ya citado escrito de fojas 88 del expediente agregado". (53).

Caso Enrique C. Ruíz versus Provincia de Buenos Aires:

El fallo es de actualidad. Lo produjo la Corte en setiembre de 1928.

---

(53) "Gaceta del Foro", año VI, núm. 1724, pág. 345.

La doctrina sentada fué la siguiente: "Demostrado que el incendio del campo fué producido por el fuego que hiciera una cuadrilla de trabajadores de las vías del ferrocarril, la provincia propietaria de éste debe resarcir al damnificado por ese incendio, los perjuicios que se le ocasionaran en la proporción que en el sembrado perjudicado le correspondía al accionante".

Por conceptuar de interés vamos a reproducir la sentencia.

Dice así: "Que a fs. 3 se presentan los actores exponiendo que el ferrocarril de La Plata a Meridiano V había incendiado un campo de propiedad de los actores, por intermedio de una cuadrilla de peones quienes debido a su negligencia dejaron quemar pastos secos que el viento propagó. Fundan su derecho en los artículos 902, 903, 1068, 1069, 1109, 1113 y 1122 y concordantes del C. C."

Contesta la empresa que no se avenía al pago ni reconocimiento de ningún daño, por cuanto, si se refería a las consecuencias de un incendio o quemazón de campo, el ferrocarril ni sus empleados tenían ninguna responsabilidad en el hecho y que la culpa del mismo debía ser imputable a los dueños de los bienes — si hubo perjudicados — o a los empleados de los mismos o de terceros.

Que por las razones expuestas y lo dispuesto por los artículos 1111 y sus concordantes del C. C. pide la provincia el rechazo, con costas, de la demanda.

Veamos los más interesantes considerandos del fallo de la Corte: "Que si de los antecedentes que quedan

consignados no surgiese la prueba incontrovertible sobre la causa originaria del incendio de que se trata, resultarían en todo caso ampliamente demostradas presunciones claras, precisas y concordantes que llevan a la conclusión lógica de que el incendio ha sido ocasionado por la causa y en la forma expresada, actuando como factor principal el fuego que quedó en las vías, y que en un día de fuerte viento se propagó al campo fácilmente inflamable en virtud de la sequía reinante.

Más adelante agrega: "Que de acuerdo con expresas disposiciones legales aplicadas en reiteradas decisiones análogas, el incendio como acto ilícito impone al que lo ocasiona por culpa o negligencia la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que con él se causan a terceros(Cód. Civil, artículo 1109), extendiéndose esta obligación del causante del daño a los daños que causaron los que están bajo su dependencia y aún de los que produzcan las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado (Cód. Civil, art. 1113): y revistiendo, en el caso, la provincia demandada el carácter de persona jurídica como expresa que explota sus líneas férreas, le son aplicables las disposiciones de la ley civil transcriptas, con arreglo a lo que prescriben las leyes especiales a que la industria aludida está subordinada(art. 93, ley de ferrocarriles de la provincia; arts. 65, 83, apartado final y 91, ley nacional Nº 2873)" (54).

En definitiva se declaró responsable a la provincia de Buenos Aires.

---

(54) "Gaceta del Foro", tomo 76, pág. 157.

20.—Síntesis.

20.—Sintetizando el estudio que a través del centenar y medio de fallos, que en igual número de tomos se hallan registrados, podemos expresar que la primera jurisprudencia del alto tribunal fué contradictoria.

Desde la sanción del Código hasta el año 1884, es innegable que la Suprema Corte aceptó la responsabilidad de las personas jurídicas.

Hacia el año 1885, primero tímida, y luego francamente, comenzó a consagrar la irresponsabilidad general por aplicación del art. 43 del Código Civil. Bueno es dejar plena constancia que si no se hacían distinciones introducidas por el Derecho Administrativo es porque éste estaba en sus albores. Con satisfacción vemos en los últimos fallos admitir esas diferencias, y es que la Suprema Corte que nunca ha cerrado los ojos a la realidad, comprende que el siglo actual es el del Derecho Administrativo.

La jurisprudencia es acorde, sin embargo, hasta ahora en consagrar la irresponsabilidad plena, ya se trate de personas jurídicas del derecho privado o del Estado en ejercicio de sus funciones, cualesquiera que sean.

Las excepciones citadas han respondido a dos principios: 1°, las faltas contractuales, donde ni el mismo Savigny discutía la responsabilidad, y 2°, respecto al enriquecimiento sin causa. En el caso Banco de Londres y Brasil contra Gobierno de la Nación se condenó al Estado haciendo jugar precisamente el principio de enriquecimiento sin causa.

He aquí el caso:

El Banco de referencia tenía depositadas en la Barraca conocida generalmente con el nombre de Spinetto, una cantidad de maderas. Allí habían depósitos de otras firmas, y para distinguirlas se habían puesto tablillas indicadoras. Se declara en quiebra el señor Spinetto y hasta la Aduana llegaron noticias que de la barraca se habían extraído partidas de madera sin pagar el impuesto correspondiente. La Aduana entonces intervino la barraca, procediendo a levantar un inventario.

En efecto: habían desaparecido millares de metros de madera. Fué puesta la barraca bajo la exclusiva autoridad aduanera. Los empleados del Gobierno, por orden superior, quitaron las tablillas indicadoras de la propiedad de las maderas y entonces la Aduana atribuyó al señor Spinetto—su deudor—la propiedad de todas las existencias allí depositadas. La Aduana sacó a remate todas las maderas, no obstante las gestiones del Banco. Entonces éste inició juicio contra el Gobierno. En apelación el asunto llegó a la Corte, habiendo sido condenado el Gobierno en las dos instancias anteriores.

La parte básica de la sentencia dice así: "Que de los antecedentes expuestos surge como consecuencia la responsabilidad demandada del Fisco, sea en cuanto al artículo 2779 del Código Civil invocado por el actor y de aplicación en casos análogos al presente, confiere acción subsidiaria contra el enagenante, por la indemnización del daño causado con la enajenación de bienes de tercero, sea en tanto

elementales nociones de justicia consagran el principio de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro o lesionar sin reparación el derecho ajeno'' ([55]).

Ya el codificador esbozaba la excepción del enriquecimiento sin causa a la irresponsabilidad que estatuía para las personas jurídicas. Expresa la nota del artículo 43: ''Al lado de la obligación que produce un delito, nace otra del todo diferente, que se aplica a las personas jurídicas, como a los dementes o a los impúberes. Si, pues, el jefe de una corporación comete fraude en ejercicio de sus funciones, él solo es responsable por el dolo; pero la caja de la corporación debe restituir la suma con que el fraude la hubiera enriquecido. Es preciso no decir lo mismo de las multas que pueden imponerse en un proceso, las cuales no son verdaderas penas, sinó gastos, partes esenciales del mecanismo de los procedimientos judiciales. Las personas jurídicas deben someterse a esas multas, si quieren participar de los beneficios de un proceso''.

''Pasando a las disposiciones del derecho sobre la materia, podemos decir que muchas leyes de los códigos romanos confirman plenamente la doctrina que hemos expuesto.

''Un texto dice expresamente, que la acción de dolo no puede intentarse contra una Municipalidad, porque ella, por su naturaleza es incapaz de dolo; pero que si se ha enriquecido por el fraude de un administrador, debe restituir la suma de que hubiese aprovechado''. Como en el fallo refe-

---

(55) Tomo 129, fallos S. C., pág. 5.

rido se condena al Gobierno por las razones apuntadas, no hemos incluído dicha sentencia en el parágrafo anterior.

De desear sería, sin embargo, que se modificara la jurisprudencia de la Corte de una vez por todas y para siempre. Sobre todo en lo relativo a las personas jurídicas de derecho privado, y convendría también para los actos del Estado en general. Todo el que causa un daño debe repararlo.

Comentando el fallo recaído en el caso Cardoso, anota el doctor Bullrich: "Este fallo es de una gravedad extraordinaria: reconoce a las provincias, al Estado, la facultad de imponer normas administrativas cuyo cumplimiento exige a los interesados desembolsos pecuniarios y no admite la responsabilidad del Estado por el incumplimiento en que puede incurrir en la aplicación de esas normas; autoriza en consecuencia, a las personas afectadas a que se nieguen a acatarlas, pues sin esa responsabilidad no se puede fundar en ellas contribución alguna, porque quita al régimen de la propiedad inmueble toda la seguridad que debe tener para su conservación y para las operaciones a que el mismo pueda dar lugar. Ocurrirá en esta forma que así como una persona había hipotecado una casa que no existía, otra venderá también un inmueble que tampoco existe, y el que lo haya adquirido no tendrá nunca la certeza de su existencia, no obstante todos los informes que expidan y le obliguen a aceptar las oficinas públicas" (56).

¿Y qué decir de este otro caso que pasamos a reseñar?

(56) Bullrich, op. cit., núm. 103.

Hubo una inundación en Dolores. El comisario de Policía, uniformado, requirió víveres y ropas a los comerciantes en calidad de compra, a fin de salvar las imperiosas necesidades que a la parte pobre de la población le ocasionaba la magnitud del desastre.

No estaba desde luego autorizado para ello. Pero ¿podrían los comerciantes que veían al comisario cumplir legalmente su desempeño y estar investido por derecho de un cargo, exigir orden escrita de compra? ¿Podría éste requirirla dada la urgencia del caso, donde lo primero que había que hacer era calmar el hambre y evitar los rigores del frío a los pobres?

Sin embargo, el fallo de la S. Corte fué otro. Dice la doctrina sentada: "Si la compraventa de mercaderías por cuyo importe se demanda a la provincia, fué efectuada por un empleado que no tenía autorización para obligarla, la acción no puede prosperar, tanto más si la operación no fué ratificada por la autoridad competente, ni aprovechó a la demandada en forma alguna lo adquirido".

Y véase el final: "Se absuelve a la provincia de la demanda. Páguense las costas en el orden causado en atención a que el actor ha podido suponer, razonablemente, dado el objeto de las adquisiciones y el carácter de empleado público del comprador que éste se hallaba autorizado en forma para realizar la operación" (57).

---

(57) "Gaceta del Foro", abril 19 de 1921, pág. 241.

Para evitar estas injusticias sostenemos decididamente la amplia responsabilidad de las personas jurdídicas de derecho privado y de derecho público.

CAPITULO IV

21. *Evolución de la jurisprudencia en la Cámara Federal: a) Fallos que aceptan la irresponsabilidad de las personas jurídicas por actos ilícitos; b) Fallos que admiten dicha responsabilidad.*

21.—Evolución de la Jurisprudencia en la Cámara Federal.

A través de los fallos de la jurisprudencia de la Suprema Corte hemos visto que la irresponsabilidad de las personas jurídicas pareec ser la regla general. Lo contrario acontece en la Cámara Federal de la Capital.

Precisamente este cuerpo colegiado, constante y reiteradamente, viene estableciendo la responsabilidad de las personas jurídicas. Así, inversamente a lo que ocurre en la Suprema Corte, en los fallos que pasamos a estudiar, la responsabilidad es el principio general, mientras que la excepción está dada por la irresponsabilidad.

a) *Fallos que aceptan la irresponsabilidad de las personas jurídicas*:

Caso F. C. C. Argentino versus Gobierno Nacional.

La sentencia de la Cámara Federal es de diciembre 26 de 1907. El Ferrocarril Central Argentino había demandado al Gobierno por daños y perjuicios.

La Cámara, conociendo del asunto en apelación, después de hacer un detenido análisis de la litis, llega a la conclusión que la acción intentada era por falta de cumplimiento de un contrato de parte del Gobierno de la Nación y no de la ejecución de un acto ilícito de sus funcionarios. En consecuencia condenó al pago de los daños y perjuicios pedidos; pero dejando plena constancia que lo hacía en virtud de la responsabilidad contractual y no de la cuasi delictual. Insistimos que aún los más fervientes partidarios de la teoría de la ficción no intentan ni discutir siquiera esta clase de responsabilidad.

Pero incluímos el fallo que nos ocupa entre las excepciones a la teoría de la Cámara, en virtud de su eclecticismo: "Ya se considere—dijo el tribunal—que las acciones legisladas en dicho artículo 43 son únicamente las que derivan de un delito del derecho criminal; ya se entienda que él comprenda también las acciones civiles por indemnización de daños procedente de cuasi delitos o delitos civiles, lo cierto es que no es del caso ocuparse del mencionado artículo" (58).

Hay además algún fallo aislado en el sentido de sostener la irresponsabilidad de las personas jurídicas por actos ilícitos de sus representantes; pero lo cierto es que no ha influído en el sentido de determinar un cambio de dicha jurisprudencia.

---

(58) Barcia López, op. cit., pág. 385.

b) *Fallos que admiten dicha responsabilidad*:

En cambio, en repetidas ocasiones, este tribunal ha aceptado francamente la responsabilidad de las personas jurídicas. Un ligero análisis de su jurisprudencia evidenciará, con la elocuencia incontrovertible de los fallos, la verdad de cuantos dejamos dicho.

Caso Tomasoni de Fortini versus Gobierno Nacional:

El fallo del epígrafe sienta la doctrina que transcribimos: "El Estado dueño de una empresa de índole privada, responde lo mismo que un particular por las obligaciones que impone el Código Civil, porque no se trata del ejercicio de funciones públicas". Análoga decisión recayó en el caso Luis Sáenz Peña versus Gobierno Nacional, en Diciembre de 1914.

Caso Samuel de Madrid versus Gobierno Nacional:

La sentencia, sumamente interesante, señala en forma inequívoca la orientación del respetable cuerpo.

"La prohibición del artículo 43 — dice la sentencia — de no poderse ejercer contra las personas jurídicas acciones civiles por indemnización de daños, se refiere a delitos del derecho criminal, no a la falta culposa o delito del derecho civil, como lo demuestra el texto del artículo y doctrina que se desprende de la nota.

En ella se expresa que la cuestión de si las personas jurídicas pueden o no cometer delitos ha sido vivamente controvertida.

Y agrega la Cámara: "Este tribunal, en la sentencia corriente a foja 91 de los autos agregados, haciendo suyos los fundamentos del fallo del señor juez a quo, ha dejado establecido: "Que el Estado, en su carácter de persona jurídica que realiza el "jus gestionis" está *sujeto indiscutiblemente como las demás personas a la reparación de los daños causados por los hechos que no son delitos, legislados por los artículos* 1107 *y siguientes del Código Civil;*

"Que robustece las conclusiones de los considerandos anteriores, la lectura del artículo 300 del Proyecto de Freytas, que ha servido de fuente al nuestro y la nota que lo explica. Dice el artículo: "Pero no podrán demandar a esas personas jurídicas por acciones criminales o civiles por indemnización de daños cuando sus miembros hayan común o individualmente, cometido delito, aún mismo que en "provecho de ella redundasen". La nota, a su vez agrega: "He agregado la hipótesis de la acción civil por indemnización del daño causado por el delito, porque es una consecuencia del mismo principio, cuando no hay "imputación criminal" tampoco hay obligación de reparar daños del delito.

"Que de aceptar la doctrina sostenida por la demandada sería necesario admitir no sólo la absoluta contradicción entre el artículo que se estudia y el 42, que sería inútil en su aplicación, sino también que podría llegar a violarse el gran principio de justicia, de que nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro ni lesionar impunemente el derecho de tercero".

"Verdad es que el principio de la aplicación pura y

simple del artículo 1384 del Código francés, fuente de nuestro artículo 1113, ha sido diametralmente interpretado por la jurisprudencia civil y la administrativa francesa, hasta que finalmente los tribunales se han puesto de acuerdo, triunfando la jurisprudencia administrativa.

"En efecto, la jurisprudencia anterior de la Corte de casación, había establecido que las reglas de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, eran aplicables sin excepción en todos los casos en que un hecho cualquiera "del hombre" causa a otro un perjuicio, producido por culpa del autor, y que el Estado, representado por las diversas ramas de la administración, es pasible de las condenaciones. Mientras que el Consejo de Estado y el tribunal de conflictos nunca admitieron en la materia, la aplicación pura y simple del artículo 1384, fundándose en que las relaciones jurídicas entre el Estado y los particulares, son de una naturaleza diferente de las que existen entre particulares y porque ninguna disposición del derecho positivo, obliga al Estado a indemnizar a los particulares del perjuicio que les ha ocasionado la falta cometida por un "funcionario" en el ejercicio de sus funciones.

"Pero se echa de ver que estas razones son afirmaciones y no explicaciones; que la regla establecida sufre excepciones, porque admite la responsabilidad de los departamentos, comunas o colonias, lo cual se rige por las disposiciones del derecho común, distinción que no se justifica porque se trata siempre, en definitiva, también de "ramas de la administración", y que, finalmente, mientras que el ar-

tículo francés establece que todo hecho cualquiera "del hombre", lo que parece referirse al caso de persona particular, el nuestro, el 1119, establece que: "todo el que ejecute un hecho...", lo que parece referirse tanto a la persona particular como a la pública (véase Baudry Lacantiniérie, t. 13, Des Obligations).

"La jurisprudencia de nuestra Suprema Corte no ha hecho expresamente el distingo apuntado, en lo que a la responsabilidad civil en sí del Estado se refiere, sino en la manera de ejercitarla, estableciendo la forma y la oportunidad de intentar la acción con simple denegación o venia del honorabl Congreso (fallo de la Suprema Corte, mes de Abril de 1910, Jurisprudencia de los tribunales nacionales, página 231 a 232).

"Por las consideraciones expuestas, doctrina de los fallos, tomo 111, página 333; tomo 112, pág. 77 y tomo 127, pág. 329, Suprema Corte, Jurisprudencia de los tribunales, mes de Abril de 1910, pág. 231 y 232, sentencias de este tribunal corriente a foja 91 del expediente agregado y concordantes de la sentencia apelada, se la confirma con las costas de esta instancia" (59).

Hemos citado ya en el capítulo anterior el caso "Banco de Londres y Brasil versus Gobierno Nacional; sentencia que tendría aplicación en esta parte por cuanto el fallo de la Cámara Federal sancionaba ya la responsabilidad del Gobierno por actos ilícitos de sus representantes.

---

(59) "Gaceta del Foro", octubre 4 de 1917.

Caso Jorge Bernardi versus Obras Sanitarias:

El señor Bernardi fué eliminado, en forma que calificó de improcedente, de la matrícula de constructor de cloacas domiciliarias. Pidió daños y perjuicios.

Las Obras Sanitarias niegan los hechos y además invocan la exención de responsabilidad del artículo 43.

El juez doctor Escobar rechazó la acción por encontrar infundadas las pretensiones del Bernardi.

Pero en lo referente a la exención de responsabilidad invocada, el juez fué explícito: "Que la acción se funda — dice en el primer considerando — en las prescripciones del título IX, libro 11, sección 11 del Código Civil, referente a los cuasi delitos, no siendo, en consecuencia aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 43 del Código — como lo sostiene la demanda — toda vez que de los propios términos del mencionado artículo surge que únicamente se refiere a las acciones emergentes de delitos.

"Esto lo corrobora la nota explicativa del doctor Vélez y la interpretación de los comentaristas".

De modo que una vez más — pues la Cámara Federal confirma el fallo — quedó sentada la siguiente doctrina: Que las personas jurídicas responden por los cuasi delitos cometidos por sus empleados (60).

Caso Moisés Ortiz versus F. C. Oeste:

Acciona el señor Moisés Ortiz contra el F. C. Oeste por daños y perjuicios atribuídos a sus empleados, fundándose en los arts. 1109, 1113 y concordantes del C. C.

(60) "Gaceta del Foro", febrero 25 de 1920, pág 339.

Se trataba, según el juez de primera instancia, doctor Escobar (fallo Febrero 22 de 1927) de un caso de culpa concurrente; pero comprobada una proporción de culpa del F. C. Oeste, le condena por actos ilícitos.

Y la Cámara Federal confirma el fallo *por sus fundamentos* (sentencia de julio 4 de 1927) (61).

Caso Juan Munarriz versus F. C. Oeste:

Un caso igual al anterior. También encuentra el juez doctor Escobar (sentencia febrero 22 de 1927, que hay culpa concurrente, pero entendiendo existir ella en proporción apreciable por la Empresa la condena por la responsabilidad cuasi delictual que invocaba el actor.

Nuevamente la Cámara (sentencia julio de 1927, *confirma por sus fundamentos* dicha sentencia (62).

Otros casos:

En el caso C. Fernández v. F. C. Oeste, el mismo juez de primera instancia se pronuncia en idéntico sentido que en los dos casos señalados y fué análoga la decisión de la Cámara (63).

Igual al caso anterior es el de Juan López, contra el mismo ferrocarril. Persiste la misma jurisprudencia (64).

Caso Juan B. Rotta versus F. C. Midland:

Invocando los arts. 1607, 1068, 1109, 1113, 1077, 1079

(61) "Gaceta del Foro", julio 13 de 1927, pág. 91.
(62) "Gaceta del Foro", julio 14 de 1927, pág. 100.
(63) "Gaceta del Foro", julio 15 de 1927, pág. 107.
(64) "Gaceta del Foro", julio 17 de 1927, pág. 115.

y 1083 del C. C., el señor J. B. Rotta pide se condene al F. C. Midland a indemnizarle daños y perjuicios sufridos por un accidente sufrido en las vías de la Empresa citada.

La Empresa alega la culpa del actor y el fallo del juez sienta la siguiente doctrina:

"Aunque existiera culpa concurrente del actor, que no tomó las precauciones necesarias para cruzar el paso a nivel, la Empresa debe abonar, en parte, los daños y perjuicios causados, pues contravino las disposiciones legales, soltando vagones sin gobierno, sin que pueda invocar contra la demanda, los convenios hechos con otra Empresa para cuidar el paso a nivel donde el accidente se produjo (sent. Dr. Ferrer, marzo 11 de 1927)".

La Cámara *confirma el fallo por sus fundamentos,* aceptando una vez más y en forma inequívoca la responsabilidad de la persona jurídica demandada (65).

Caso Petrona Herrera de Cisneros versus Cía. Azucarera de Tucumán:

Murió trágicamente el esposo de la actora mientras trabajaba como peón en un ingenio de la Compañía demandada. El juez federal doctor Escobar condenó a la Compañía entendiendo que los arts. 1607, 1068, 1083, 1109, 1110 y 1113, regían el caso y encontraba probada la responsabilidad cuasi delictual de sus empleados.

La Cámara Federal *confirma el fallo por sus fundamen-*

(65) "Gaceta del Foro", julio 26 de 1927, pág. 187.

tos, en un todo de acuerdo con su orientación (sent. diciembre 23 de 1927) ([66]).

Caso Pedro L. Perrota y otro, versus C. G. F. C. de la Provincia de Buenos Aires:

Un tren de la demandada embiste un auto de propiedad de los actores, quienes piden se le condene a satisfacer daños y perjuicios, fundándose en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil.

El doctor Escobar hace lugar a la demanda por el hecho ilícito de sus empleados (fallo dic. 1 de 1927).

Y en junio 15 de 1928, la Cámara *confirma por sus fundamentos* el referido fallo ([67]).

Caso Victoria Dans de Llobet y otros, versus Banco de la Nación Argentina:

El Banco pagó un cheque judicial librado para imputarse a uno u otro de dos juicios, de uno de los cuales no existía cuenta corriente, incurrió en responsabilidad y debe pagar la suma que indebidamente abonó con aquel cheque, etc.

Tal la síntesis de la doctrina del fallo que nos ocupa.

Los actores, fundados en los artículos que prescriben la responsabilidad cuasi delictual siguen juicio al Banco y el juez doctor Escobar (fallo Mayo 12 de 1928), hallando que los arts. 902, 1109 y 1113 rigen además de otros del C. de Comercio, el presente caso, hace lgar a la demanda.

---

(66) "Gaceta del Foro", febrero 8 de 1928, pág. 283.
(67) "Gaceta del Foro", tomo 75, pág. 44.

La Cámara Federal (sent. agosto 29 de 1928), confirma *por sus fundamentos*, la sentencia apelada ([68]).

Resumiendo:

En la evolución de la jurisprudencia de la Cámara Federal de la Capital, que con ponderable celo y erudición ha estudiado la intrincada cuestión, puede observarse que acepta francamente la responsabilidad de las personas jurídicas por actos ilícitos. Lo que rechaza terminantemente es la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos del derecho criminal.

---

(68) "Gaceta del Foro", tomo 76, pág. 35.

CAPITULO V

22. *La responsabilidad de las personas jurídicas en la Cámara Federal de La Plata.* 23. *Un interesante fallo de* 1926. 24. *En la Cámara Federal de Córdoba.* 25. *En la Cámara Federal de Paraná.*

22.—La responsabilidad de las Personas Jurídicas en la Cámara Federal de La Plata.

Dentro de la estructura constitucional argentina todo lo que se refiere a la Nación en su conjunto está bajo el contralor del Gobierno Federal y todo lo que no es de interés general de la Nación se deja a los estados particulares.

En un todo de acuerdo con estos principios federalistas expuestos por Bryce, Dicey, Story y otros constitucionalistas norteamericanos, la carta fundamental de nuestro país ha organizado diversas clases de tribunales, mientras las provincias a su vez también creaban los suyos.

Y entre los órganos de la justicia nacional, contamos precisamente con la justicia federal, organizada por la ley 1862; invistiendo su poder en una Suprema Corte de Justicia y en juzgados unipersonales de sección en cada provincia.

Pero, como dada la magnitud del trabajo no podían funcionar regularmente, se crearon por ley 4055 cuatro Cá-

maras Federales de Apelación: Capital Federal, La Plata, Paraná y Córdoba. Posteriormente la ley 7099 creó la de Rosario. Actualmente, pues, son cinco las Cámaras Federales y conviene analizar ligeramente su jurisprudencia en el estudio a que estamos avocados.

Hemos indicado en párrafos anteriores que cuando la jurisprudencia de la Suprema Corte en punto a la irresponsabilidad de las personas jurídicas se hizo firme e invariable fué en 1902, época que coincide con la creación y organización de las Cámaras Federales de circuito.

Vistos en el capítulo anterior los fallos de la Cámara Federal de la Capital, conviene conocer la de La Plata.

La Cámara Federal de La Plata desde el año 1903 hasta la actualidad viene sosteniendo la responsabilidad de las personas jurídicas por actos ilícitos.

No ha titubeado en sus fallos ni tampoco estuvo vacilante en sus definiciones. Fué radical en este sentido en el primer caso sometido a su decisión, que lo falló en septiembre de 1903.

Caso Silvestre Pereyra versus Mala Real Inglesa:

Personas al servicio de la compañía de navegación demandada, cometieron hechos ilícitos en perjuicio de don Silvestre Pereyra. Este acciona contra la referida empresa. La Cámara sienta la siguiente doctrina: "Toda persona que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otra está obligada a la reparación del perjuicio; que esta responsabilidad es regida por las disposiciones relativas a los delitos del de-

recho civil y es extensiva a los perjuicios que causaron las personas que están bajo su dependencia (arts. 1108, 1109 y 1113, Código Civil), falla el litigio, condenando a la persona jurídica a satisfacer pérdidas e intereses, y deja a salvo los derechos de la Compañía para repetirlas a su vez de quien corresponda, conforme al art. 1123. Fué, pues, definitiva en su interpretación (69).

Veremos en seguida la persistencia de esta jurisprudencia.

En 1904 reafirma claramente su fallo anterior en el *Caso Corn versus Cía. de Tránsito del Puerto de La Plata*:

El juez de sección condenaba directamente a la Compañía en la acción seguida contra ella por don Pedro Corn.

La sentencia condenatoria de la Cámara es idéntica a la del caso anterior. Dice: "Todo el que ejecuta un hecho por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, como el ejecutado por la Cía. demandada, privando a Corn de la posesión de su quinta, está obligada a la reparación del perjuicio" (70).

Y es decisivo además el fallo que se registra en el tomo 11, pág. 183, donde la Cámara reafirma sus sentencias anteriores: "Las personas jurídicas — dice — responden por los daños y perjuicios causados a terceros en la realización de obras de que son concesionarios".

---

(69) Tomo 7, pág. 393; cit. por Barcia López, pág. 386,

(70) Tomo 10, pág. 254; cit. por Barcia López, op. cit. pág. 386.

23.—Un interesante fallo de de 1926.

Dicha jurisprudencia ha sido constante. No vamos a insistir numerando otros fallos que están en la fundamental obra del doctor Barcia López ya citada.

Hojeando la jurisprudencia más reciente hemos encontrado un fallo que no vacilamos en transcribir. Es del juez federal de Mercedes doctor Lascano, fallo que la Cámara confirmó.

Digamos desde ya que se trata de un fallo erudito, pues estudia serenamente el asunto que nos ocupa. Es el caso.

Bernasconi versus Municipalidad de 9 de Julio:

Don Juan Rodolfo Bernasconi se presenta al Juzgado Federal demandando por daños y perjuicios a la Municipalidad de Nueve de Julio, fundándose en que ésta, por la fuerza pública, procedió a destruir los alambrados de parte de su campo para entregarlo al servicio público, contra su expresa voluntad.

Promovido el interdicto respectivo, el juez ordena a la Municipalidad de Nueve de Julio a la restitución del campo despojado y daños y perjuicios.

La Municipalidad niega la responsabilidad por los hechos atribuídos y alega la irresponsabilidad civil invocando los artículos pertinentes del Código Civil.

El fallo del juez del primera instancia doctor Lascano decía en su parte fundamental: "En principio el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un

daño debe la reparación del perjuicio, obligación que se extiende a los que están bajo su dependencia.

"La aplicación de estas reglas de daños causados por actos ilícitos cometidos por representantes o empleados de personas jurídicas y particularmente del Estado — continúa diciendo la sentencia — se ha hecho con criterio diferente por nuestros Tribunales y constituye un punto discutido en la doctrina.

La Suprema Corte — expresa en seguida — fundada en los arts. 36 y 43 del C. C. ha resuelto por repetidas veces que en tales situaciones el Estado no responde no mediando una vinculación contractual.

"La doctrina puede concretarse en las conclusiones a que llegó en la causa Cía. de Gas de Rosario versus Provincia de Santa Fe (tomo 124, pág. 3152), dijo: "Que dado el caso de que los hechos generadores de los perjuicios hubiesen sido resultado de las omisiones o negligencias de los funcionarios provinciales, no mediando vinculaciones contractuales de la empresa con la provincia demandada, ellos responzabilizarán personalmente a los culpables, pero no a la persona jurídica que les confirió un mandato en el que dichos actos u omisiones punibles no estuvieron comprendidos".

En igual sentido en los tomos 113, pág. 144; tomo 118, págs. 278, 301, 402, etc. Posteriormente, tomo 130, pág. 72, estableció que para responsabilizar al Estado fuera de las relaciones contractuales, es necesario una disposición legal que la imponga.

"Según se ve — prosigue el fallo — esta jurisprudencia radica en la interpretación del artículo 43 del Código Civil. Entiende que cuando allí se habla de delitos se refiere tanto a los del derecho criminal como a los de derecho civil, contrariamente a la interpretación dada a esa disposición legal por otros Tribunales (C. Federal de la Cap. y La Plata, Cámaras Civiles de la Capital, etc.), que restringen su alcance a los delitos del derecho criminal, aceptando en consecuencia, demandas contra el Estado, por indemnización de daños y perjuicios causados por actos ilícitos de sus empleados o representantes.

"Esta última doctrina, de acuerdo con la doctrina del Código Civil, en la materia, con las fuentes del artículo y con las modernas tendencias del derecho público en cuanto a la responsabilidad del Estado, es la que ha sido aceptada, podría decirse unánimemente, por quienes entre nosotros han comentado dichos pronunciamientos judiciales entre nosotros sobre el punto.

"En primer término, se dice, el art. 43 ha sido tomado del 300 del proyecto de Freytas, sufriéndose al traducirlo un error que le quita sentido, pues donde dice *aunque*, debe decir *cuando*.

"Tal como está, hace concluir la disposición que sancione antes de la palabra *aunque*, con lo que resultaría la imposibilidad de ejercer en todo caso contra las personas jurídicas, acciones civiles, criminales, por indemnización de daños y perjuicios (lo que contraría el precepto del art. 42), a lo que se agregaría, para reforzar la disposición hasta el

extremo: "aunque sus miembros... hubieren cometido delito... etc.".

"En cambio, con el error de traducción subsanada, la disposición adquiere mayor unidad, resultando claramente que las acciones que niega, se refieren a las que pueden emerger de delitos cometidos por sus representantes, cuando redundan en beneficio de la persona jurídica.

"Si habla de acción criminal y civil por indemnización emergente de un delito, debe entenderse que se trata de un delito del derecho criminal, que son los únicos que dan lugar a esas dos acciones.

"Se argumenta también con Savigny, a quien sigue el codificador en la materia, y que al tratar el punto se refiere a los delitos del derecho penal.

"También con la nota del Dr. Vélez Sársfield al art. 43, que en caso de duda en la interpretación deeb dar la solución.

"La nota, en efecto, explicando la disposición, argumenta bajo la base de delito del derecho penal.

"Todo delito, dice, implica dolo, culpa y por lo tanto la voluntad de cometerlo.

"El análisis de esta nota ha sido hecha por todos los que han estudiado la cuestión, habiendo todos llegado a la conclusión de que la disposición ha querido referirse sólo a los delitos de carácter penal.

La Excma. Cámara Federal de la Capital (fallos de la S. C. N., tomo 124, pág. 36), ha declarado la responsabilidad del Estado en la cuestión de referencia, "cuando los

funcionarios obran en ejercicio de sus funciones y causan sin intención criminal menoscabo o perjuicio en el patrimonio de los ciudadanos...'' y haciendo a renglón seguido declaraciones de derecho público:

''Es justo y es indispensable (se refiere a la reparación por parte del Estado) para que la acción del Estado conserve su carácter protector de todos los derechos e intereses legítimos. No sería conveniente que en esos casos, el Estado declinase su responsabilidad en sus agentes, porque ello traería en consecuencia, que los ciudadanos rehusarían asumir funciones públicas, para no incurrir en responsabilidades graves''.

''En la doctrina expuesta en el fallo precedente coinciden todas las teorías sobre responsabilidad del Estado comprendidas la administrativa (responsabilidad por culpa en el servicio) y la civilista (responsabilidad del mandante).

''La disposición del art. 36 con que se argumenta en contra, no puede ser de una interpretación tan literal y restringida. No hay duda que el mandato de los representantes de las personas jurídicas, de los funcionarios del Estado en el caso, no pueden autorizarlos a cometer actos ilícitos, ni a menoscabar a terceros; pero el mandato, la función, se mueve dentro de límites que no pueden ser precisos y requiere amplitud y libertad en su ejercicio, que pueden llevar al mandatario, sin intención a la comisión de actos perjudiciales; la responsabilidad en tal caso, debe recaer en el mandante'' ([71]).

---

(71) "Gaceta del Foro", Julio 6 de 1926, pág. 36.

Tal la parte medular del convincente fallo, que merece la transcripción que hemos hecho.

La Cámara Federal *confirma el fallo por sus fundamentos,* en diciembre 28 de 1925.

24.—En la Cámara Federal de Córdoba.

También desde su creación la Cámara Federal de Córdoba afirma de manera indudable la responsabilidad cuasi delictual de las personas jurídicas. Lo dijo en un fallo de setiembre de 1902, en autos caratulados "Berdán v. Banco de Córdoba", donde obligó a éste a pagar daños y perjuicios por haber embargado erróneamente la cosecha del campo del actor. Se dijo por el juez federal — *y confirmó la Cámara*—que el Banco de Córdoba debía responder, aún cuando reconoció su error, en mérito del artículo 1109 del Código Civil.

Esta jurisprudencia fué reiterada en el caso Corrizuela v. Banco de la Nación y es la que persiste en la actualidad. Así en el fallo de febrero 27 de 1926, confirma un fallo del juez federal de Bell Ville que había condenado al F. C. C. A. por hechos ilícitos contra un señor Argüelles.

Es interesante hacer notar que si un camarista votó en disidencia lo fué por cuestiones de hecho, pero no se discutió la responsabilidad cuasi delictual de la empresa ([72]).

Entiende este tribunal que dentro de la economía del Código Civil se establece la responsabilidad amplia por los delitos y cuasi delitos del derecho civil. Para esta Cámara

(72) "Gaceta del Foro", Enero 6 de 1928, pág. 38.

la irresponsabilidad sólo cabe en los delitos del derecho criminal.

25.—En la Cámara Federal de Paraná.

De la Cámara Federal de Paraná pueden expresarse análogas consideraciones. En la interpretación del artículo 43 del Código Civil, lo único que excluye es la responsabilidad de la persona jurídica por delitos de deercho criminal, admitiéndola plenamente en los delitos y cuasi delitos civiles.

Data esta orientación desde su creación y ya en 1904 hay dos fallos en que claramente se dice: "Que si bien las personas jurídicas, no pueden cometer delitos ni responder por ellos, *son susceptibles de responsabilizarse de los daños causados por cuasi delitos o hechos que no son delitos*" (73).

---

(73) "Jurisprudencia de los Tribunales Nacionales, dic. 1910; cit. por Barcía López la Ed. pág. 389.

CAPITULO VI

26. *La Justicia Ordinaria de la Capital Federal.* 27. *La Cámara Civil antes de su división.* 28. *Después de la ley* 7055: *a*) *Cámara Civil Primera; b*) *Cámara Civil Segunda.* 29. *Recientes fallos del Dr. Barraquero.* 30. *Resumen.*

26.—La Justicia Ordinaria de la Capital.

La justicia ordinaria de la Capital es la más completa del país en cuanto a la diferenciación de los órganos y especialización de las funciones Ello es harto lógico por la preponderancia que tiene la ciudad de Buenos Aires sobre el resto de la República en cuanto a población y comercio, lo que exige esa organización eficiente y numerosa.

En un principio la justicia civil de la Capital estaba administrada por cuatro jueces de primera instancia y una Cámara de Apelación. Así estuvieron las cosas hasta 1910 en que necesidades imperiosas determinaron el aumento al número de diez de los jueces de primera instancia, creándose entonces la Cámara Civil Segunda.

27.—La Cámara Civil antes de su división.

La Cámara Civil tiene oportunidad de pronunciarse en un fallo del año 1889, expresamente sobre la materia.

Era el

Caso Goñi y del Valle versus Municipalidad de la Capital:

El juez de primera instancia había hecho lugar a la acción — interdicto de despojo y daños y perjuicios, — sosteniendo la responsabilidad de las personas jurídicas por actos ilícitos. Para el juez doctor Giménez la irresponsabilidad que señala el art. 43 sólo se refería a los delitos del derecho criminal.

Fué revocada esta decisión. La Cámara Civil, siguiendo la doctrina de la Corte que había comenzado a delinearse en el año 1885, dijo en su acuerdo (tomo 18, pág. 175): "Si es cierto que debe condenarse al despojante al resarcimiento de daños y perjuicios, cuando el despojado es repuesto en la posesión, esa prescripción debe aplicarse con las limitaciones de la ley de fondo, una de las cuales es precisamente la del artículo 43 del C. C., de acuerdo con el cual las personas jurídicas no son pasibles de acciones civiles por indemnización de daños. Es en virtud de esa prescripción legal que la corporación municipal no puede ser condenada a pagar los daños y perjuicios causados por el despojo sin perjuicio de que tal acción se dirija contra el causante del daño".

Caso Agustín García versus Municipalidad de la Capital:

Dos años después, en 1891, vuelve a presentarse una situación idéntica y ya no se mantiene el criterio anterior. El juez de primera instancia había condenado a la Municipalidad a satisfacer daños y perjuicios causados al actor, quien había interpuesto el interdicto de despojo.

La Cámara — a diferencia del caso anterior — *confirma por sus fundamentos* la sentencia apelada.

Consolidación de la jurisprudencia.

En el mismo año de 1891 se consolida dicha jurisprudencia, en marcada oposición con la de la Suprema Corte. Hemos mencionado la causa Andrade versus La Sanitaria. Allí se dijo: "Las personas jurídicas son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen sus dependientes, por actos ilícitos que no puedan ser calificados de delitos" (74).

Caso Ferrer vesus Comisión de las Obras de Salubridad:

También en el año 1895 hay un pronunciamiento interesante del juez de primera instancia doctor Juan Agustín García, dignísimo magistrado y eminente profesor.

Al estudiar el caso que encabeza estas líneas el juez se pregunta: ¿Puede la Comisión en su carácter de entidad jurídica y administrativa, y no obstante el art. 43 del C. Civil, causar daño?

Sostiene lo siguiente: "Que si bien la responsabilidad de las personas jurídicas no puede extenderse a los delitos que cometieron sus representantes, porque así lo dispone el artículo 43 del Código Civil, debe restringirse el artículo a los delitos del derecho criminal, porque esa ha sido la intención del codificador, como lo demuestra su larga nota explicativa copiada de Savigny. Que en cuanto a los demás ac-

(74) "Fallos". Tomo 39, pág. 320.

tos que ejecuten en el desenvolvimiento de su actividad y que puedan afectar por cualquier causa los intereses legítimos de los terceros, es evidente que son legalmente responsables, como lo han declarado en distintas ocasiones nuestros tribunales. Que esta responsabilidad surge de las leyes generales que rigen los contratos, obligaciones y hechos jurídicos, con la única excepción del art. 43 del Código Civil, sin perjuicio de las acciones que puede tener contra sus mandatarios o representantes legales, por resarcimiento de daños. Que la doctrina contraria no sólo desconoce los principios de nuestra legislación, sino que dada la importancia creciente de esas instituciones, importaría un verdadero peligro en las relaciones de bienes, y quedarían sin amparo, ni sanción legal, los intereses de terceros, que pueden ser lesionados; porque la responsabilidad efectiva de los mandatarios o representantes es en la generalidad de los casos insignificante, y dada la importancia de los medios de que disponen, y la magnitud de sus negocios, puede causar muchos perjuicios su conducta irregular o maliciosa''.

Por ello no rechaza a priori la acción instaurada, sino que examinando la prueba producida respecto de los extremos que la ley exige, la reputa insuficiente y por este motivo absuelve de la demanda a las Obras de Salubridad.

A su vez la Cámara Civil confirma la sentencia por análogas razones, pero no se detiene a considerar aquella primera cuestión de puro derecho sobre la responsabilidad delictual de las personas jurídicas, dejando así subsistente y

sin alteración alguna la nueva jurisprudencia establecida en los fallos anteriores (75).

Caso Barrios y Villarino versus Club del Plata:

En esta causa se acentúa la interpretación. Los actores sostienen la responsabilidad del club, por la culpa o negligencia de sus empleados en virtud de los artículos 1109 y 1113 del C. Civil. El demandado se escuda en el artículo 43 que, por la generalidad de sus términos no admite distinciones. El fallo de primera instancia examina, en primer término la cuestión de derecho, declarando procedente las acciones de indemnización de daños contra las personas jurídicas, cuando ellas se fundan en la culpa o negligencia de sus empleados o agentes; y aprecia, luego, la prueba acumulada reputándola insuficiente para acreditar los extremos alegados, por lo cual rechaza la demanda.

I Dada la forma en que se ha trabado la litis contestatio, en este juicio, dice el juez doctor Ponce y Gómez, se presenta como cuestión previa a resolver, si las personas jurídicas, en el carácter de la parte demandada, pueden ser demandadas, por acciones provenientes de daños, basadas en hechos que costituyen un cuasi delito, del derecho civil. El artículo 43 del C. Civil que es en el que se basa la parte demandada para sostener su excepción, es precisamente el que resuelve toda duda al respecto. En efecto, ese artículo establece bien claramente que la prohibición a que se refie-

(75) Tomo 83, pág. 177; cit. por B. López, pág. 392, primera edición.

re la ley es la relativa a las acciones que nacen de hechos que constituyen un delito, bien sea del derecho criminal, bien sea del derecho civil; pero, sin que esto importe el impedir el ejercicio de los derechos de un acreedor para reclamar de las personas jurídicas la indemnización del daño que ha podido sufrir por hechos, omisión o negligencia, que en manera alguna importan un delito, producido por los agentes o representantes de las personas jurídicas y en cuyo caso es de estricta aplicación el artículo 1109 del C. Civil. Si se aceptase la doctrina sostenida por el demandado, sería forzoso establecer que nuestro código habría incurrido en una gran contradicción, pues entonces no tendría explicación alguna el artículo 42 del mismo código, y esto mismo lo establece el codificador en la nota puesta al artículo 43 ya citado, de la que se desprende cuál es el espíritu de la ley al prohibir el ejercicio de las acciones a que se refiere el mencionado artículo 43. La razón se explica fácilmente: Las personas jurídicas no pueden cometer delitos, pues para que un acto se repute delito, es necesario que ese acto sea el resultado de una libre determinación por parte del actor (art. 1067, C. C.), circunstancia que no puede concurrir en las personas jurídicas; pero, sí, tienen responsabilidad solidaria por los perjuicios que puedan ocasionar las personas que se encuentran bajo su dependencia o las cosas de que se sirven o que tienen a su cuidado, siéndoles de perfecta aplicación el artículo 1113 del Código Civil que legisla no para los casos provenientes de un delito, sino regla-

mentando las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos.

II. Demostrado que el club Del Plata en su carácter de persona jurídica puede ser demandado por daños y perjuicios ocasionados por su cuasi delito, como el que constituyen los hechos que sirven de base a la demanda, el Juzgado analizando la prueba producida, debe dejar establecido si en ella los actores han justificado la culpa o negligencia de parte de los empleados del demandado.

Esto realiza el juez en los considerandos subsiguientes y llega a una conclusión negativa, por la cual absuelve al club Del Plata de la demanda; fallo que la Cámara confirma en todas sus partes (*sentencia* de Junio 25 de 1898).. "Para que la sociedad demandada fuera responsable de los perjuicios reclamados por el actor, en los términos de los artículos 1109 y 1113 del Código Civil, — se dice en el voto del doctor Giménez, al cual se adhieren los otros miembros, — hubiera sido indispensable comprobar que la causa determinante de los perjuicios se había producido por culpa de la sociedad o de sus empleados. Pero como tal prueba no se ha rendido, es justa la sentencia apelada".

Se reconoce, pues, una vez más, el principio de la responsabilidad extra contractual de las personas jurídicas por el cuasi delito propio o de sus empleados (arts. 1109 y 1113 del C. Civil ([76]).

---

(76) Fallos C. Civil, tomo 103, pág. 148; cit. por Barcia López, pág. 395, 1ª edición.

Esta doctrina confírmase una vez más en el mismo año 1898 en el

Caso Lenatz versus Compañía de Gas de Belgrano:

Se sigue acción a la Compañía de Gas de Belgrano por cuasi delito de sus empleados. Esta invoca entre otras defensas la excepción del artículo 43 del C. Civil. El juez rechaza la excepción expresando que la cuestión se reduce a saber si hubo o no culpa de parte de los empleados de la Compañía. Encuentra probada la culpa y entonces en mérito a los artículos 1109, 1113 y concordantes del C. Civil, condena a la Compañía a satisfacer daños y perjuicios provenientes del cuasi delito de sus empleados.

La Cámara Civil confirma el fallo. Es cierto que lo fué por la mínima ventaja de tres votos contra dos; pero cabe decir que esa disidencia se debió a las cuestiones de hecho (77).

En 1902 vuelve a ratificarse esta orientación en el

Caso Zanfra versus Municipalidad de la Capital:

Demandada la Municipalidad de la Capital por daños y perjuicios provenientes de un cuasi delito, opuso la excepción del artículo 43.

Dijo la Cámara: "En cuanto a la responsabilidad legal de la Corporación Municipal reproduce los considerandos de la sentencia del inferior, en los cuales se establece: "Que

(77) Fallos C. Civil, tomo 106, pág. 55.

el artículo 43 del C. C. que invoca la Municipalidad para eximirse de su responsabilidad, es absolutamente inaplicable al caso, porque dicho artículo se refiere a los delitos y a las responsabilidades civiles provenientes de éstos y en el presente caso no se trata de delitos, sino de cuasi delitos, porque el actor no ha imputado al agente del trágico suceso la intención de cometerlo, ni resulta de las constancias de autos, que haya tenido esa intención y por lo tanto la disposición del artículo 43 por ser de excepción, debe ser de interpretación restrictiva y sus preceptos no pueden ni deben alcanzar más allá de lo que, literalmente, está expresado en sus términos y en la nota del codificador que lo comenta y explica, refiriéndose solamente a los delitos del derecho criminal''.

Nada se oponía, en consecuencia, a la aplicación del artículo 1113, al caso sub judice, quedando establecido así, respecto de una persona jurídica como la Municipalidad de Buenos Aires, que: ''El principal debe ser responsabilizado por los daños y perjuicios causados por un accidente, debido a culpa o negligencia de sus dependientes'' (78).

Caso Levalle versus Municipalidad de la Capital:

Al discutirse este caso las opiniones no fueron unánimes, pues el voto de un camarista fué favorable a la irresponsabilidad. En efecto, dijo el doctor Méndez Paz: ''La acción debe ser rechazada de plano, porque ni los poderes públicos, ni las personas jurídicas pueden cometer actos ilí-

(78) Fallos C. Civil, tomo 150, pág. 123.

citos, ni son responsables por ellos, ni por acciones criminales, ni por acciones civiles (art. 43 C. C.), ni aunque tales actos redundasen en beneficio de tales personas jurídicas. Estas entidades morales sólo son responsables por aquello que las hubiera enriquecido con motivo del delito o cuasi delito de sus representantes o administradores. Esto es de ley expresa y de doctrina universal y constante. La demanda no puede prosperar, pues, por este único motivo''.

Pero malgrado esta opinión el fallo de la mayoría del tribunal sancionó la responsabilidad de la Municipalidad.

El doctor Arana dijo: ''Que en cuanto a la procedencia de la acción contra la Municipalidad, reproduzco los fundamentos de la sentencia recurrida que está de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en casos análogos.''

Y en esos fundamentos, el juez de primera instancia doctor Helguera, se establecía esta doctrina, hecha suya por la Cámara:

''La Municipalidad de la Capital es responsable por los actos de los funcionarios que de ella dependen y que aplican indebida y erróneamente las leyes y ordenanzas que la rigen, sin perjuicio de la responsabilidad de esos mismos funcionarios establecidas por los artículos 1112 y 1109 del C. C. y 70 de la ley orgánica de aquella institución'' (79).

Caso López Gómez versus Cía. Nacional de Carruajes:

También en estos autos se condenó por el juez de pri-

(79) Boletín Judicial núm. 3908, cit. por Barcia López, op. cit., pág. 399, 1ª ed.

mera instancia—*y confirmó la Cámara*—a la Compañía demandada en mérito de la culpa extracontractual de un "chauffeur" de la misma (80).

De la serie de fallos analizados se ve claramente que después de la primera causa de 1889 en que no sancionó la responsabilidad cuasi delictual de las personas jurídicas, volvió en seguida sobre sus pasos y precisamente en una causa análoga, cambió su jurisprudencia en la segunda oportunidad que tuvo de pronunciarse al respecto. Desde entonces y hasta el año 1910, en que se dividieron las Cámaras, el principio general fué la responsabilidad. Sólo se excluyen los delitos de derecho criminal.

28.—Después de la Ley 7055.

a) *Cámara Civil Primera.*

Vamos a estudiar separadamente la jurisprudencia de las Cámaras después de la ley 7055 desde su creación hasta el momento que escribimos estas líneas.

Quizá resulte cansador y monótono el casuismo; pero lo consideramos necesario, pues en jurisprudencia, para sentar un principio general inconcuso y definitivo, se hace menester demostrarlo con el análisis de numerosos casos fallados de manera idéntica.

Es en abril de 1913 cuando encontramos un fallo interesante. Es el del

---

(80) Jurisprudencia de los Trib. Nacionales, marzo 1910; ídem, página 400.

Caso Tancredi versus Cía. de Automóviles Renault:

Don Rafael Tancredi acciona contra la referida Empresa, atribuyendo la comisión de un cuasi delito a un "chauffeur" de ella.

El juez y la Cámara rechazan la acción porque el actor no consiguió acreditar la culpabilidad del obrero aludido; pero pareció que implícitamente aceptaban la responsabilidad de la citada persona jurídica, pues rechazaron la demanda—lo repetimos—nada más que por deficiencia de prueba.

Caso Valldosera versus Cía. Primitiva de Gas:

Un escape de gas causa perjuicios a los actores, que demandan a la Cía. Primitiva de Gas, atribuyendo culpa de los empleados de la misma.

A pesar de tratarse de una persona jurídica, el juez de primera instancia doctor Pera condena a la demandada, basándose en los arts. 1109 y 1113 del C. C.

La Cámara, sin referirse para nada al artículo 43, *confirma* la sentencia del inferior.

Caso Lanziano versus Municipalidad de la Capital:

La Municipalidad de la Capital, por medio de la inspección técnica veterinaria, exigió de don Cayetano Lanziano la entrega de una vaca de su propiedad para someterla a la prueba de la tuberculina.

El animal muere a los pocos meses de recibida ella, no sin antes haberse quebrado una pata.

Y la sentencia de la Cámara Civil al condenar a la Municipalidad señala la siguiente decisión:

"La Municipalidad responde del daño que sus empleados puedan causar a terceros si no prueba la casualidad alegada" (81).

Otros casos:

También en el mismo año — 1918 — hay dos sentencias de la misma Cámara: En una condena a la Compañía Nacional de Carruajes y Automóviles (fallo de mayo 6) y en otra a la Compañía General de Automóviles (fallo setiembre 21), por actos ilícitos de sus empleados.

Caso Villanueva versus Municipalidad de la Capital:

Anticipemos la doctrina que surge de la sentencia:

"Las personas jurídicas públicas, entre las cuales está comprendida la Municipalidad de la Capital, no son responsables de los actos de sus agentes, cuando ellos son ejecutados más allá de los límites de su ministerio y con violación de las leyes y estatutos que rigen sus procedimientos".

Los hechos fueron los siguientes: Don Emilio C. Villanueva se presenta manifestando que solicitó permiso de la Intendencia para llevar a cabo grandes refacciones en una finca de su propiedad, lo que le fué concedido.

Por acontecimientos posteriores se le negó el permiso y el señor Villanueva apeló a la Excma. Cámara Segunda,

---

(81) Gaceta del Foro, Marzo 14 de 1918, pág. 90.

la que dejó sin efecto la resolución del Concejo Deliberante, declarando que debía acordarse el permiso.

Pero a pesar de ello, la Municipalidad sin razón y fundamento le impidió la prosecución de la obra. Acciona por eso contra ella y pide daños y perjuicios.

El juez de primera instancia doctor Arturo Seeber condena a la Municipalidad.

La Cámara Civil Primera rechazó la demanda, pero no por entender que la persona jurídica debe ser irresponsable de faltas extracontractuales, sino por conceptuar que es necesario que obren dentro de la órbita de sus funciones sin sobrepasar los límites de su competencia, art. 35 del C. Civil.

Tales fueron la síntesis de los votos de los doctores De la Torre y Williams, al que se adhiere el doctor Basualdo.

De la misma opinión fué el doctor Giménez Zapiola, aunque dejando constancia que no coincide con el principal argumento del doctor De la Torre para llegar a esa conclusión. Pero termina así: "Entiendo, sin embargo, que la sentencia debe ser revocada de acuerdo con la doctrina sentada en el caso Poli contra la Municipalidad.

Los errores o la negligencia de los empleados públicos en el desempeño de funciones eminentemente gubernamentales no pueden traer aparejada, en tesis general, para el Estado, la responsabilidad legislada en el artículo 1109 del Código Civil.

La responsabilidad directa del funcionario estatuída por el artículo 1112 del mismo código, denota por parte de la ley un propósito que no armoniza con la acción entablada.

El Estado como entidad del derecho público debe substraerse a una responsabilidad que sólo puede gravitar directa o personalmente sobre los autores del hecho que dió origen a los perjuicios'' (82).

Caso Angel Rivas versus Municipalidad de la Capital:

Angel Rivas, vendedor de diarios, al descender de un tranvía fué arrollado por un carro municipal de limpieza. Acciona contra la Municipalidad.

El juez de primera instancia doctor Colombres, condena a la Municipalidad por culpa cuasi delictual del empleado municipal.

La Cámara Civil confirmó la sentencia. Pero como en el caso anterior expresó que se trataba de un caso común de responsabilidad contemplado en el art. 1113 del Código Civil, y no de la responsabilidad de un funcionario público, sentando la siguiente doctrina: ''La irresponsabilidad del Estado por el cumplimiento irregular de las obligaciones legales de los funcionarios no comprende los daños producidos por culpa cuasi delictual'' (83).

Observando el fallo se ve que la jurisprudencia hace un distingo, diciendo claramente que la responsabilidad del funcionario público es personal con prescindencia de la del municipio. En cambio éste responde de la culpa cuasi delictual de sus obreros.

Criticando los dos últimos fallos dice el doctor Bullrich:

---

(82) Gaceta del Foro, febrero 22 de 1919; pág. 319.
(83) Jurisprudencia Argentina, tomo 4, pág. 247.

"Curioso distingo, por el cual resulta que un barrendero puede cometer un cuasi delito que obliga a la persona jurídica, la cual está exenta de responsabiildad cuando el cuasi delito es cometido por un funcionario, como si la naturaleza del hecho dependiera de la calidad del autor, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1112 no es más que una ampliación del artículo 1113, una afirmación rotunda de que los funcionarios públicos caen dentro de las prescripciones del título I, "De las Obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos" (84).

Caso Gargullo versus Compañía Alemana de Electricidad:

Un hijo del actor fué víctima de graves quemaduras, en la calle, a causa de la explosión de una cámara que daba corriente a unos alambres tirados sobre la vereda.

La noticia ocasionó fuerte impresión a la madre del chico, que estaba enferma y le ocasionó un aborto.

El padre se presenta demandando a la Compañía Alemana de Electricidad por daños y perjuicios, fundando su acción en los artículos que estatuyen la responsabilidad cuasi delictual.

El juez doctor Lagos condena a la Compañía.

La sentencia de la Cámara es de junio 5 de 1921. El doctor Colmo, al expresar su voto, dijo:

"Que del accidente del niño es culpable la Compañía demandada y más delicado que esto es la incidencia consecuencial del accidente: el aborto de la madre del menor,

(84) Bullrich, op. cit., número 118.

producido por una conmoción nerviosa inmediatamente ligada a la noticia.

"Es verdad—sigue diciendo—que se sostiene que ello no es consecuencia inmediata y necesaria del accidente (y así llega a sentar el juez en su sentencia).

"Pero hay error en la apreciación. Tal criterio sólo impera en nuestro código, con relación a la culpa contractual, (art. 520), en materia de hechos ilícitos las consecuencias casuales son imputables al autor, (arts. 906, 1074 y 1108 del C. C.). Por lo demás es este el criterio que prevalece en el derecho contemporáneo: la reparación integral.

Cree por eso que la Compañía debe responder por el accidente y por el aborto y además estima que procede el daño moral.

El doctor De la Torre es restrictivo. No admite las consecuencias casuales ni el daño moral. Sólo vota por que se le indemnice la asistencia médica y farmacia de la curación del niño y el tiempo que dejó de trabajar.

A este voto se adhieren los doctores Pera, Juárez Celman y Repetto.

Pero es indudable que no se discutió siquiera la responsabilidad de la empresa persona jurídica (85).

Caso Camila Rodríguez de Lonazzi versus Cooperativa Telefónica:

La Sociedad Cooperativa Telefónica colocó un cable amarrado a la pared de una finca de propiedad de la señora

(85) Gaceta del Foro, junio 7 de 1921; pág. 230.

Rodríguez de Lonazzi, para asegurar la estabilidad de un poste, lo que determinó una rajadura en el frente del inmueble.

Producido el perjuicio y ante una protesta de la propietaria de la finca, la Sociedad Cooperativa Telefónica retiró el cable; pero se negó a indemnizarle los perjuicios causados.

La actora entonces inicia juicio a esta Compañía, fundándose en los arts. 1068 y 1113 del Código Civil.

El juez de primera instancia doctor Marcos A. Figueroa condenó a la demandada.

Y la Cámara Civil Primera *confirmó el fallo* del juez de primera instancia, condenando a la referida empresa por actos ilícitos, sin discutir—tampoco aquí — su carácter de persona jurídica.

Quiere decir que ya es definitiva esta jurisprudencia (86).

Caso Bernardo Saxe versus Compañía de Tranvías A. A.:

Estando parado un automóvil fué embestido por un tranvía de la empresa Anglo Argentino. El señor Saxe accionó contra ella, fundándose en los artículos 1109 y 1113, y concordantes del C. Civil.

El juez doctor Tobal condena a la Compañía y lo mismo hace la Cámara Civil Primera (sentencia de octubre 1° de 1928). (87).

---

(86) Gaceta del Foro, tomo 75, pág. 398.
(87) Gaceta del Foro, tomo 77, pág. 18.

Caso Benito Ferraro versus Jockey Club:

En la causa Benito Ferraro versus Jockey Club, se alegó la irresponsabilidad del Jockey Club como persona jurídica. El juez doctor Arriola y la Cámara Civil Primera rechazan la acción intentada por otros motivos. Pero como se analizó la cuestión y por tratarse de un asunto de actualidad, creemos de interés detenernos en la reseña de la causa.

El actor entabla demanda contra la citada institución por los daños y perjuicios provenientes del corte de relaciones que hizo el Jockey Club, causándole irreparable perjuicio e invocando los artículos pertinentes del C. Civil.

El Jockey Club al contestar la acción manifiesta tener personería jurídica y que en tal carácter no puede ser traído a juicio por indemnización de daños y perjuicios, citando el art. 43 del C. Civil y la jurisprudencia de la S. Corte.

El juez de primera instancia analiza la capacidad de las personas jurídicas y termina rechazando la demanda.

La sentencia de la Cámara es de mayo 3 de 1928. El doctor Casabal dijo: "Yo me explico que, el actor, lesionado, según lo afirma, en sus intereses económicos pretenda destacar a través de los actos consumados una situación de manifiesta hostilidad o de perversidad hacia él; pero, ha olvidado que, aún en el supuesto de la preexistencia cierta de un hecho doloso o fraudulento — que no reputo comprobado — cabría concluir que, por razón de no poder atribuirse ese hecho hipotético sino a una manifiesta intención o *voluntad criminal* atribuíble a alguno o a todos los miem-

bros de la Comisión Directiva, no habría cuasi delito, y correspondería la aplicación neta de lo dispuesto en el art. 43 del Código Civil, aclarado al pié por el mismo codificador''.

Los doctores Sayanca, Campos y Pera se adhieren al precedente voto.

Pero veamos el del doctor Colmo, que en verdad es convincente. Dice en sus principales partes:

''Me permito votar separadamente al sólo objeto de salvar un principio. Para mí no hay ningún asunto civil que puedan ser extraños a los tribunales civiles, *ni hay persona jurídica, por eminente que sea que pueda tener derechos superiores a los de cualquier persona,* fuera de esta única excepción: el asunto civil excluído por expresa convención de partes, y siempre que no medie un derecho irrenunciable, como sería una garantía constitucional o cualquier otro derecho no comprendido en la autonomía individual o la potestad privada.

''De consiguiente, la alegada falta de acción no puede ser admitida como defensa previa; cualquiera puede accionar contra una institución como la demandada, si afirma y prueba que ésta ha violado su propio régimen tomando resoluciones sin derecho o abusivas.

''En consecuencia, la demanda no resulta fundada y merece plena desestimación, como se resuelve, si bien por otros motivos, con el voto precedente, a cuyas conclusiones así me adhiero'' (88).

---

(88) Gaceta del foro, tomo 74, pág. 349.

b) *La Cámara Civil Segunda.*

Estudiada la jurisprudencia imperante en la Cámara Civil Primera, y seleccionados sus fallos más interesantes dentro de la abundante jurisprudencia que existe al respecto, hemos de ocuparnos ahora de la Cámara Civil Segunda, no menos reputada y erudita, que la del otro también prestigioso tribunal.

Caso Bernardo Ortiz versus Jockey Club:

El juez de primera instancia, considera plenamente comprobada la culpabilidad de la demandada y manda resarcir al actor los perjuicios que reclama. Pero la Cámara, en mayoría, revoca la sentencia, no porque reputase improcedente la acción, en virtud del artículo 43, sino por juzgar insuficiente la prueba acumulada respecto de la culpabilidad del Jockey Club o de sus empleados, condición esencial para hacer responsable a la persona jurídica demandada, conforme a los artículos 1109 y 1113, C. Civil, y a la jurisprudencia establecida (89).

Pero el mismo año la Cámara se expide en el
Caso Alcacer versus Gath y Chaves (S. A.):

En este fallo se condena a la citada Compañía a la indemnización de daños y perjucios causados al señor Alcacer por un acto ilícito de un empleado de la demandada (90).

---

(89) Fallos C. Civil, junio 8 de 1912; cit. por Barcia López, página 401.

(90) Fallos C. Civil, julio 4 de 1912; cit. por Barcía López, página 401.

Caso Bianchi versus Municipalidad de la Capital:

El demandante atribuye a la imprudencia de un empleado municipal el accidente sufrido. Tanto el juez, como la Cámara, condenan a la comuna (91).

Caso Lasartese versus Cooperativa Telefónica:

Se responsabiliza en fallo de diciembre 31 de 1918 a la Cooperativa Telefónica por daños y perjuicios originados al actor por el mal estado de las instalaciones transmisoras, aplicando la Cámara el art. 1133 a las personas jurídicas.

Caso Bonini versus Municipalidad de la Capital:

El conductor de un auto fué multado y el coche conducido a una dependencia muniicpal hasta que oblara la multa. Al retirarlo notó que le robaron el magneto. Reclama indemnización por los meses que no pudo trabajar como "chauffeur". La demanda fué rechazada en primera instancia. Pero la Cámara revocó el fallo.

Dijo el doctor Dupuis que encontraba fundada la acción y de acuerdo al art. 1109, condena a la Municipalidad, voto al que se adhieren los doctores Gigena y Helguera.

En cambio el doctor Zapiola expresó que si hubo culpa ella no podrá ser imputada a la Municipalidad que como persona de existencia ideal no puede cometer delitos ni ejecutar actos ilícitos y habría que responsabilizar a los fun-

(91) Jurisp. de los Trib. Nac., marzo 1913, pág. 112; cit. por Barcia López.

cionarios que la representaban y en tal caso sería el jefe del corralón municipal donde se cometió el hurto (92).

En definitiva queda sentada esta doctrina: "Las personas jurídicas son responsables por el daño causado por el cuasi delito".

Caso Lerzo versus Municipalidad de la Capital:

En este juicio el doctor Lagos analiza la responsabilidad cuasi delictual de las personas jurídicas.

El menor Lerzo recibió un golpe de corriente eléctrica, mientras estaba en un dispensario de la Asistencia Pública, adonde había ido a vacunarse. El juez entiende que faltó precaución en los empleados del instituto y condena a la Municipalidad.

La sentencia de segunda instancia es de junio 4 de 1923. Confirma el fallo. Pero los doctores Helguera y Gigena lo hicieron fundándose en que "lo sucedido importa un cuasi delito de cuyas consecuencias civiles es responsable la Municipalidad"; mientras que el doctor Salvat, consecuente con su modo de exponer la cuestión, dijo:

"Los hechos que han dado lugar al accidente han tenido origen en la negligencia del director del dispensario y de los demás empleados.

"No se trata, pues, de miembros o administradores de la persona jurídica, ni es el caso, por consiguiente, de aplicar el art. 43 del C. C.; se trata de simples empleados, de personas que la Municipalidad tiene bajo su dependencia

(92) Jurisp. Argentina, tomo IV, pág. 185.

y a su servicio, con respecto a quienes ella es responsable en los términos y condiciones que determinan los arts. 1109 y 1113 del C. Civil.

"Son dos situaciones que en mi concepto, la ley distingue; en el primer caso, cuando se trata de hechos ilícitos cometidos por los "miembros o administradores" de la persona jurídica, la cuestión que el legislador debía resolver y que ha resuelto en el art. 43 del C. Civil, se relaciona con la responsabilidad con "hechos propios", puesto que la persona jurídica no actúa sino por el ministerio de sus representantes; en el segundo caso, cuando se trata de hechos ilícitos cometidos por los "empleados o dependientes" de la persona jurídica, la cuestión legal se relaciona con su responsabilidad, por hechos ajenos, cuestión que el legislador ha resuelto en el art. 1113, declarando aplicable a ese caso la regla general del art. 1109". Los doctores Senillosa y Zapiola se adhirieron al voto del doctor Salvat.

De modo que la doctrina viene a responsabilizar a la Municipalidad por las consecuencias de los actos ilícitos de sus empleados en el ejercicio de sus cargos (93).

Caso José Chao versus Staud y Cía.:

El actor, "chauffeur", vió embestido su coche por otro de ensayo manejado por empleados de la razón social demandada. Pide daños y perjuicios amparándose en los artículos de la responsabilidad cuasi delictual.

El juez de primera instancia doctor Figueroa (fallo

(93) Jurisp. Argentina, tomo X, pág. 791.

de octubre 30 de 1928) hace lugar a la demanda condenando a Staud y Cía.

La Cámara Civil Segunda (sentencia mayo 30 de 1927), luego de una discusión acerca de los hechos, *confirma* en lo principal la sentencia recurrida (94).

Caso Manuel Souto versus Cía. de Tranvías A. A.:

Mientras el obrero Souto estaba en una escalera, en la vereda de una finca, unas varillas desprendidas del salvavidas de un coche de la mencionada Compañía lo derribó causándole lesiones graves. Demanda a la empresa por daños y perjuicios.

El juez de primera instancia doctor Arriola condena a la Compañía, pues la acción "está perfectamente definida por el art. 1109, combinado con el 1113 y 1122 del C. Civil y por lo tanto tiene en el caso de autos la obligación ineludible de reparar el perjuicio que por su culpa o negligencia se ha causado a su víctima" (considerando primero, sentencia junio 7 de 1926).

Y la Cámara Civil Segunda en sentencia de octubre 24 de 1927, entendiendo que la responsabilidad de la empresa ha sido suficientemente acreditada *confirma en todas sus partes* la sentencia apelada (95).

Caso Empresa Editorial Haynes versus Obras Sanitarias de la Nación:

La rotura de un caño produjo inundación en un só-

(94) Gaceta del Foro, julio 11 de 1927, pág. 73.
(95) Gaceta del Foro, enero 13 de 1928, pág. 90.

tano en que había mercaderías de la actora, las que se averiaron por ese motivo.

Sostuvo que lo ocurrido era exclusivamente imputable a las Obras Sanitarias, y la empresa citada la demanda fundándose en los arts. 1109, 1113 y 1133 del C. Civil.

El juez de primera instancia, doctor De Vedia y Mitre (*sentencia* de febrero 20 de 1926), hace lugar a la demanda entendiendo que los artículos invocados amparan la acción deducida.

La Cámara (sentencia de octubre 24 de 1927), *confirma en lo principal* la sentencia apelada, reformándola en cuanto al monto.

Se dió, pues, evidentemente por aceptada la responsabilidad cuasi delictual de las Obras Sanitarias de la Nación (96).

Caso Francisco Abalo versus Municipalidad de la Capital:

Un peón municipal, estando podando, arrojó una rama contra la vereda, ocasionando la fractura de una pierna a un hijo del actor, que quedó inválido.

Acciona contra la Municipalidad por daños y perjuicios fundándose en los arts. 1109, 1110, 1112, 1113 y 1133 del Código Civil.

El juez doctor Arriola hace lugar a la acción; y la Cámara en julio 2 de 1928, confirma la sentencia condenando a la Municipalidad por el acto ilícito de su empleado.

Como se ve, persiste la interpretación (97).

---

(96) Gaceta del Foro, febrero 24 de 1928, pág. 398.
(97) Gaceta del Foro, tomo 75, pág. 140.

Caso León Cortés versus Compañía de Tranvías Lacroze:

Una hija del actor fué arrollada por un coche de esa empresa y su padre accionó contra ella por daños y perjuicios en méritos de los artículos del C. Civil, que ya conocemos. El juez Dr. Abelenda condena a la empresa, lo que confirma la Cámara en sentencia de Oct. 5 de 1928, aceptando una vez más la responsabilidad cuasi delictual de las personas jurídicas. (98).

Caso José Rodríguez versus Cervecería Quilmes:

Caso análogo a los anteriores. Un vehículo de la demandada embiste al auto de alquiler que dirigía Rodríguez.

La sentencia de la Cámara es de oct. de 1928 y confirma el fallo condenatorio del juez Dr. Tobal. (99).

29.—Recientes fallos de Dr. Barraquero.

Referente al asunto que nos ocupa hay dos fallos recientes del juez de primera instancia en lo civil Dr. Argentino G. Barraquero. El primero es de julio 13 de 1928. En él establece claramente que la Municipalidad de la Capital como persona jurídica tiene capacidad para ser demandada por los actos de despojo cometidos por sus empleados.

Es el caso Honorio Grech versus Municipalidad de la Capital. El actor entabla interdicto de despojo. Esta opone entre otras excepciones la de falta de acción y de capacidad.

Dice la sentencia: "La falta de acción se funda en que

(98) Gaceta del Foro, tomo 76, pág. 334.
(99) Gaceta del Foro, tomo 77, pág. 191.

el interdicto de despojo, de acuerdo a los Arts. 36 y 43 del C. C., debe deducirse contra el autor material del despojo, es decir, el funcionario que pudo realizarlo.

La capacidad de la persona jurídica para ser demandada en la especie del "sub judice" no contradice la prohibición del Art. 43 del C. C. — con respecto a las acciones criminales o civiles por indemnización de daños —, desde que la violación del derecho tiene una naturaleza puramente material, sin que ataña a la conciencia. Las acciones del derecho civil, enseña Savigny, están destinadas a conservar o restablecer los verdaderos límites de las relaciones individuales jurídicas. Luego, teniendo las personas jurídicas la capacidad para la propiedad, esta necesidad existe para ellas como para las personas naturales. Desde que la propiedad existe y la de la persona jurídica no es dudosa, ella puede ser violada, cualquiera fuese su propietario, ya sea un ser ficticio o ya un ser inteligente y libre. "Sistema del de derecho romano, II, 107".

Más adelante agrega: "En la especie del sub judice los funcionarios municipales han obrado en los límites de su ministerio y el despojo causa del interdicto, no basta para desvincular a la Municipalidad que, por un acto de sus representantes, ha invadido la tenencia de la cosa demandada para incorporarala a su patrimonio, haciéndose justicia por sí misma.

El particular que se halla en el uso y goce de una cosa, no puede ser privado de lo que le pertenece sino por sentencia.

La Municipalidad de la Capital, como persona jurídica, debe responder de sus actos, porque no puede proceder por si y ante si a despojar al particular de la tenencia de una cosa. (100).

En consecuencia el juez ordena la restitución del inmueble, con costas.

Caso Antonio Lorusso versus Municipalidad de la Capital:

D. Antonio Lorusso demanda a la Municipalidad de la Capital por daños y perjuicios. Una intervención dejó cesante a todo el personal de su oficina, menos al actor que sin embargo fué declarado cesante por una posterior resolución del intendente. El C. Deliberante envía sus antecedentes al juez de instrucción; pero obtiene sentencia favorable. No consigue, sin embargo, su reincorporación. Demanda a la Municipalidad en mérito de los Arts. 1068, 1069, 1109 y 1112 del Cód. Civ.

En los considerandos decía el juez:

"Ahora bien la demandada alega su irresponsabilidad en los Arts. 36, 46, 1112 del C. C. y 70 de la ley N° 1260.

Tal defensa es improcedente, como lo he demostrado ampliamente al juzgar en la causa Maglione Sasso contra la Municipalidad de la Capital y así ésta debe responder por el dolo, culpa o negligencia de sus empleados en el ejercicio de la función pública de gobierno — acto de autoridad — (conf. "Gaceta del Foro", marzo 30 de 1926, pág. 211)." Después de extensos considerandos, termina así: "Y

(100) Gaceta del Foro, tomo 75, pág. 175.

bien; establecido que el Intendente ha ejercitado un acto de autoridad, como también "que no media cuasi delito", es innecesario el estudio de los daños y perjuicios.

Por estos fundamentos, fallo: rechazando la demanda entablada". (101).

Otros jueces en lo civil siguen igual sistema (102).

Caso Dr. Salvador Scavone versus Compañía de tranvías Anglo Argentina:

En este caso, el actor, médico de profesión, viajaba en un coche de la citada empresa y al descender, el guarda, sin reparar que aquel no había descendido dió la señal de marcha y al ponerse en movimiento el vehículo hizo que el Doctor Scavone resbalara y cayendo entre el coche y el acoplado, su friendo con tal motivo la fractura de ambas piernas.

El estribo del coche era antirreglamentario.

El juez encuentra probada la responsabilidad de la demandada, cuyo personal ha procedido con manifiesta negligencia y prescindiendo de las reglamentaciones de seguridad que debe al pasajero.

Luego de otras consideraciones, impone el Dr. González Iramain a la citada empresa una muy fuerte indemnización. (103).

---

(101) Gaceta del Foro, tomo 76, pág. 298.

(102) En Mayo 3 de 1929 hay una sentencia análoga, del Dr. G. Iramain.

(103) Sentencia mayo 3 de 1929; publicada en "La Razón" de esa fecha, pág. 1.

30.—Resumen.

Resumiendo: La jurisprudencia de nuestras Cámaras Civiles admite la responsabilidad por cuasi delicto, sea la directa del Art. 1109 o la indirecta del 1113 y siguientes y que hemos delineado en el capítulo 1°.

Lo que no admite la jurisprudencia de las Cámaras es la delictual, entendiendo que la exclusión del Art. 43 se refiere únicamente a los delitos sean ellos delitos civiles o criminales.

CAPITULO VII

31. La responsabilidad en los Códigos Civiles: Alemán, Brasileño y Ruso. 32. La responsabilidad en el Código Civil Uruguayo.

31.—La responsabilidad en los Códigos Civiles alemán, italiano y ruso.

El Código civil alemán en su artículo 31, admite la responsabilidad amplia de as personas jurídicas.

Dice la citada disposición legal:

"La asociación será responsable del perjuicio que la dirección, un miembro de ella u otro representante nombrado en virtud de los estatutos, cause a un tercero por un acto realizado en el ejercicio de sus funciones y exija una reparación".

El Código Civil brasileño en su artículo 15 admite también amplia responsabilidad civil de las personas jurídicas.

Ambos códigos son del siglo actual y siguen las inspiraciones de la doctrina moderna. Lo mismo puede decirse del código soviético.

El artículo 13 reconoce como persona jurídica, a los efectos de la ley civil, las agrupaciones de personas, los establecimientos y las organizaciones que puedan en esta calidad adquirir derechos sobre los bienes, obligarse y estar en justicia como demandante y demandada.

32.—La responsabilidad en el C. Civil uruguayo.

Pero lo interesante es que el Código Civil de la República Oriental del Uruguay, dictado a mediados del siglo pasado y un par de años antes del nuestro, ya admite la amplia responsabilidad civil de las personas jurídicas.

En efecto, preceptúa su artículo 21:

"Se consideran personas jurídicas y *por consiguiente capaces de derechos y obligaciones civiles, el Estado, el Fisco, el Municipio, la Iglesia* y las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública".

Puede afirmarse que se trata de una disposición sabia. Pues son sabios todos los preceptos legislativos en que la claridad se impone sobre la técnica.

SEGUNDA PARTE

La responsabilidad del Estado Poder Público.
La capacidad criminal de las Personas Jurídicas
y su responsabilidad Penal.

CAPITULO VIII

33. *El Estado persona jurídica del Derecho Público.* 34 *Evolución en Francia.* 35. *En otras legislaciones.* 36. *La legislación alemana.* 37. *Soluciones que aceptamos para el Estado Argentino.*

33.—El Estado Persona Jurídica del derecho Público.

Analizada la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas en el campo del derecho público, faltaría para dar cima a una visión integral — sí que sumarísima del tema — analizar la responsabilidad de la persona jurídica Estado cuando actúa como sujeto de derecho público. El Estado puede actuar en la forma que los autores llaman *gestión de la Intendencia de los servicios públicos o ejerciendo actos de autoridad,* vale decir, en el límite de su soberanía misma.

Dice el Dr. Bullrich:

"Es en este punto donde empiezan realmente las dificultades de la materia, por que es donde empiezan a disentir las opiniones de la doctrina. Autores que admiten la res-

ponsabilidad del Estado, *como la de cualquiera persona jurídica,* cuando se trata de los actos realizados en la administración de su patrimonio privado plantean aquí la disidencia y mientras unos sostienen que ha desaparecido la personalidad jurídica por tratarse de actos del poder público, otros sostienen que subsiste, porque no se trata de autoridad pura, y otros sostienen que la personalidad subsiste siempre. Tampoco cabe ahora la aplicación estricta del derecho privado, lo que constituye una nueva dificultad ([10]4).

Jorge Teissier esbozó — pero tímidamente — la responsabilidad del Estado.

Decía el citado autor en su conocido libro, que el Estado debía responder cuando causa a uno un daño más que a otro. El daño debía ser injusto y desigual. De modo que cuando lo que perjudica es normal, no hay responsabilidad.

Y esta última parte es, por razones fáciles de comprender, la parte vulnerable de su teoría.

Fué Haurieu quien concreta esa responsabilidad. Hace distingos: a) daños causados sin culpa. Ej.: la expropiación, facultad constitucional priva al particular de un bien y da origen a una indemnización. b) los casos en que el Estado se enriquece gastando menos, es decir cuando el patrimonio del Estado se beneficia efectivamente. El ejemplo clásico que da Haurieu es de la construcción de un terraplén en vez de un viaducto; si con ese ahorro causare un perjuicio

(104) Bullrich, op. cit., núm. 73.

debería indemnizar. c) daños causados con culpa: la responsabilidad es evidente. La persona jurídica (Estado, responde pues por la culpa de su órgano, funcionario).

También Otto Mayer se ocupa del asunto. Dice que el fin que persigue el Estado es la felicidad de sus habitantes. Ergo: no debe perjudicarlos. Pero si lo hace debe indemnizar. El perjuicio debe reunir tres condiciones: 1° Que lo cause la Administración; 2° Que el daño rompa la equidad de un modo injusto y desigual. De donde cuando el Estado sanciona leyes impositivas, como recaen sobre todos los habitantes, no se rompe la igualdad; 3° Que haya un perjuicio material.

Pero dice que hay funciones de tal naturaleza que no admiten indemnización. Son funciones que en principio no pueden causar daño. Ej.: las de la justicia, policía, ejército. Aquí sólo excepcionalmente cabría la responsabilidad del Estado.

34.—Evolución en Francia.

En Francia la evolución de la responsabilidad del Estado se produce a través de las decisiones del Consejo de Estado. Podemos distinguir tres períodos:

1° Hasta 1900.

2° De 1900 a 1914.

3° De 1914 a la actualidad.

En el primer período el principio general es que el Estado no responde por actos de gestión en los servicios públi-

cos. Así en 1899 un señor herido en un tumulto callejero por la policía, *a pesar de probar la deficiencia del servicio,* no logró conseguir que el Consejo de Estado hiciera lugar a la indemnización.

El segundo período comprende desde el comienzo del siglo hasta la guerra europea, que trastrocó todos los valores; pero que vivificó — justo es decirlo — muchas instituciones con un soplo de humanidad. Véanse sino las magníficas leyes del trabajo y la ponderable obra que cumple la Organización Internacional del Trabajo, que surgió del Tratado de Versalles.

En ese segundo período que llega hasta 1914 la jurisprudencia es contradictoria.

Vemos así que en 1905 se plantea el conocido y citado caso Tomás Greco. Era análogo al sucedido en 1899; pero aquí el actor *después de lograr probar la deficiencia del servicio público,* consiguió responsabilizar al Estado.

Pero la jurisprudencia no es firme y años después, en la demanda iniciada por un señor Ambrosini, herido a raíz de la explosión de un acorazado, se consagra la irresponsabilidad del Estado.

El tercer período comienza con la conflagración europea. También en derecho administrativo vuélcanse viejas teorías y se rompen cánones consagrados. En punto a responsabilidad se admite ampliamente la del Estado.

Y en 1918 la explosión del acorazado "Libertad" plantea una demanda idéntica a la del señor Ambrosini, obligándose al Estado a indemnizar; jurisprudencia ésta que

se ha acentuado de una manera constante cada vez que el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse.

Es la buena teoría, en nuestra opinión.

35—En otras Legislaciones.

En Estados Unidos y en Inglaterra se admite la responsabilidad del Estado por simple evolución de la jurisprudencia. Así una ley norteamericana de 1925 hace responsable al Estado por los hechos de sus buques de guerra y de los navíos del Estado afectados a servicios comerciales.

Una modalidad de esa responsabilidad del Estado la constituye el derecho a la indemnización establecida a favor del acusado, que ha sufrido injustamente una prisión preventida. Queremos destacar que esta indemnización no es a título de gracia. Es un derecho, que viene sustentado por la escuela clásica.

Dice el doctor Jofré: "A fines del siglo XVIII la ordenanza austriaca y el código toscano reconocían a favor del acusado condenado injustamente, una indemnización que debía pagar el Estado, e igual principio sentó la ley penal de las Dos Sicilias de 1819. Más tarde, sin embargo, estas ideas liberales fueron cayendo en desuso hasta que, en tiempos más recientes, volvieron nuevamente a abrirse camino en diversos países. Suecia reconoció el derecho a la indemnización en sus leyes de 1886 y 1867; Dinamarca en la de 1888; Suiza en 16 de sus códigos de procedimiento; Noruega en su código de 1887; Hungría en su código de 1896;

Alemania en la ley de 1904; Holanda en la ley de 1889, etc., etc.

¿Cuál es el fundamnto en que se basan estas leyes? La sociedad procede *iure,* cuando castiga al culpable, porque obra en ejercicio del derecho de legítima defensa, y es por eso que no se debe reparación a la viuda del ajusticiado o a los hijos del encarcelado. Mas cuando la sociedad detiene a un hombre que no sabe si es inocente o culpable, no procede *contra ius* (siempre que las sospechas sean racionales), porque la necesidad lo justifica. Sin embargo, no puede afirmarse que se encuentre en los límites de la defensa legítima, desde que se ignora todavía si aquel hombre resultará o no culpable del hecho que se le imputa.

Pero si ocurre o se demuestra la inocencia del reo, no puede la sociedad afirmar que ha procedido *iure,* si bien no lo ha hecho contra *ius*... y le corresponde la obligación, verdadera obligación civil y moral, de otorgar una reparación, desde que ha procedido sin derecho, porque el inocente no está obligado a soportar la molestia a que se le ha sometido.

Y el concepto amplio y fundamental de la responsabilidad del Estado también lo esbozaba Beranger en el Senado Francés:

"La víctima de un error judicial tiene un derecho incontestable y bien definido al resarcimiento, cuando ninguna culpa de su parte ha podido justificar el procedimiento y la culpa social es así evidente. El Estado no puede eximirse de ello, tanto más si se tiene en cuenta que la concepción

de un Estado impecable e irresponsable no es de nuestro siglo. Por otra parte, ¿por qué había de tratarse diversamente la víctima de un error judicial que al testigo oído en el curso de una causa? Uno como otro sufre una restricción a la libertad individual en nombre del interés colectivo, y es fácil reconocerse que la situación del primero es indudablemente más digna de interés que la del segundo. ¿Por qué, pues, este último sólo recibiría indemnización por el tiempo durante el cual ha estado obligado a abandonar sus ocupaciones con el fin de venir a iluminar la justicia? (105).

36—La Legislación Alemana.

La legislación alemana establece expresamente la responsabilidad del Estado, poder público por la ley de mayo de 1910.

De la interesante obra del profesor titular de Derecho Administrativo, de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, reproducimos su texto, pues en verdad es ilustrativo. Dice así:

Artículo 1°.—Si un funcionario del Imperio (artículo 1° de la ley sobre los funcionarios del imperio. Esta ley de marzo 31 de 1873, define en su artículo 1° a los funcionarios del imperio, aquellos que son nombrados por el emperador o que están obligados por la Constitución a obedecer órdenes del emperador) viola, *intencionalmente o por negligencia, en el ejercicio del poder público que le ha sido*

(105) Tomás Jofré, Manual de Procedimiento, 3ª ed., pág. 146 y 147.

confiado, las obligaciones profesionales que le incumben respecto de tercero, la responsabilidad determinada por el art. 839 del Código Civil, *recae sobre el imperio, en lugar de recaer sobre el funcionario.*

Si el funcionario está exento de responsabilidad por haber causado el daño en estado de inconsciencia o en un estado mental excluyente de libre albedrío, *el Imperio debe, por tanto, reparar el perjuicio causado, como si el funcionario hubiere incurrido en negligencia,* pero solamente en la medida en la cual la equidad exige la reparación del daño.

Están asimilados a los funcionarios del imperio, a los fines de la presente ley, las personas que pertenecen al ejército, con excepción de aquellos que forman parte del contingente bávaro. (El ejército bávaro tiene una administración aparte).

Art. 2°.—El Imperio puede demandar al funcionario por la reparación del daño que toma a su cargo en virtud de la responsabilidad determinada por el art. 1°, párrafo primero. La acción de reparación se prescribe a los tres años. Este plazo corre desde el día en el cual el derecho a indemnización que tiene el tercero lesionado ha sido reconocido por el Imperio o ha sido establecido por una decisión que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 3°.—Los tribunales regionales son los únicos competentes para juzgar las acciones legisladas por la presente ley, sin que tenga que considerarse el valor del litigio.

En los procesos civiles en los cuales se invoque por vía

de acción principal o de acción reconvencional un derecho fundado en la presente ley, los debates de última instancia a que se refiere la ley de introducción a la ley de organización judicial, se llevarán ante los tribunales del Imperio, al que le corresponde dictar la sentencia.

Art. 4.°—Las disposiciones de la presente ley se aplican a los funcionarios de países bajo protectorado, lo mismo que a las personas que forman parte de las tropas imperiales de esos protectorados y de la guarnición del territorio de protectorado de Keintzchou, a menos que, según la ley referente a los países bajo protectorado, no se trate de indígenas. Pero en este caso el país bajo protectorado reemplaza al imperio.

Una ordenanza imperial determinará en qué medida las asociaciones comunales y las otras asociaciones de derecho público en los países bajo protectorado y de las circunscripciones consulares son responsables del daño causado por sus empleados en el ejercicio del poder público que se les confía.

Una ordenanza del canciller del imperio determinará en qué medida los países bajo protectorado, las asociaciones comunales y las otras asociaciones de derecho público de esos países son responsables del daño causado por los funcionarios de color en el ejercicio del poder público que se les confía.

Las ordenanzas dictadas en virtud de los párrafos segundo y tercero deben ser comunicadas al Reischtag.

Art. 5°.—Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán:

1° Cuando se trata de funcionarios que, aparte del reembolso de sus gastos, tienen derecho a honorarios;

2° Cuando se trata de actos de funcionarios encargados de un servicio que pertenece a las relaciones exteriores y sus actos; según declaración oficial del canciller del Imperio, se han ajustado a consideraciones de orden político o internacional.

Art. 6°.—No se derogan ni modifican disposiciones de otras leyes del Imperio que excluyen en cierta medida y para casos determinados la responsabilidad del Imperio.

7°.—Los sujetos de un Estado extranjero no tienen derecho a indemnización en virtud de la presente ley, sino cuando por una comunicación del canciller del Imperio, inserta en el Boletín de las Leyes del Imperio, se asegure la reciprocidad por un tratado o por la legislación del Estado extranjero ([106]).

37—Solución que aceptamos para el Estado Argentino.

Partiendo del principio fundamental en toda democracia moderna, que ningún daño debe quedar sin su correspondiente indemnización, y consecuentes con las ideas sustentadas en diversos capítulos del presente trabajo, nosotros sostenemos que siempre que en el ejercicio del poder público o en el desarrollo de actos de autoridad, el Estado causa un daño, está en el deber de repararlo y por en-

(106) Bullrich, op. cit., nota de pág. 186.

de cabe acción al particular lesionado. Existe un precedente entre nosotros que se remonta a la época de nuestra organización institucional.

En 1863, reclamóse por perjuicios causados por las tropas del general Urquiza en una finca particular. El procurador general, doctor Pico, se expidió a favor del querellante, expresando claramente que el Estado debía responder. Así lo hizo el presidente de la República por decreto en acuerdo de ministros. Era don Domingo Faustino Sarmiento. Por lo demás, haciendo recaer *directamente en el Estado las consecuencias del acto ilícito del funcionario,* se obtendría de la administración un mayor acierto en la elección de funcionarios idóneos, honestos y competentes, lo que muchas veces entre nosotros y en determinadas reparticiones — que todo el mundo conoce — ese acierto no brilla precisamente por su escasez, sino por su total ausencia.

Se puede objetar que los desaciertos del funcionario al incidir en el Estado, obligarían en última instancia a la colectividad toda a indemnizar, ya que ella es quien forma los recursos y gastos de la Nación.

De acuerdo. Pero este temor haría que el elector, en el sagrado instante del voto, aquilatase la importancia del sufragio y eligiera gobernantes capaces de no reducir indirectamente su patrimonio, haciendo recargar el presupuesto del país por las consecuencias de los daños y perjuicios que causaren sus funcionarios, precipitadamente nombrados. Recuérdese la ley alemana, no se olvide que allá existe la función pública permanente y no improvisada como aquí; pen-

semos un momento en la arbitrariedad y corrupción en que convierten la discrecionalidad algunos funcionarios que ejercen el poder de policía—sobre todo en las provincias—y no podrá negarse que la solución a que adherimos está inspirada en el clásico precepto de dar a cada uno lo que es suyo.

CAPITULO IX

38 *La responsabilidad penal de las personas jurídicas.* 39. *Opinión de Michoud.* 40. *Id. de Longhi.* 41 *Id. de Saleilles.* 42 *Id. de Von Litz.* 43 *Id. de Saldaña.* 44 *Id. de Salvat.* 45 *Id. de Barcia López.* 46. *Id .de Bullrich.*

38—La responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La persona jurídica se manifiesta en su vida de relación por medio de sus órganos que son sus representantes. Ellos en el cumplimiento de su representación pueden cometer delitos y cuasi delitos civiles. Pero también pueden cometer delitos del derecho criminal; ¿responde de esos hechos criminosos el ente ideal, persona jurídica? He aquí la difícil cuestión, que aunque nuestra jurisprudencia ha resuelto de manera definitiva, no es tan abscluta ni tan convincente, como para que algunas veces hayan intentado hacerse oír pretendiendo quebrar esa uniformidad de opiniones de jueces, autores y profesores universitarios.

Examinaremos la cuestión, anticipando desde ya nuestra humilde disidencia contra esa irresponsabilidad de las personas jurídicas por delitos de derecho criminal, sin desconocer la seriedad y autoridad de las opiniones de quienes sostienen la doctrina imperante, que cuenta en su favor un texto intergiversable del Código Civil: el artículo 43.

Acaso seamos nosotros los equivocados, pero un imperativo de nuestro espíritu nos impide modificar la opinión que tenemos formada. Leales mentalmente, no podraímos modificar una opinión vertida hasta en los mismos tribunales examinadores del más alto instituto de Derecho de la República.

Ahora bien: resulta innegable que esa responsabilidad de derecho criminal de que hablamos, no puede admitirse para las personas jurídicas con la misma extensión de la persona humana, aún en el caso que por una reforma del Código Civil, o una declaración de inconstitucionalidad del artículo 43, fuera aceptada en los tribunales argentinos.

Pero prescindamos por un momento de nuestra legislación y hagamos una ligera incursión por la doctrina extranjera y nacional. En el estado actual del derecho, la doctrina de los autores serios, respetables y eruditos no puede desconocerse para quienes buscan afanosamente la verdad científica.

Como nosotros no intentamos presentar un alegato, sino dilucidar una inquietud espiritual y científica, vamos a incluir en este capítulo, junto a caracterizadas opiniones extranjeras favorables a la tesis que sostenemos, la de especialistas argentinos, que oponen la fuerza de sus autorizados argumentos, a la responsabilidad criminal de las personas jurídicas.

39—Opinión de Michoud.

El sabio jurisconsulto francés Michoud, a quien hiciéramos referencia al estudiar las doctrinas que justifican la

personalidad jurídica, plantea decididamente en el tomo II de su interesante obra el problema que nos preocupa.

Expresa Michoud, que la voluntad que se les ha reconocido a las personas jurídicas puede determinarse por el bien o por el mal, por lo lícito o lo ilícito y según lo haga, así serán las consecuencias del acto que realice. Establecer lo contrario, sería admitir la existencia de un ser privilegiado, que se beneficiaría con lo que en cuyo nombre se haga, sin deber responder por las consecuencias de esos mismos actos.

Michoud, después de expresar estas ideas, admite la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos criminales. Claro que esta responsabilidad en la construcción del profesor francés es excepcional y limitada a alguna o algunas de las penas del Código. Pero que ella sea excepcional no significa negar su existencia.

40—Idem de Longhi.

Longhi, tratadista italiano, desenvuelve la teoría de Michoud y acepta la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de derecho criminal cometidos por sus administradores, bien que sujetos a las excepciones que la naturalza de los seres ideales imponen.

41—Idem de Saleilles.

El profesor Raimundo Saleilles expone una teoría concordantes con los anteriores. Dice que existe una voluntad unificada que traduce la voluntad de la colectividad. Tiene,

pues, la persona jurídica una voluntad jurídica, que ella es la que constituye la unidad de la persona jurídica; unidad que realiza su personalidad. Ella es independiente de la voluntad de cada asociado y tiende a realizar el fin ideal de la asociación, anteponiendo ese interés ideal de la persona jurídica al interés personal de cada asociado.

Acepta en párrafos posteriores la responsabiildad civil y en punto a la responsabilidad penal, ella surge de la existencia del hecho, que puede imputarse a una voluntad que sería la voluntad de ese verdadero sujeto de derecho que es la persona jurídica. En la fórmula de asimilación de la persona moral y la persona física, fundamenta, en síntesis, Salcilles, la responsabilidad criminal ([107]).

42—Idem de Von Litz.

El profesor alemán toma una posición absoluta. El rebate el axioma "Societas delinquere non potest", afirmando la responsabilidad de las personas jurídicas en el derecho penal moderno. Las sociedades son para él sujeto activo del delito, igual que la persona humana.

Saldaña, hace una admirable síntesis de esta teoría.

"Se debe afirmar — dice — que el reconocimiento de la responsabilidad penal de las sociedades, hasta donde llegue su capacidad civil, y la función de tales entidades, en cuanto son sujetos independientes de bienes jurídicos, se presenta, no sólo como posible, sino asimismo como conveniente.

---

(107) Salcilles. De la personalitté Juridique, pág. 560 y sig.; 656 y siguientes.

Y en nota agrega: "La opinión del texto no se asienta sobre meras especulaciones, sino sobre los hechos de la vida. Los delitos de las corporaciones son posibles jurídicamente; pues, por una parte, las condiciones de su capacidad de obrar en materia penal no son fudamentalmente distintas de las exigidas por el Derecho Civil o por el Derecho público ([108]).

43—Idem de Saldaña.

Quintiliano Saldaña, profesor de la Universidad de Madrid, verdadero maestro y trabajador incansable, en cuyo último libro "Siete Ensayos sobre Sociología Sexual", no sabemos qué admirar más, si la profunda erudición del maestro, o la ruda franqueza en sus investigaciones científicas, que tanto agradan a los espíritus libres—que todavía los habrá—; Saldaña, decíamos, expresa ideas que conviene difundir. Se pregunta si la persona social es capaz, prácticamente, para producir efectos criminales y cómo los produce. Dejémosle hablar:

"En un plano objetivo, veamos si la persona social es capaz, prácticamente, para producir efectos criminales y cómo los produce. El paralelo psíquico individual va entre paréntesis. La asociación se reúne, (conciencia social); inscribe asuntos en el orden del día (la atención y sus objetivos); discuten entre sí, encarnados en individuales inte-

(108) Von Litz. Tratado de Derecho Penal, tomo II, página 287 y 288 de la traducción española.
Citado por Saldaña, "Capacidad criminal de las personas sociales", Madrid, 1927, página 25.

ligencias, los motivos sociales (deliberación); se toman acuerdos (decisión o resolución); hácense ejecutar los acuerdos (ejecución). Hay un delito. Supongamos que no existe todavía la voluntad imputable. ¿Se negará, ante los resultados criminales, que hay una causa temible? El punto de vista pragmático es indestructible. Si el acuerdo era de fraude o de homicidio, y se ejecutó, ¿quién se obstinaría en incomprender esa capacidad social criminal? Para oponerlas a la doctrina de la ficción ya no precisamos fórmulas de "personalidad real", ni de "voluntad real", como predicado coherente de la existencia de personas sociales. Nos basta con la teoría del resultado real".

Luego se refiere el valor criminal de la persona social, señalando su máximo de peligrosidad. Dice:

"Conocida la persona social, indagadas sus capacidades, hemos de mantener el principio clásico de "personalidad de las penas". Pero, integrado en la fórmula de doble capacidad jurídica, civil y criminal, tendremos doble "principio de personalidad de las penas": de personalidad individual y social. Admitida la doctrina causal, como doctrina general de responsabilidad, el fundamento de la defensa jurídica se desplaza, y con él toda base de defensa jurídica contra las personas sociales. Que así también se da similitud en la defensa social: defensa de la sociedad ante el peligro de las sociedades.

Veamos de qué valor es ese peligro. La voluntad criminal individual, a veces, luego de la decisión, vacila de nuevo hasta en el punto mismo de ejecución; rehácese en

ella el proceso de deliberación, y desiste del propósito (tentativa con desistimiento); llega a destruir iniciales trascendencias del acto. La voluntad social, una vez tomado el acuerdo y levantada la sesión, en ocasiones disuelta la sociedad, imposible o muy difícil la rectificación preciosa, el retroceso salvador. Sigamos avanzando.

El proceso objetivo, de realización, está en marcha. Y si vimos que la voluntad individual no es segura, la acción individual criminal, a veces, falla en la ejecución (delito frustado). Difícilmente, empero, puede frustarse la acción de la colectividad. Dispone la asociación de medios poderosos; agita brazos múltiples. Si su atención plural abarca el objeto — pues "ven más cien ojos que dos"—su acción tentacular le domina. Es infinitamente más eficaz el esfuerzo de la persona social, significa el máximum de seguridad y peligrosidad ([109]).

44—Idem del Dr. Salvat.

Entre los tratadistas argentinos la opinión general se inclina, de acuerdo al texto del artículo 43 del Código Civil, a negar el ejercicio de las acciones criminales contra las personas jurídicas.

El doctor Raimundo M. Salvat, que a justo título enorgullece al país, pues sus obras — como lo dijera el doctor Pablo Calatayud, al clausurar su curso de 1928—pueden compararse sin desmedro con las de los grandes jurisconsultos franceses, expresa su opinión terminante. Dice:

(109) Saldaña, op. cit.; números 2 y 3.

"El principio que no puede ejercerse contras las personas jurídicas acciones criminales por delitos cometidos por sus miembros o administradores, tradicionalmente admitido en doctrina, se funda en razones que nos parecen decisivas, sintetizadas por Savigny con toda claridad y precisión. "El derecho criminal—dice sabiamente Savigny — considera al hombre natural, es decir, un ser libre, inteligente y sensible. La persona jurídica está desprovista de este carácter, no siendo sino un ser abstracto, hábil para poseer y que el derecho criminal no podría afectar.

"La realidad de su existencia se funda sobre las determinaciones de un cierto número de representantes, que en virtud de una ficción son consideradas como sus determinaciones propias. Semejante representación, que excluye la voluntad propiamente dicha, puede tener sus efectos en cuanto al derecho civil, jamás en cuanto al derecho criminal". Y más adelante agrega: "Los delitos que se tiene la costumbre de imputar a las personas jurídicas, son siempre cometidos por sus miembros o administradores, es decir, por personas naturales. Si, pues, un magistrado municipal, por un celo mal entendido, roba a fin de enriquecer la caja de la ciudad, no es menos personalmente ladrón. Castigar la persona jurídica como culpable de un delito, sería violar el gran principio del derecho criminal, que exige la identidad del delincuente y del condenado. En resumen, no pueden ejercerse acciones criminales contra las personas jurídicas, por las tres razones siguientes: primero, porque son seres abstractos, cuya personalidad existe únicamente en el

dominio de los bienes; segundo, porque en realidad, los delitos que pudieran imputarse a las personas jurídicas no habrían sido cometidos por ellas, sino por sus miembros o administradores, aunque fuera en beneficio de ella; tercero, porque acordar estas acciones, acusar a la persona jurídica o imponerle una pena, importaría violar el principio fundamental de derecho penal, que exige la identidad del delincuente y del condenado.

"La doctrina expuesta es aplicable cualquiera que sea la naturaleza del delito, ya se trate de delitos cometidos intencionalmente, ya de delitos cometidos por culpa o imprudencia de los miembros o administradores de las personas jurídicas.

"Es aplicable, además, aún en el caso de tratarse de delitos que estuviesen penados *con una multa. Esta multa no podría ser decretada sino contra los autores del delito, es decir, contra los miembros o administradores de las personas jurídicas* que lo hubiesen cometido. *Nunca contra ellas.* (110).

45—Idem del Dr. Barcia López.

La misma opinión es la del doctor Barcia López. Vamos a reproducirla por tratarse no sólo de un profesor de nuestra Facultad, sino porque su magnífica obra le da títulos indiscutidos. Expresa: "En cuanto a la irresponsabilidad criminal que el citado artículo consagra (se refiere al 43 del C. C.), no puede caber duda alguna; ella se encuentra

(110) Salvat, op. cit.; N.o 1415 y 1416; 3ª ed.

absolutamente excluída de nuestro derecho común y así el Código Penal, orientado en la corriente individualista de los códigos modernos, considera como único sujeto, capaz de cometer delitos o incurrir en penas, al individuo físico, esto es, a la persona humana'' (111).

Y lo fundamenta con la seriedad que caracteriza su obra: ''Ocurre preguntarse ahora, ¿a qué género de delitos se refiere aquella irresponsabilidad consagrada en el art. 43. ¿Se trata de todo género de actos ilícitos ejecutados con dolo o intención de dañar, sean del derecho civil o del derecho criminal? ¿O bien de delitos puramente criminales? Para determinarlo, debemos averiguar cuál es el sentido y alcance de ese vocablo en el Proyecto de Freytas, ya que hemos reconocido en él su fuente directa e indudable; pues como dice el citado escritor, doctor Wilmart, ''es regla cien veces repetida por la S. C. que, cuando nuestro legislador copia una disposición legal, ya interpretada o explicada, se entiende que la ha copiado con el sentido que tiene en la fuente''. Ahora bien, los delitos a que se refiere Freitas en su Proyecto (art. 300), son exclusivamente los del derecho criminal, según se desprende, en primer término, del sentido del vocablo en la economía general del referido proyecto, y particularmente del art. 300, en la cual, refiriéndose a una disposición semejante del Código de Luisiana, que sólo establecía la incapacidad de las personas jurídicas para cometer delitos del derecho criminal, y por consiguiente la improcedencia contra ellas de toda acción penal, dice: ''Es

(111) Barcia López, op. cit., pág. 344; 1ª ed.

agregada la hipótesis de la acción civil por indemnización del daño causado por el delito ,porque es una consecuencia del mismo principio. Cuando no hay imputación criminal, tampoco hay obligación de reparar daños del delito''.

Los principios establecidos en el Código de Luisiana, a que se refiere Freytas, son los de los arts. 432 y 434, según los cuales: ''Una corporación no puede ser administradora, tutora o ejecutora testamentaria, ni ejercer cargo alguno especial; no puede ser puesta en prisión; porque, siendo su existencia puramente ideal, nadie puede aprehenderla o arrestarla'' (Art. 432). ''Una corporación no puede cometer el crimen de traición, o cualquier otro crimen o delito, en su capacidad política, aunque sus miembros puedan cometerlos en su capacidad individual y respectiva'' (artículo 434).

Como se ve por las palabras de Freytas anteriormente citadas, el pensamiento del artículo 300 de su Proyecto ha sido excluir la responsabilidad civil de las personas jurídicas *por indemnización de daños derivada de un delito criminal, como una lógica consecuencia de la irresponsabilidad penal,* que respecto de tales delitos había establecido el Código de Luisiana en los artículos que acabamos de transcribir.

Ahora bien, si el propósito del codificador argentino ha sido adoptar el principio consagrado por Freitas, con el sentido y alcance que en él tenía, *quiere decir que nuestro Código en su art.* 43 *se ha limitado a establecer como única excepción el principio general de la responsabilidad civil*

de las personas jurídicas, la irresponsabilidad de tales personas por delitos criminales. ([112]).

46—Id. del Dr. Bullrich.

Además de lo que resulta de sus obras, la opinión del doctor Rodolfo Bullrich, la hemos oído clara y neta,—como todas las opiniones del distinguido profesor,—en el curso de 1928, que tuvimos la suerte de seguirlo.

Analiza en su libro la cuestión, disintiendo fundadamente con sus colegas nombrados y trata de refutar aquellas opiniones. Expresa: "De las disposiciones del C. C. relativas a las personas jurídicas, ninguna más comentada y controvertida que la del art. 43, que dice así: "No se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones criminales o civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común, o sus administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellos".

La controversia suscitada versa sobre si esas acciones se refieren a delitos del derecho criminal o del derecho civil, porque la Suprema Corte le ha dado en sus interpretaciones una extensión restringida, basada en que debe hacerlo sin necesidad de aceptar distinciones que no están en su texto, llegando a la conclusión de que se refiere a todo género de delitos y aún a los cuasi delitos. Su jurisprudencia es reiterada y tiene por lo menos el mérito de la constancia. Puede verse entre muchos otros, el fallo que se registra en el tomo 124, pág. 315, Cía. de Gas del Rosario

(112) Barcia López, op. cit. pág. 308 a 410.

v. Pvcia. de Santa Fe, por indemnización de daños y perjuicios, dice así en uno de sus últimos considerandos: "Que tal responsabilidad tampoco puede derivarse de los preceptos invocados del C. C. contenidos en los arts. 1066, 1067, 1068 y 1069 y 1073 y 1074, porque ellos legislan sobre los delitos y cuasi delitos del derecho civil, y ni la provincia demandada es autora de los hechos ilícitos que afectaron la propiedad de la Compañía demandante, ni podría serlo, dado que la provincia como persona jurídica es incapaz de la ejecución de delitos o cuasi delitos. (C. C., art. 43), y en consecuencia no puede exigírsele el resarcimiento de daños y perjuicios producidos por hechos de que no es responsable".

Esa interpretación es errónea. En este punto, como en el relativo a la doctrina que admitía Vélez Sársfield, es necesario recurrir nuevamente a las fuentes que han inspirado el artículo, vale decir, a Freytas en primer término, por las razones expuestas precedentemente, sin olvidar a Savigny, del cual está transcripta a la letra, la nota del art. 43. Esa nota tiene en su original, tomo II, pág. 105, párrafo 190, de la edición española de Góngora y compañía, de 1879, el siguiente título: Derecho Criminal y obligaciones nacidas de un delito, y más adelante agrega: "hemos hablado de los delitos y de sus consecuencias en el derecho criminal, y lo dicho es aplicable en un todo a las obligaciones nacidas de un delito", sin calificar en este caso la última palabra delito con el adjetivo criminal, porque sencillas razones gramaticales lo impedían. Era además demiasiado sim-

ple la frase, para que se justificara un atentado a la gramática para pretender aclararla.

Freytas, a quien Vélez Sársfield sigue a la letra, se refiere también en su obra a los delitos del derecho criminal, como expresamente lo manifiesta y como se deduce de la referencia que él mismo hace al código de Luisiana, que en sus arts. 432 y 434, consagra la irresponsabilidad de las personas jurídicas por los delitos de esa naturaleza.

Se ha observado también y con razón, que el artículo 43 del Código Civil ha sido traducido del portugués, del proyecto de Freytas, incurriéndose en un error de traducción, que ha contribuído a oscurecer su sentido. Las palabras, "sendo que" se han traducido por "aunque" en vez de "por cuando", que era lo que correspondía, dando así más fuerza a la interpretación errónea que se sostiene, por cuanto "aunque" significa en el caso extremo, en el último caso, y deja suponer que nunca se puede responsabilizar a las personas jurídicas, no sólo cuando sus representantes o uno de sus representantes ha ejecutado un acto, sino "aunque" todos sus miembros lo hubiesen hecho.

No se puede tampoco dar a ese artículo la interpretación a que nos referíamos, por cuanto en esa forma resultaría en contradicción con el art. 42 que establece que: "Las personas jurídicas pueden ser demandadas por acciones civiles y puede hacerse ejecución en sus bienes".

Nadie contrataría ni admitiría relación alguna de derecho con las personas jurídicas si supiera que llegado el caso, no tendría acción contra la misma, al menos por los

delitos del derecho civil, lo que significa en última instancia la muerte de las corporaciones.

Aceptando, como lo hemos hecho, la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, tenemos que disentir con el contenido del art. 43. La evolución de la doctrina así lo exige. Como lo dice Michoud: "La responsabilidad penal de las personas morales debe ser excepcional. De ordinario, el delito o el crimen cometido por el órgano, deberá ser considerado como que excede los límites de su función, aún cuando haya sido cumplido en el interés de la persona moral". Continúa el doctor Bullrich exponiendo la teoría de Michoud que ya conocemos y sintetiza su modo de ver en este párrafo:

"Nosotros creemos *que las personas jurídicas deben ser responsables por delitos de derecho criminal y que en ese caso la disposición del artículo* 43 *es contraria a las disposiciones de la Constitución Nacional*" (113).

---

(113) Bullrich op. cit.; pág. 103 y sig. N° 58 a 61.

CAPITULO X

47. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Argentino.* 48 *La jurisprudencia de la Suprema Corte.* 49 *Decisiones de la Cámara Federal.* 50 *La cuestión en las Cámaras Civiles de la Capital.* 51 *En la Justicia Ordinaria.* 52 *El asunto en las leyes especiales. ¿Son verdaderas penas las disposiciones punitivas de estas leyes?*

47—La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Derecho Argentino.

Ha podido observarse en los capítulos anteriores — especialmente en el tercero y cuarto — que con motivo de la apreciación de los cuasi delitos la jurisprudencia estuvo vacilante en punto a la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos y cuasi delitos del derecho civil.

Fueron numerosos, sin embargo especialmente en las Cámara Federales, en que se condenó a las personas jurídicas por un delito o cuasi delito de sus representantes. Pero siempre en los considerandos se dejaba expresa constancia que la irresponsabilidad de las personas jurídicas se refería solamente a los delitos del derecho criminal.

Hemos visto, empero, en el capítulo anterior, que aunque tal sea la jurisprudencia de los tribunales argentinos no es unánime doctrinariamente dicha opinión.

Sobre todo entre los penalistas de la escuela positiva, pues como lo recuerda Saldaña, la escuela clásica se inscribe resueltamente en la oposición, rechazando la posibilidad de la "universitas delinquas", de una sociedad a la que se pueda imputar un delito ([114]).

Aunque la cuestión en nuestro país parece estar definitivamente resuelta, es oportuno volver sobre ella y sobre un texto del Código Civil, el artículo 43, base y fundamento de esa irresponsabilidad.

Nada mejor que retornar a hojear la jurisprudencia sobre la materia.

48—La Jurisprudencia de la Suprema Corte.

La Suprema Corte, que no admite en su jurisprudencia la responhabilidad civil, como es lógico, tampoco admite la responsabilidad penal. Lo ha dicho expresamente en innúmeras ocasiones. Entre otras podríamos citar la sentencia de mayo 21 de 1901. Allí expresa: "Debe tenerse presente, además, que el Banco, en su calidad de persona jurídica, no puede ejecutar acto ilícito a sabiendas y con intención de dañar la persona y derecho de otro, o sea un delito, en términos jurídicos, según la definición del artículo 1072 del Código Civil, *y mucho menos un delito del derecho criminal, a cuyas consecuencias se refiere el artículo* 1078, *aunque sus administradores incurran en la comisión de tales delitos*".

Tomemos al azar otro fallo. Es el caso Villegas v. Pro-

(114) Saldaña op. cit.; pág. 43.

vincia de Buenos Aires. La Corte expresa: "Que tratándose de un hecho ilícito ejecutado por funcionarios provinciales, el artículo 43 del C. Civil y la jurisprudencia constante, en su mérito, ponen a cubierto a la provincia demandada... *porque las personas jurídicas no tienen capacidad para delinquir, porque sus representantes no tienen misión para delinquir a nombre de ellas, y porque, en consecuencia, dicho artículo declara expresamente que no se puede deducir contra ellas, acciones criminales* o civiles por indemnización de daños procedentes de delitos" ([115]).

Y cuantas veces ha tenido la Suprema Corte oportunidad de expresarse, tantas veces ha repetido esas conclusiones.

49—Decisiones de la Cámara Federal.

Sabemos ya que la Cámara Federal de la Capital, tiene en punto a la responsabilidad civil de las personas jurídicas, jurisprudencia contradictoria con la Suprema Corte. Pero en lo concerniente a la responsabilidad penal, concuerda con el alto tribunal en excluir de ella a estas entidades.

Su tesis es concluyente y la extraemos del ya citado fallo Samuel de Madrid y Gobierno de la Nación. Allí se dice: "*Que la prohibición del artículo* 43 *del Código Civil, de no poderse ejercitar contra las personas jurídicas, acciones civiles por indemnización de daños, se refiere a delitos del derecho criminal, no a la falta culposa* o delito del de-

(115) Fallos, tomo 95, pág. 33.

recho civil, como lo demuestra el texto del artículo y la doctrina que se desprende de su nota" (116).

A fin de no extendernos en la exposición, prescindimos de seguir relatando casos jurisprudenciales. Baste decir que la doctrina que hemos transcripto es la que impera en la actualidad, como por lo demás habrá podido verse en otro capítulo de este mismo trabajo.

50—La Cuestión en las Cámaras Civiles de la Capital.

A la misma conclusión llegan las Cámaras Civiles. Con rara uniformidad dicen que están exentas de responsabilidad las personas jurídicas, aplicando el artículo 43 del Código Civil. Así, por ejemplo en el fallo registrado en el tomo 98, pág. 193, la Cámara, conociendo un caso sometido a su decisión, expresó este concepto: *No pudiendo las personas jurídicas cometer delitos del derecho criminal, la acusación de defraudación deducida por sus gerentes o administradores* (aunque resultare calumniosa), *no basta para responsabilizarlas por daños y perjuicios*" (117).

Posteriormente en numerosos casos, se reitera decididamente esa jurisprudencia (118).

51—En la Justicia Ordinaria.

Lo mismo sucede en los fallos de los jueces de primera instancia. Se interpreta el artículo 43 en toda su letra.

---

(116) Gaceta del Foro, octubre 4 de 1917. Véase el fallo en el cap. 3 de esta obra.

(117) Fallos C. Civil; tomo 98, pág. 123.

(118) Supra; cap. VI° número 28.

No podrían tampoco sentenciar en otra forma dada la jurisprudencia de los tribunales superiores.

Pero es que no sólo en lo civil impera esta jurisprudencia. He encontrado un fallo de otra jurisdicción donde se sostiene idéntica doctrina.

Es el caso "La Cristal" v. Angel Mosquera.

En el Boletín Oficial de la Liga de comerciantes minoristas de calzado, se atacó a la Compañía de Seguros "La Cristal". El apoderado de ésta en representación de la sociedad se presenta querellando al autor del artículo por calumnias e injurias. La demanda fué rechazada por el juez doctor Frugoni Zabala, entendiendo que la persona jurídica no puede ser objeto de delito de injurias, que sólo se comete *contras las personas de existencia visible.*

Quedó, en consecuencia, sentada la siguiente doctrina: "No procede la acción de injurias y calumnia ejercidas por personas de existencia ideal o jurídica; la capacidad de una Soc. Anón. como creación de la ley civil, es simplemente civil" (119).

52—El asunto en las leyes especiales. ¿Son verdaderas penas las disposiciones punitivas de estas leyes?

En diversas leyes especiales se establece la responsabilidad pecuniaria de las personas jurídicas. ¿Son verdaderas penas? ¿Es acaso ante estas disposiciones que nosotros creemos puede estar consagrada la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación argentina?

---

(119) Gaceta del Foro, núm. 1530, pág. 356; abril 26 de 1921.

El doctor Barcia López, al tratar la cuestión en el derecho civil argentino y detenerse en el estudio de las leyes especiales, que en seguida estudiaremos, dice que esas leyes establecen en términos más o menos amplios, la responsabilidad penal de las personas jurídicas (120).

Para nosotros esas no son penas, en el sentido técnico de la palabra.

En nuestra opinión lo que esas leyes estatuyen es la responsabilidad de las personas jurídicas, simplemente pecuniaria; pero esas multas no se imponen en mérito a ninguna responsabiildad penal. El concepto de la multa pena, lo recogemos del doctor Rodolfo Moreno, que dice:

"Es frecuente en los contratos estipular multas para asegurar su cumplimiento. El obligado a satisfacerlas en su caso no se considera que haya incurrido en una pena, ni esa multa resultado del convenio tiene tal carácter, aparejando tan sólo consecuencias de derecho privado.

"*Es común también que en las leyes civiles, comerciales y fiscales se establezcan multas para los que no cumplan con determinadas obligaciones. Estas tampoco se consideran penas y tienen solamente alcances patrimoniales,* pues autorizan el cobro sobre los bienes del condenado a pagarla. Esas multas crean solamente obligaciones del derecho civil" (121).

Repetimos que en nuestro concepto no hay pena del derecho criminal, pena en el concepto del art. 5° del Có-

(120) Barcia López, op. cit., pág. 225 y sig., 1ª ed.
(121) Rodolfo Moreno: "El Cód. Penal y sus anteced."; tomo II, página 88.

digo Penal, sino está colocada en las disposiciones del mismo y de una manera expresa, porque ya sabemos que dicho código es de interpretación restrictiva.

Porque es indiscutible que existen leyes especiales que sancionan la responsabilidad de las personas jurídicas, imponiéndoles multas que no son penas en el sentido estricto del derecho criminal, pero que son verdaderas penas del derecho civil, que recaen sobre las personas jurídicas y que llenan el mismo fin intimidatorio que persigue la de multa en el derecho criminal. Veámoslas:

LEY 531

Fué nuestra primera ley de ferrocarriles. En el artículo 53 preceptúa: "Las Empresas serán directamente responsables de los perjuicios ocasionados por culpa o negligencia de sus empleados en el desempeño de sus funciones."

Varios artículos de esta ley penan con multas a las empresas, por transgredir sus disposiciones. (Véase el art. 81).

LEY 2873

Esa responsabilidad de las empresas de transporte está en la ley 2873. Dice el Art. 6°: "Asegurar la vigilancia y oportuna maniobra de las agujas, en los cambios y cruzamientos de vías". (Se refiere a los deberes de las empresas).

Hay en esta ley un capítulo interesante. El que trata de las Obligaciones de las Empresas. Subrayemos el art. 65: "Es deber de las empresas velar porque sus empleados sean

diligentes e idóneos. Su responsabilidad hacia los pasajeros y cargadores resultantes de faltas de sus empleados, se extiende a todos los actos ejecutados por éstos en desempeño de sus funciones.

En casos de accidentes, incumbe a las empresas probar que el daño resulta de caso fortuito o fuerza mayor''.

Y tiene un título interesante: ''De los delitos y faltas contra la seguridad y el tráfico''. El art. 80 estatuye un principio general: ''Los directores, administradores, depositarios, arrendatarios, agentes y demás personas que obren a nombre de la empresa, serán considerados culpables por las infracciones a esta ley, sean que las ejecuten individual o colectivamente, o que induzcan o consientan algo prohibido o declarado ilícito, u omitan algo declarado en ella; y sufrirán por cada infracción la pena de arresto que no excederá de un mes o multa de 100 a 1.000 $.''

Los artículos siguientes se refieren a los particulares y empleados de las empresas que dificulten el servicio. Pero ese mismo título — es el V de la ley — trae un capítulo que dice: ''De las faltas cometidas por las empresas''. Veamos el art. 91: ''Las empresas de F. C. son responsables de los actos u omisiones contrarios a la presente ley y a los reglamentos dictados en su consecuencia, sin poder declinar su responsabilidad en sus empleados. Y el art. 92, agrega: ''Cada infracción cometida por las empresas será castigada con multa de 500 a 1.000 $, debiendo considerarse como una infracción distinta cada día que dejen transcurrir sin ponerse en las condiciones de la ley después de la orden que

al efecto hubieran recibido de la inspección gubernativa''. Estatuye el art. 93: ''En caso de reincidencia, la multa autorizada por el artículo anterior se duplicará''.

El decreto reglamentario es también interesante. Dice el art. 2°: ''Es deber de la empresa velar porque todos sus empleados sean diligentes e idóneos. Su responsabilidad hacia los pasajeros y cargadores, por daños resultantes de falta de aquéllos, se extiende a todos los actos ejecutados por éstos en el desempeño de sus funciones''. El art. 112 establece las sanciones: ''Las infracciones al presente reglamento, darán lugar a multas o penas, según la gravedad de ellas, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que correspondan en casos de accidentes''. Y hay un último título de disposiciones penales, cuyas prescripciones es bueno recordar. Dice el art. 377: ''Todo individuo que por imprudencia, negligencia o por inobservancia de los reglamentos causare involuntariamente un accidente del que hubiera resultado herida una o más personas, será castigado con arresto de un mes a un año o una multa de 100 a 1.000 $, sin perjuicio de la reparación del daño causado. Si el accidente hubiera producido la muerte de una o más personas, la pena será de prisión de uno a cinco años.

Si el causante del accidente fuera empleado de la empresa, ésta responderá por los daños y perjuicios causados''. Es interesante el art. 300: ''Las empresas de ferrocarriles son responsables por los actos u omisiones contrarios a la ley de ferrocarriles, y a estos reglamentos, sin poder declinar su responsabilidad en sus empleados''. Y con-

firma el 391: "Cada infracción cometida por las empresas será castigada con multa de 500 a 1.000 $, debiendo considerarse como una infracción distinta cada día que dejen transcurrir sin ponerse en las condiciones de la ley después de la orden que al efecto hubieren recibido de la inspección gubernativa".

El 383 establece que la Dirección General de Ferrocarriles aplicará las multas a las empresas por vía de apremio, sin que los jueces puedan conceder apelaciones, cuando procedan, sino al sólo efecto devolutivo. El Gobierno — expresa el artículo en su parte final — no reconocerá a las empresas, como gastos de explotación, el monto de las multas que hubiesen pagado."

Concesiones de Tranvías:

El servicio del tranvía—que ya nos parece anticuado y retardatario—es relativamente nuevo en Buenos Aires. En 1868 no existían en Buenos Aires más líneas de tranvías que dos pequeños ramales pertenecientes a los ferrocarriles del Norte, y del Sud. El primero, inaugurado en 1863, partía de la antigua estación del Retiro y llegaba, por Paseo de Julio ,a la plaza 25 de Mayo, y el segundo, librado en 1866, hacía el servicio desde la actual plaza Constitución hasta la estación de pasajeros establecida por el ferrocarril del Sud en las inmediaciones de la calle Lima y Moreno. Conviene esta pequeña disgresión no sólo para matizar la aridez del trabajo, sino también para recordar el origen de las concesiones tranviarias. En 1868 se dicta la ley de tranvías, que dice: Art. 1°: Autorízase al P. E. para permitir

el establecimiento de tranvías en las calles de esta ciudad bajo las bases siguientes:

1° La empresa que solicitase el establecimiento de un tranvía, acompañará por duplicado a la solicitud que eleve al Poder Ejecutivo, los planos de las calles que ha de recorrer, expresando la forma y colocación de los rieles, la calidad de los materiales que han de emplearse en las construcciones, la fecha en que han de empezar, con la designación de los puntos extremos y estaciones intermedias.

En siete apartados, se disponen las obligaciones inherentes a la concesión; y el inciso VIII determina: "La falta de su cumplimiento en el plazo estipulado para principiar o terminar la obra, será penada con una multa de 50.000 $ m|n."; dispone el inciso IX: "El P. E. determinará la multa que deberá pagar el empresario si emplease materiales inferiores a los estipulados en el contrato, sin perjuicio de llenar las obligaciones impuestas en aquél". Determina el art. XIV: "Toda vez que ocurra una desgracia será inmediatamente reducido a prisión el conductor del carruaje y puesto a disposición de la justicia para el correspondiente castigo, si hubiese lugar a él, sin perjuicio de la indemnización por la empresa del daño inferido".

Otra pequeña disgresión. A pesar de esa responsabilidad que la ley sancionaba expresamente, los vecinos no se conformaron. Pidieron lisa y llanamente su supresión. Y es la palabra oficial la que clama contra el tranvía. Es el P. Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires en el mensaje de octubre de 1868 que dice: "Que no creo justo el sacrificio

de valiosos intereses, sacrificio que no es reclamado por ninguna necesidad apremiante", agregando, luego que "los beneficios que reportaría a la ciudad y a la comunidad en general con el establecimiento de los tranvías, no puede compensar en manera alguna los inmensos perjuicios que sufrirán millares de propietarios". (122).

Y no resistimos a la tentación de reproducir algunos párrafos de la obra del doctor Pedro Agote sobre el tema: "Son dignos de referirse todos los accidentes que tuvieron lugar, a consecuencia de esta lucha que tomó proporciones enormes. El Ministro de Hacienda se vió asediado por comisiones de vecinos, que venían a reclamar por las concesiones hechas, manifestando el perjuicio que causarían a sus propiedades el curso del tranvía, por los siniestros que ocasionarían. Su imaginación exaltada les hacía ver muertos por los atropellos a los transeuntes en las calles por donde corrieran, y la despoblación de éstas por este peligro".

"Otros suponían que el tránsito de las calles quedaría obstruído por los tranvías, lo que alejaría la concurrencia, y el valor de la propiedad sufriría sin compensación alguna. A este respecto se hacían los comentarios más extravagantes. Ninguno quería persuadirse que los tranvías causarían el efecto contrario, como había sucedido en las ciudades que se había establecido. Y lo peor de todo era que éstos raciocinios tenían cabida en hombres adelantados" (123).

---

(122) Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, 1868, página 455.

(123) Agote: "Reseña de la fundación de los Tranvías en Buenos Aires", pág. 14.

Lo cierto es que se dictó la ley de 31 de octubre de 1871 que limitó las concesiones y estableció en forma expresa la facultad de la Provincia de levantar las vías cuando el interés general lo requiriera.

En 1872 se dicta un reglamento general de tranvías, cuyo artículo 7 dice que "las empresas responderán con una multa de $ 200 por contravenir los preceptos contenidos en dicho reglamento, *sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que pudieran corresponder por los daños ocasionados.*"

Agrega el art. 23 que: "debe notificarse al Intendente de todo destino al servicio público de un nuevo vehículo, a los fines de su reconocimiento y ensayo, bajo pena de 500 $ por cada carruaje no ensayado, además de los daños y perjuicios que ocurriesen".

Este reglamento fué reemplazado, ya federalizada Buenos Aires, por el de 1883, que deroga a aquél. En el art. 33 se establece una escala de penas pecuniarias por las distintas infracciones que pueda cometer la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles o *criminales* que pudieran corresponderle por los daños ocasionados.

Federalizada Buenos Aires, la Municipalidad concede permisos individuales.

Así en toda concesión, sin embargo, se establece una cláusula común en el sentido de que las empresas se obligan a respetar y cumplir todo reglamento vigente y a dictarse.

En 1899 aparece la Primera Ordenanza Municipal General sobre Tranvías Eléctricos. "La empresa — dice una

de sus disposiciones — en cada accidente que se produzca por culpa de ella o de sus agentes, se hará pasible de una multa de 500 $, que aplicará el D. E.''.

El reglamento hace a la vez una escala de multas pecuniarias según la naturaleza de la infracción.

En breve síntesis, he ahí las disposiciones punitivas de las ordenanzas sobre tranvías.

Leyes fiscales:

El doctor Moreno, en el párrafo que hemos transcripto, ([124]), se refería a ciertas penas pecuniarias impuestas por leyes fiscales Estas pueden recaer también sobre las personas jurídicas.

Ordenanzas de Aduana:

Tienen disposiciones interesantes. Establece el principio general de la responsabilidad del Estado por pérdidas o averías de las mercaderías depositadas en sus galpones (Ver arts. 287, 288 y correlativos).

Las responsabilidades penales, o mejor dicho, pecuniarias, están determinadas en los arts. 1027, 1028 y siguientes.

Impuestos Internos:

Al establecer sanciones pecuniarias para los que infrinjan sus disposiciones no excluye a las personas jurídicas. (Arts. 31 y 40).

Ley de Derechos de Tracción en el Puerto:

Responsabiliza en su art. 1° al Estado, por las culpas

(124) Supra, cap. X; núm. 52.

de sus empleados en la conducción de locomotoras y vehículos en general.

Ley 4932:

Se refiere esta ley a los guinches. No hace responsable al Estado por los accidentes causados por los "pescantes hidráulicos", sino a los concesionarios de los mismos.

Tales son, someramente expuestas, las leyes especiales en que se establecen sanciones para las personas jurídicas, que—lo volvemos a repetir—para nosotros no son penas de derecho criminal, sino simples disposiciones punitivas de derecho civil.

CAPITULO XI

53 *Las sanciones del Código Penal Argentino.* 54 *Inconstitucionalidad del art.* 43 *del Código Civil.* 55 *Sanciones criminales aplicables a la persona jurídica.* 56 *Penalidades adaptables a las personas jurídicas en la legislación argentina.*

53.—Las sanciones del Código Penal Argentino.

Aplicando e interpretando el art. 43 del Cód. Civil, hemos comprobado la identidad de opiniones que eximen de toda responsabilidad penal a las personas jurídicas ([125]).

Las divisiones y discrepancias en los autores y de la doctrina y jurisprudencia ocupan el campo del derecho civil. Apenas transpuesta esa frontera y llegada al Código Penal, no hay disentimiento alguno. La cuestión parece, pues, no ofrecer dificultades y ante esa unanimidad cabría este interrogante: ¿Pero es que entonces la legislación positiva de la República Argentina no puede admitir, para las personas jurídicas, responsabilidades penales? Antes de develar el interrogante conviene hacer un paréntesis y analizar las penas que están contenidas en el Código Penal.

Dice el art. 5º de dicho cuerpo legislativo: "Las penas

(125) Supra, cap. X, Nos. 48 a 51.

que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa, e inhabilitación".

Establecen la pena de multa los arts. 90, 99, 103, 108, 110, 129, 136, 156, 159, 175, 203, 204, 242, 247, 252, 253, 254, 255, 269, 270, 271, 284, 286 y 289.

Como máximo $ 5.000 (290) y como mínimo $ 50 (127, 247, 252, 254, 255 y 286).

¿A quiénes se aplican estas multas? De acuerdo con la jurisprudencia, aplicando el art. 43 del Cód. Civil, solamente lo sería a *las personas humanas,* por delitos de derecri criminal. No pueden aplicarse a las personas jurídicas, no porque sea imposible — en nuestro concepto — sino porque tratándose de delitos criminales, por ellos no puede responsabilizarse a las personas jurídicas. (Art. 43).

Anticipemos que queremos señalar la diferencia que hace el código, *privilegiando a las personas jurídicas* sobre las personas humanas, si es que a aquéllas pudieran adaptarse sanciones penales.

Porque aunque el cúmulo de argumentos parezca vencernos, vamos a intentar demostrar que es posible aplicar a las personas jurídicas multas; pero no en calidad de sanciones civiles sino en *concepto de multa, pena de derecho criminal,* vale decir, aquellas multas colocadas en la ley represiva por transgresiones al Código Penal.

54.—Inconstitucionalidad del Art. 43 del Código Civil.

Del análisis que acabamos de hacer, estudiadas las disposiciones del Código Civil y analizadas las de leyes

especiales ([126]), ha surgido con elocuencia incontrastable una verdad: que las leyes especiales sancionan la responsabilidad civil de las personas jurídicas, por lo que no podría discutirse, por ejemplo, la responsabilidad de la empresa de tranvías Anglo Argentina, si un coche suyo hiere o mata a un pasajero por culpa del conductor.

Pero es que también está en el Código Civil el art. 43 que hemos visto repetidamente, tiene una interpretación definida por la Suprema Corte, en el que se expresa claramente que las personas jurídicas no son responsables por cuasi delitos.

Y aplica — esto es lo grave — esta disposición con todo rigor a favor del Estado cuando actúa como poder público. En este mismo sentido hemos hallado fallos análogos en las Cámaras Federales.

Y el Anglo Argentino — sigamos con el ejemplo —que debe responder por la culpa de sus empleados de acuerdo con la ley de su concesión: si mañana fuera perjudicado en sus intereses por los desmanes huelguistas — pongamos por caso — que un gobierno desorbitado, no quisiera o no pudiera contener, y viera hechos trizas sus coches, destruídas sus estaciones, diezmado su capital; y si en este caso dirigiera acción contra el Estado; ¿no encontraría una muralla en esta jurisprudencia concordante de la Corte? No olvidemos que en una ocasión dijo este tribunal: "Que tal responsabilidad tampoco puede derivarse de los preceptos derivados del C. C., contenidos en los arts. 1066, 1067, 1068, 1069,

(126) Supra, cap. X; núm. 52.

1073 y 1074, porque ellos legislan sobre los delitos y cuasi delitos del derecho civil, *y ni la provincia demandada es autora de los hechos ilícitos que afectaron la propiedad de la Compañía demandante, ni podría serlo, dado que la Provincia como persona jurídica es incapaz de la ejecución de delitos o cuasi delitos.* (C. C., art. 43), y en consecuencia no puede exigírsele el resarcimiento de daños y perjuicios producidos por hechos que no es responsable'' (127).

La Corte aplicaría nada más que un texto legal: el artículo 43.

Es ante esta situación que nos formamos este razonamiento: Una empresa concesionaria de servicios públicos está obligada *''ex lege''* a responder.

El Estado, puede en igual circunstancia, no estar obligado a responder a esa empresa de los daños que por su culpa a ella le causen cuando actúa como persona jurídica de derecho privado, según la jurisprudencia de la Suprema Corte y cuando actúa como poder público, según la Suprema Corte y varias Cámaras Federales y tribunales de provincia.

El asunto nos interesa porque mientras la Suprema Corte no cambie su jurisprudencia es evidente que el art. 43 del C. Civil ha venido a crear una situación de desigualdad, de privilegio a favor de las entidades con personalidad jurídica sobre las personas humanas; y al Estado, poder público, según las Cámaras, y también como persona privada, según la Suprema Corte.

(127) Supra, cap. 3°, núm. 19 A.

Para los que aceptan la responsabilidad criminal de las personas jurídicas habría alteración en la equidad e igualdad, el hecho que no fuera pasible de un multa una persona jurídica en virtud del art. 43 del C. C., pero que lo fuera por ese mismo acto la persona humana.

Dentro del juego de nuestras instituciones, cabría un recurso a fin de volver a mantener el imperio de la equidad e igualdad que evidentemente ha roto el art. 43. Es el recurso de inconstitucionalidad, característica típica de nuestros tribunales. El artículo 31 de la Constitución expresa: "Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con naciones extranjeras, son la ley suprema de la Nación, y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales."

Y a su vez el art. 16 expresa: "Todos los habitantes son iguales ante la ley" (segunda parte).

No es este el momento de hacer incursiones en el campo del Derecho Constitucional para estudiar el origen del precepto mencionado en el párrafo precedente. Por lo demás en el tomo II, pág. 1 de la admirable obra del doctor Juan A. González Calderón, está acabadamente tratado el asunto.

A nosotros nos interesa el concepto que la Suprema Corte ha expresado en uno de sus fallos: La igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privi-

legios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias ([128]).

Bien. No es menester en nuestra opinión abundar en consideraciones para demostrar que de acuerdo a la interpretación que la Corte da al art. 43, excluye a unos de los privilegios que concede a otros en igualdad de circunstancias. Tómese el ejemplo de la Compañía A. A., que hemos citado, ejemplo que podría multiplicarse al infinito, extendiéndolo a las empresas ferroviarias, de transporte, obras públicas, etc., y se verá que caben en la definición de inconstitucionalidad que la misma Corte ha dado.

A mayor abundamiento, una persona humana puede ser condenada por el C. Penal, y no podría ser condenada si es persona jurídica, aunque el delito cometido fuera el mismo.

Por eso para los que aceptamos la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, hay en esa exclusión un doble motivo para la tesis que proponemos.

55.—Sanciones criminales aplicables a la persona jurídica.

Conocida nuestra opinión en lo relativo a la responsabilidad criminal de las personas jurídicas queremos expresar en forma que no deje lugar a dudas que reconocemos la diferencia de hecho existente entre los entes ideales y la persona humana.

Por eso la responsabilidad criminal debe ser excepcional. Lo general es que no respondan de hechos criminosos

(128) Fallos Suprema Corte; tomo 16, pág. 118; y tomo 127, página 18.

ya que falta en ellas el sujeto físico, para quien está confeccionado el Código Penal. Pero ello no quita que excepcionalmente fueran pasibles de penas.

Es necesario no llegar a extremos que podrían conducirnos al absurdo. Ya lo dice el doctor Bullrich: "Por más que aceptemos la responsabilidad criminal, no significa que aceptemos la aplicación de penas inaplicables, ni la comisión de delitos imposibles, porque hay ciertos delitos que no puede cometer ninguna persona sea natural o sea jurídica y así diremos que del mismo modo que no podría imputarse un uxoricidio a un hombre soltero, tampoco podría imputarse a una persona jurídica, y que así como podría condenarse a una persona natural a la pena de presidio, jamás podría condenarse a igual pena a una persona jurídica. Con lo expuesto queda dicho que no damos igual extensión a la responsabilidad de las personas jurídicas que a la de las personas naturales.

"Sobre este punto es interesante recordar lo que dice Bishop en su libro: "Desde que una corporación obra por medio de sus representantes o agentes, sus propósitos, motivos y designios son los mismos que los de la corporación, y las obras realizadas son obras de la corporación. Si, por ejemplo, ese ente invisible, de esencia intangible que denominamos corporación, puede arrasar montañas, nivelar valles, construir camino de hierro y correr coches sobre ellos, puede hacerlo así y obrar en consecuencia en ese "virtuosly as viciously" (129).

(129) Bullrich, op. cit.; núm. 40.

Lo que hemos reproducido es evidente. Así como un hombre no puede incurrir en el delito de bigamia, no podría una persona jurídica ser acusada de adulterio...

La extensión que nosotros le damos a la responsabilidad criminal no es tan extensa. El doctor Bullrich ha ejemplificado un supuesto. Dice: "Supongamos que en un gran diario, con personalidad jurídica reconocida, aparece un artículo que es injurioso para determinada persona; ese artículo no lleva firma y aunque después en el juicio criminal se declare ser autor uno de los redactores del diario, el daño que ha podido causar no ha sido producido por la persona que se declara autora del mismo. El daño lo ha producido el diario. Su fuerza de información, su fuerza de convicción reside en el diario todo, en los antecedentes del mismo, en la verdad de las informaciones que ha acreditado con una larga existencia de trabajo y honestidad; el autor puede haber ingresado al diario el día o pocos días antes de escribir su artículo y en último caso, aunque él sea el autor material, hay una culpa grande en la dirección del diario en haber permitido que por su intermedio se cometiera un delito, lo que lo hace responsable, aun cuando no haya otra causa del delito que se le imputa. Los lectores del diario no dicen que el redactor fulano o zutano del diario dice tal cosa, sino que lo dice el diario y en esa forma se expande la noticia y en esa forma se perjudica al interesado" (130).

Corroborando lo antedicho el autor cita un caso de ju-

(130) Bullrich, op. cit., núm. 61.

risprudencia norteamericana donde se condenó a una Compañía que había calumniado a otra por ese medio.

Ultimamente, en noviembre de 1928, el profesional de boxeo Phil Scott se presentó a los tribunales de Londres demandando al "Daily Mail" — y no al director o redactor de la sección Deportes — porque sus comentarios habían ofendido su valor pugilístico.

Volvamos a la responsabilidad criminal de las personas jurídicas. Verificada la comisión de un acto criminoso, de un atentado cualquiera, la defensa social exige una sanción adecuada a la peligrosidad del delincuente.

De modo que siempre la pena ha de recaer en primer término sobre la persona humana ejecutora del hecho. Ella cargará con su acción dolosa.

Pero si el autor del hecho obró por inspiración o mandato de una entidad con personalidad jurídica o a raíz de medios que la sociedad le proporcionó o en virtud de un mandato de ella. no puede negarse que la persona jurídica es coautora o cómplice. Sobre ella deben recaer sanciones adecuándolas, claro está, a su propia naturaleza.

¿Cuáles serían esas sanciones adaptables a las personas jurídicas?

Aceptamos las siguientes:

1° Multa.

2° Disolución.

3° Prohibición de reorganizarse.

Inoficioso sería caracterizar cada una de estas sancio-

nes, aceptadas por la doctrina y que figuran en numerosos proyectos legislativos.

56.—Penalidades adaptables.

Lo hemos dicho ya. Para nosotros no hay más penas de derecho criminal que las que figuran en el Código Penal, por lo mismo que este cuerpo legislativo es de interpretación restrictiva.

Ahora bien: De las sanciones articuladas en el art. 5°, sólo aceptamos como adaptable a la persona jurídica la pena de multa.

Así dice el art. 99, inciso 1° del Código Penal: "El que instigare a otro a provocar o a aceptar un duelo y el que desacreditare públicamente a otro por no desafiar o por rehusar un desafío serán reprimidos: Con multa de 200 a 1.000 $, si el duelo no se realizare o si realizándose no se produjera muerte, etc., etc."

Este artículo es demasiado personal y la pena de multa que estatuye no puede aplicarse a la persona jurídica.

Tampoco podrían adaptarse a las personas jurídicas los arts. 103 y 106. Ellos legislan las situaciones personales para la persona humana.

Pero sí el art. 110: "El que deshonrare o desacreditare a otro, será reprimido con multa de 100 a 1.000 $, o prisión de un mes a un año."

Bien: el directorio de una fábrica o de una asociación ¿no pueden redactar un manifiesto desacreditando a un tercero por cualquier motivo, y en nombre de la entidad?

¿Por qué, entonces, no aplicar la multa a la persona jurídica? ¿No tendría más garantías el ofendido de hacer pasible la efectividad de su querella, ya que la solvencia del que inspiró o redactó el panfleto puede ser ilusoria o nula?

¿Y qué decir del art. 120? Expresa: "Será reprimido con multa de 50 a 500 pesos, el que en sitio público ejecutare o hiciere ejecutar por otro exhibiciones obscenas".

"La misma pena se aplicará cuando los actos tuvieren lugar en sitios privados, pero expuestos a que sean vistos involuntariamente por terceros".

Por una desviación del sentido ético de sus componentes — caso rarísimo pero no imposible — una sociedad con personería jurídica podría exhibir películas obscenas en su sede social.

¿No sería más efectiva la sanción aplicando la pena a dicha corporación?

Otro artículo que prescribe la pena de multa es el 136. Pero no sería aplicable al Estado, pues contempla la situación de dolo, culpa o negligencia del oficial público en la autorización de matrimonios ilegales.

Veamos otro: El art. 156: "Será reprimido con multa de 200 a 1.000 $ o inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticias, por razón de su estado, oficio, profesión o arte, *de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa*".

Claro está que el artículo transcripto se refiere al secreto profesional. Pero supongamos el caso de una importante fábrica de cigarrillos — con personalidad jurídica — o

de otro producto cualquiera, que revelara en un manifiesto al público consumidor el secreto de la fabricación de un posible rival, que antes compartiera con ellos el tecnicismo de dicha industria. ¿Por qué no aplicar la sanción a la persona jurídica que aparece suscribiendo el manifiesto?

En el capítulo de delitos contra la libertad de trabajo y asociación, dice el art. 159: "Será reprimido con *multa de* $ 1.000 a 4.000, el que, por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal tratare de desviar, en su provecho, la clientela de un establecimiento comercial o industrial".

Es un caso típico en que la responsabilidad de las personas jurídicas puede hacerse efectiva. Es, por ejemplo, el Directorio de una Compañía de Seguros que en nombre de la misma se dirige al público, asegurando la insolvencia de la entidad rival.

¿Por qué no habría de condenarse a la Compañía al pago de los 4.000 $? ¿Por qué estaría exenta de la responsabilidad criminal?

Sigamos analizando. La disposición del art. 175, referente a estafas y defraudaciones, no podría aplicarse a las personas jurídicas.

En el rapidísimo avance que hacemos de las penas de multa en todos y cada uno de los casos que prevee el Código Penal, hagamos un alto en el capítulo que se refiere a los delitos contra la salud pública. Los artículos 200, 201 y 202 establecen penas corporales. Pero el 204 dispone: "Será reprimido con multa de 500 a 2.000 $, el que,

estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, la suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a las prescripciones médicas o diversa de la declarada o convenida.

"Si del hecho resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de dos a seis años de prisión".

Podría darse muy bien el caso de una sociedad de socorros mutuos, cooperativa o comercial con personería jurídica, que entregare o distribuyere medicinas o mercaderías nocivas. ¿Por qué no aplicar entonces el 204?

Los arts. 242, 247, 252, 255, 269, 270, 271, 284, 286, no son aplicables a las entidades con personalidad jurídica a pesar de señalar la pena de multa.

Pero el art. 299 podría serlo. Dice: "Será reprimido con prisión de 15 días a un año el que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o ser inutilizado para el objeto de su expedición".

"El que a sabiendas usare, hiciere usar o pusiere en venta sellos, timbres, etc., inutilizados, será reprimido con multa de 100 a 5.000 $".

Una sociedad, un sindicato, una cooperativa, podrían usar estampillas inutilizadas para la convocatoria de sus asociados a una asamblea. En nuestro concepto contra ellas sería posible la sanción penal y no contra el gerente.

De la rápida exposición que acabamos de hacer se deduce cómo es factible la aplicación en diversos casos contem-

plados dentro del Código Penal, de sanciones adaptables a la personalidad jurídica, *de no existir o ser declarado inconstitucional el art. 43.*

CAPITULO XII

57 *Sanciones estatuídas para las personas jurídicas en el Derecho Comparado.* 58 *La legislación penal española: A) El proyecto de* 1884; *B) El pryecto de* 1912; *C) El proyecto de* 1927. 59 *El Código Penal español.* 60 *La ley alemana de* 1919. 61 *Leyes italianas.* 62 *En la República de Cuba: A) Proyecto de* 1906; *B) Proyecto de* 1926.

57.—Sanciones estatuídas para las personas jurídicas en el Derecho Comparado.

Hemos intentado hacer una construcción jurídica en el capítulo anterior tendiente a demostrar la posibilidad de introducir en la legislación argentina las sanciones que modernamente se admiten para adaptar la pena a las personas jurídicas.

Vamos a hojear rápidamente — como punto final de nuestro estudio, — la traducción de esa doctrina en el derecho positivo actual.

58.—La Legislación Penal Española.

A) El proyecto de 1884.

Hablemos de la legislación penal española. En el Proyecto de Código Penal de 1884 se lee en el art. 25: "Los que delinquieren estando constituídos en una entidad con personalidad jurídica, o formen parte de una sociedad o

empresa de cualquier clase, si los delitos son ejecutados por los medios que la misma le proporciona, en términos que el delito resulte cometido a nombre y bajo el amparo de la representación social''. Pero el Congreso suprimió este artículo del Proyecto.

B) *El Proyecto de* 1912.

Merece particular atención el Proyecto de 1912. El art. 750 del Proyecto dice: ''Si alguno de los delitos mencionados en los títulos anteriores se perpetrare utilizando los medios y representación de una sociedad o entidad jurídica, corporación o por los mismos medios se provocare a cometerlo, los tribunales decretarán la suspensión de las funciones sociales por un plazo que no podrá exceder de seis meses. En caso de reincidencia, podrá elevarse el límite máximo de la suspensión hasta dos años.

''Si las reincidencias fueren más de tres, y acreditaren, a juicio del Tribunal, el deliberado y persistente propósito de seguir utilizando para delinquir los medios que la asociación proporcione, se producirá su disolución''.

C) *El Proyecto de* 1927.

Una palabra digamos acerca del Proyecto español de 1927. Y un recuerdo para el miembro de la Comisión de Codificación, Dr. Q. Saldaña. La ponencia suya se refiere precisamente a la capacidad criminal de las personas sociales. Copiamos de su libro: ''La ponencia original, que hice por encargo de la Comisión general de Codificación, dividía la

materia en dos artículos: el 70 (nuevo), donde se definía, como grado en la "extensión de la responsabilidad criminal", la "Asociación", y el 71, que establecía el concepto legislativo de "Responsabilidad Social". Luego fueron refundidos en uno: el art. 53: "Los que delinquen, estando constituídos en una entidad o persona moral, o formando parte de una Asociación o Empresa, son responsables como asociados, si las infracciones que cometieron fueron ejecutadas por los medios que la misma les proporcione, en término que el delito resulte cometido a nombre, o bajo el amparo, o en beneficio de la representación social.

"Son asimismo responsables criminalmente las mismas asociaciones, aunque no sean ilícitas, si la infracción fué cometida por sus representantes legítimos o gestores, o en virtud de acuerdo tomado reglamentariamente por la Junta de gobierno, o por la mayoría de los miembros de la asociación".

Empero, la Comisión tachó el atrevimiento, volviendo al texto contradictorio de Silvela y de 1912 (ahora artículo 44) ([131]).

59.—El Código Penal Español de 1929.

Desde el 1º de Enero del corriente año está en vigor el nuevo Código Penal de España.

Código ecléctico, no avanza en nuestra materia sobre los proyectos anteriores. Coordinemos sus disposiciones.

En el título II trata de la responsabilidad. Su art. 44

(131) Saldaña, op. cit.; pág. 134.

dice: "La responsabilidad criminal por los delitos o faltas es individual. Pero, cuando los individuos que constituyen una entidad o persona jurídica, o formen parte de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, cometieren algún delito con los medios que las mismas les proporcionaron, en términos que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de la misma entidad, los Tribunales, sin perjuicio de las facultades gubernativas que correspondan a la Administración, podrán decretar en la sentencia la suspensión de las funciones de la entidad o persona jurídica, sociedad, corporación o empresa, o su disolución o supresión, según proceda.

"Esta facultad no podrá ejercitarse sobre organismos administrativos del Estado, respecto a los cuales el Tribunal se limitará a dar cuenta al Ministro que corresponda".

En el capítulo III habla de las Medidas de Seguridad a imponerse como consecuencia de delitos o faltas o como complemento de pena; y así leemos en el inciso L) del art. 90 figurar como medida de seguridad: "la disolución, supresión o suspensión de entidades o personas jurídicas, sociedades, corporaciones o empresas".

Y agrega el 92: "Los tribunales en sus sentencias, además de las penas correspondientes al delito o falta castigada, podrán acordar, a su prudente arbitrio, con la limitación que establece el segundo párrafo del art. 44, según los casos:

1° La disolución o supresión de las entidades o personas jurídicas, sociedades, corporaciones o empresas, cuando los individuos que las constituyan cometan varios deli-

tos de cualquier clase, o uno castigado con pena grave, o que produzca alarma pública, utilizando para ello los medios que las mismas les proporcionan, en términos que resulten realizados al amparo o bajo el nombre o representación, o en beneficio de la entidad social.

2° La suspensión de las entidades o personas jurídicas mencionadas, cuando sus individuos, utilizando los mismos medios cometieren un delito de menor gravedad o una falta.

Art. 93: "Por los motivos expresados en el artículo anterior, y con igual limitación, podrán acordar los Tribunales, cuando lo consideren conveniente, durante la tramitación de la causa, la suspensión de las entidades o personas jurídicas, sociedades, corporaciones o empresas".

60.—La Ley Alemana de 1919.

¿Qué decir de la ley alemana de 1919? Es interesante. Preceptúa: "Si en las explotaciones por personas, o uniones de personas, se llegan a cometer contravenciones tributarias, allí donde la ley establece pena para el contraventor, se puede imponer la multa y condenar al pago de costas a la misma persona jurídica, o unión de personas, sin que sea preciso que llegue a aparecer demostrada la culpabilidad de una de entre las personas físicas que la constituyen".

61.—Leyes italianas.

Italia vive un momento de honda transformación sociológica. Aún subsisten algunas leyes que no ha derogado el

Estado fascista. Una ley de 1889 prescribe que los atrasos de los ferrocarriles *son faltas del Código Penal.*

La ley de accidentes del trabajo *pena con multas* a las empresas de seguros o sociedades con personería jurídica.

62.—En la República de Cuba.

Cuba refleja en su legislación la tendencia hispánica.

A) *Proyecto de* 1908.

El Proyecto de 1908 dice en su artículo 38: "Las personas jurídicas podrán ser consideradas criminalmente responsables, en los casos determinados en este Código o en leyes especiales, por razón de los delitos cometidos dentro de la propia esfera de acción de dichas personas jurídicas, cuando sean llevados a cabo por su representación o por acuerdo de sus asociados, sin perjuicio de la responsabilidad individual en que hubieren incurrido los autores de los hechos punibles".

"Los tribunales impondrán en tales casos, como penas, la multa o la disolución, según la gravedad del delito ejecutado y conforme a las disposiciones de este Código o de leyes especiales."

Como se ve, está calcado de los proyectos españoles.

B) *Proyecto de* 1926.

En 1926 anotamos otro proyecto. Dice el art. 212 del Proyecto de Código Criminal Cubano: "En caso de responsabilidad criminal extensiva a una persona jurídica, el tribunal, además de imponerla si proceden las sanciones de decomiso y multa y pago de costas procesales, podrá a su pru-

dente arbitrio imponerle la multa, inyucción conminatoria, caución de probidad y publicación causoria de la sentencia, con arreglo a las normas de este código, aún cuando el delito o falta no esté así sancionado especialmente. También podrá imponerle la sanción de interdicción corporativa absoluta o relativa al inciso 1° del art. 84, pero no por delitos políticos ni por los cometidos por medio de la imprenta u otros procedimientos de reproducción gráfica, ni por los comunes, sino concurre la condición del artículo 59, inciso 1°, páárafo A, ni tampoco cuando a juicio del tribunal tengan que derivarse de su imposición, perjuicios irreparables a terceros inocentes. Esto no obstante, se impondrá siempre esta sanción en forma absoluta en los casos en que la persona jurídica sea ilícita, por ser nula su constitución o por dedicar su actividad exclusiva o preferentemente a fines ilícitos. La interdicción corporativa relativa a los incisos 2 y 3 del artículo 84, podrá imponerse en los casos en que proceda aplicar dichos preceptos por interdicción civil o criminal, respectivamente".

Art. 212: "La responsabilidad criminal extensiva a las personas jurídicas podrá ser declarada por el tribunal aún cuando no puede determinarse por defecto de prueba quien sea el agente individual de la transgresión o no pueda ser éste sometido a sanción criminal, siempre que concurran las circunstancias del art. 15. Si la condena impuesta al delincuente corporativo incluye la sanción de interdicción corporativa absoluta, se impondrá a los gerentes, directores, administradores o representantes responsables la sanción ade-

cuada, incluyendo en su condena, la de interdicción civil o comercial absoluta".

Tales las sanciones estatuídas en el derecho comparado estableciendo además de la responsabilidad civil, la capacidad criminal de las personas jurídicas.

Al señalarlas, no podemos menos que pensar que si por la construcción jurídica que hemos esbozado, podría llegarse a sustentar igual conclusión en el derecho argentino, habríamos dado un paso gigantesco en el sentido de afianzar principios elementales de equidad y realidad en la más sagrada de las instituciones: la justicia.

INDICE

De las Jurisprudencias citadas en esta obra

No puede fundarse contra una sociedad por hechos ilícitos, porque una sociedad como persona jurídica NO RESPONDE de los actos ilícitos de los socios.

Oliveira v. Hammer — S. Corte, T. 27, pág. 208 53

NO SE PUEDE EJERCER contra las personas jurídicas acciones criminales o civiles por indemnización de daños.

Escalada v. Municipalidad de la Capital, S. Corte, T. 29, pág. 249 54

NO SE PUEDE EJERCER contra las personas jurídicas acciones civiles o criminales.

Aráoz v. Municipalidad de Tucumán, S. Corte, T. 52, página 371 54

NO ES DEMANDABLE la Municipalidad de La Plata por acciones civiles AUNQUE EL DELITO HUBIESE REDUNDADO EN BENEFICIO DE ELLA.

Urcegui v. Municipalidad de La Plata, S. Corte, T. 78, pág. 271 55

Es expreso en derecho QUE NO SE PUEDE ejercer contra las personas jurídicas acciones civiles o criminales por indemnización de daños.

Van Damme v. Prov. de Salta, S. Corte, T. 95, pág. 190. 57

Los actos ilícitos de los representantes legales de las personas jurídicas NO LA HACEN RESPONSABLE DE SUS CONSECUENCIAS.

Manini v. Prov. de B. Aires, S. Corte, T. 96, pág. 39 .. 57

ES IMPROCEDENTE el cobro a una provincia de daños y perjuicios derivados de actos ilícitos cometidos por sus funcionarios y no de hechos u omisiones en el cumplimiento de obligaciones convencionales.

F. Alsina v. Prov. de B. Aires, S. Corte, T. 99, pág. 139. 58

NO SE PUEDE EJERCER contra las personas jurídicas acciones civiles o criminales por indemnización de daños y perjuicios procedentes de delitos o actos ilícitos.

Z. Canale v. Prov. de Mendoza, S. Corte, T. 118, pág. 278. 58

Contra las provincias NO PROCEDE la acción de daños y perjuicios resultantes de un acto de turbación de posesión ejecutado por sus empleados.

José Adán v. Prov. de B. Aires, S. Corte, T. 118, pág. 331. 60

Las provincias como personas jurídicas ES INCAPAZ DE LA EJECUCION DE DELITOS, O CUASI DELITOS Y SUS CONSECUENCIAS NO PUEDE EXIGIRSELE el resarcimiento de daños producidos por hechos que no es responsable.

Comp. Gas Rosario v. Prov. de Santa Fe, S. Corte, T. 124, pág. 315 61

Aún cuando se tratara de perjuicios causados por actos ilícitos la provincia NO SERIA RESPONSABLE porque las personas jurídicas que obran por medio de mandatarios NO RESPONDEN DE LOS ACTOS DE ESTOS estando fuera de los límites de su mandato en el que no está comprendida la facultad de delinquir a nombre de ellas.

B. Cardoso v. Prov. de Bs. As., S. Corte (G. del Foro, 1º/9/16) 65

La demanda no fundada en hechos ilícitos cometidos por agentes del Gobierno sino a falta de cumplimiento de un contrato celebrado con aquél en su carácter de persona jurídica NO DA DERECHO A DAÑOS Y PERJUICIOS.

Franck Brown v. G. Nacional, S. Corte (G. del Foro, 11/9/19) 66

Siendo las provincias personas jurídicas se hallan habilitadas PARA NEGAR EFICACIA a los actos de sus representantes cuando éstos hubieran extralimitado al ejercitar sus poderes.

La Soberana v. Prov. de Jujuy, S. Corte (G. del Foro, 13/8/28) 68

Siendo las provincias personas jurídicas le son aplicables las disposiciones del Art. 36 del Cód. Civil y se hallan por lo tanto HABILITADAS PARA NEGAR EFICACIA a los actos de sus representantes cuando éstos se hubieren extralimitado al ejercer sus poderes.

Lagustena v. Prov. de Bs. As., S. Corte (G. del Foro, 17/9/28) 70

Cuando el Estado actúa como poder público CABE DECLARAR LA IRRESPONSABILIDAD del mismo por actos de sus agentes.

José Wicky v. Prov. E. Ríos, S. Corte (La Razón, 19/11/28) 71

La apertura de calles sin consentimiento del poseedor importa un despojo que OBLIGA al despojante A SATISFACER PERDIDAS E INTERESES.

Antonini y Trussi v. Berdues, S. Corte, T. 56, pág. 70. 73

La Nación ES RESPONSABLE en su carácter de persona jurídica de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de de un accidente producido en una vía férrea del Estado por DESCUIDO DE LOS EMPLEADOS del Gobierno encargado de dirigirla.

L. Corio v. G. Nacional, S. Corte, T. 99, pág. 83 75

En la explotación de sus vías férreas la Nación reviste en carácter de empresa y como tal de persona jurídica por lo que ES RESPONSABLE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Cueva v. G. Nacional, S. Corte, T. 111, pág. 333 75

El Gobierno Nacional ES RESPONSABLE DEL DAÑO CAUSADO por accidente ocurrido POR CULPA DE UN EMPLEADO en la vía ferra del Puerto de la Capital.

E. Dughera v. G. Nacional, S. Corte, T. 112, pág. 77 78

La Nación como persona jurídica ES RESPONSABLE de los daños y perjuicios derivados DEL DOLO O DE LA CULPA DE SUS EMPLEADOS no sólo en el cumplimiento de sus obligaciones sino también fuera de las relaciones contractuales.

T. Tomasini de Fortini v. G. Nacional, S. Corte, T. 115, pág. 104 78

Es incuestionable LA RESPONSABILIDAD de la compañía por las averías producidas en el muelle fiscal POR CULPA O NEGLIGENCIA DE SUS EMPLEADOS al practicar una maniobra con el vapor propiedad de aquélla.

Fisco Nacional v. Comp. Arg. de Navegación, S. Corte, (G. del Foro Nº 1724) 81

Revistiendo la provincia demandada el carácter de persona jurídica LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL.

S. Ruiz v. Prov. de Bs. As., S. Corte (G. del Foro, T. 76, pág. 157) 83

La prohibición del artículo 43 SE REFIERE A DELITOS DEL DERECHO CRIMINAL NO A LA FALTA CULPOSA O DELITO DEL DERECHO CIVIL.

S. de Madrid v. G. Nacional C. Federal (G. del Foro, 4/10/17) 93

Las personas jurídicas RESPONDEN POR LOS CUASI DELITOS COMETIDOS POR SUS EMPLEADOS.

J. Bernardi v. O. San. de la Nac. C. Federal Capital (G. del Foro, 25/2/20) 97

Comprobada una PROPORCION DE CULPA del ferrocarril SE LE CONDENA POR ACTOS ilícitos.

Fallos de la C. Federal de la Capital:

Moises Ortiz v. F. C. O. (G. del Foro, 13/7/27) 98

Juan Munaris v. F. C. O. (G. del Foro, 14/7/27) 98

C. Fernández v. F. C. O. (G. del Foro, 15/7/27) 98

Aunque EXISTIERA CULPA CONCURRENTE del autor la empresa DEBE ABONAR en parte los daños y perjuicios causados.

J. B. Rotta v. F. C. Midland C. Federal Capital (G. del Foro, 17/7/27) 99

El banco que pagó un cheque judicial librado para imputarse a uno u otro de dos juicios de uno de los cuales no existía cuenta corriente INCURRIO EN RESPONSABILIDAD y debe abonar la suma que indebidamente abonó con aquél cheque.

Victoria Dauz de Llobet y otros v. Banco Nación, Cámara Federal, Capital (G. del Foro, T. 76, pág. 35) 101

Toda persona que por su CULPA O NEGLIGENCIA ocasione un daño a otra ESTA OBLIGADA a la reparación de perjuicio que esta responsabilidad es regida por las disposiciones relativas a los delitos del Derecho Civil y es extensiva a los perjuicios QUE CAUSAREN LAS PERSONAS QUE ESTAN BAJO SU DEPENDENCIA.

Silvestre Pereyra v. Mala Real Inglesa, C. Federal de La Plata, T. 7, pág. 393 105

Las personas jurídicas RESPONDEN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS causados a terceros en la realización de obras de que son concesionarios.

Corn v. Comp. de Tránsito del Puerto de La Plata, Cámara Federal La Plata, T. 10, pág. 254 105

El que ejecute un hecho que por su culpa o negligencia ocasione un daño DEBE LA REPARACION del perjuicio... AUNQUE SEA PERSONA JURIDICA.

Bernasconi v. Municipalidad de 9 de Julio, C. Federal de La Plata, 28/12/25 (G. del Foro, 6/7/26) 110

Aún reconociendo su error el Banco de Córdoba DEBE RESPONDER POR CUASI DELITOS.

Berdan v. Banco de Córdoba, Cám. Federal, Córdoba, Septiembre de 1902 111

El F. C. Central Argentino DEBE RESPONDER DE LOS CUASI DELITOS DE SUS EMPLEADOS.

Corrizuela v. Banco de la Nación, C. Federal, Córdoba, 27/9/26 (G. del Foro, 6/1/28, pág. 38) 111

Que si bien las personas jurídicas no pueden cometer delitos ni responder por ellos SON SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIZARSE DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR CUASI DELITOS O HECHOS QUE NO SON DELITOS.

C. Federal, Paraná 112

Las personas jurídicas SON RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS que causen sus dependientes por actos ilícitos que no pueden ser calificados de delitos.

Andrade v. La Sanitaria (Fallos t. 39, pág. 320) 115

Probada la culpa se condena la compañía a SATISFACER DAÑOS Y PERJUICIOS provenientes de cuasi delito de sus empleados.

Lenatz v. Cía. de Gas de Belgrano, C. Civil (Fallos t. 106, pág. 55) 120

El principal DEBE SER RESPONSABILIZADO por los daños y perjuicios causados por un accidente debido a culpa o negligencia de sus dependientes.

Zanfra v. Municipalidad Capital, C. Civil (Fallos t. 150, pág. 123) 121

La Municipalidad de la Capital ES RESPONSABLE por los actos de los funcionarios que de ella depende y que aplican indebida y erróneamente las leyes y ordenanzas que la rigen sin perjuicios de la responsabilidad de esos mismos funcionarios establecida por los artículos 1112 *y* 1109 *del C. Civil y* 7º *de la ley orgánica de aquella institución.*

Levalle v. Municipalidad de la Cap. (B. Judicial 3908). 122

La Compañía Nacional de Carruajes DEBE RESPONDER de la culpa extracontractual de un chauffeurs de la misma.

López Gómez v. Cía. Carruajes (Juris. Tribunales, Mayo 1910) 123

La Municipalidad de la Capital RESPONDE DEL DAÑO que sus empleados puedan causar a terceros si no prueba la casualidad alegada.

Luciano v. M. de la Capital (G. del Foro, 14/3/18) 125

Las personas jurídicas públicas entre las cuales está comprendida la Municipalidad de la Capital NO SON RESPONSABLES de los actos de sus agentes cuando ellos son ejecutados más allá

de los límites de su ministerio y con violación de las leyes y estatutos que rigen sus procedimientos.

Villanueva v. M. de la Capital (G. del Foro, 22/2/19) .. 127

La IRRESPONSABILIDAD del Estado por el cumplimiento irregular de las obligaciones legales de los funcionarios NO COMPRENDE LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR CULPA CUASI DELICTUAL.

A. Rivas v. M. de la Capital, C. Civil 1ª, 22/2/19 127

Se rechaza la demanda contra el Jockey Club por no resultar fundada.

Ferraro v. Jockey Club, C. Civil 1ª (G. del Foro, t. 74, pág. 349) 132

SE CONDENA a la demandada a las indemnizaciones de daños y perjuicios por un acto ilícito de su empleado.

Alcacer v. Gath y Chaves, C. Civil 1ª, 4/7/12 133

Las personas jurídicas SON RESPONSABLES por el daño causado por el cuasi delito.

Bonini v. M. de la Capital 2ª (Jurisp. Arg., t. 4, pág. 185) 135

La Municipalidad de la Capital RESPONDE DE LOS ACTOS ILICITOS de los empleados en el ejercicio de su cargo.

Lerzo v. M. de la Capital, C. Civil 2ª (Jurisp. Arg. t. 10, pág. 791) 136

SE CONDENA a la casa estando por daños y perjuicios de sus empleados.

J. Chao v. Stand, C. Civil 2ª (F. del Foro, 11/7/27, pág. 73) 137

ES RESPONSABLE la Compañía Anglo Argentina por la culpa cuasi-delictual de sus empleados.

Souto v. C. Anglo Arg. C. Civil 2ª (G. del Foro, 13/1/28, pág. 90) 137

Edit. Haynes v. O. Sanitarias, C. Civil 2ª (G. del Foro, 24/2/28, pág. 398) 138

F. Abalo v. M. de la Capital, C. Civil 2ª (G. del Foro, t. 75, pág. 140) 138

L. Cortéz v. Cía. Lacroze, C. Civil 2ª (G. del Foro, t. 76, pág. 334) 139

La Municipalidad de la Capital como persona jurídica DEBE RESPONDER de sus actos.

Gretch v. M. de la Capital, Sentencia 1ª Instancia, Juzgado Dr. F. Barraquero (G. del Foro, t. 75, pág. 175) .. 141

Ejercitando el intendente un acto de autoridad y NO EXISTIR CUASI DELITO es innecesario el estudio de los daños y perjuicios.

A. Lorusso v. M. de la Capital. Sentencia 1ª Instancia, Juzgado Dr. F. Barraquero (G. del Foro, t. 76, pág. 298) 142

Cuando el accidente se produce por estar el estribo del coche antireglamentariamente procede RESPONSABILIZAR a la Compañía Anglo Argentina de los daños y perjuicios causados al actor médico de profesión.

S. Scarone v. Cía. Anglo Arg. Sentencia 1ª Instancia. Juzgado Dr. F. González Iramain. Marzo 3 de 1929.

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00027421488